

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**ANÁLISIS SOBRE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS
MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL 6° JUZGADO DE
FAMILIA DE LA CSJJ - 2021**

Para optar : El título profesional de abogada

Autoras : Bach. Carla Solange Alejos Salvador
: Bach. Rocio Paola Canto Cristobal

Asesor : Mg. Vivanco Nuñez Pierre Moises

Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación institucional : Ciencias sociales

Fecha de inicio y de culminación : 10-05-2022 a 25-08-2022

HUANCAYO – PERÚ

2022

Acta de aprobación de los jurados

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

MG.

Docente Revisor Titular

PAZ VELA MARIANO MAXIMILIANO

MG.

Docente Revisor Titular

CAJAHUANCA QUISPE RUTH DENISSE

MG.

Docente Revisor Titular

BARRERA BALDEON FRANKLIN ENRIQUE

ABG.

Docente Revisor Suplente

GOMEZ ESPLANA LUIS JULIO

DEDICATORIA

A mis padres que gracias a su esfuerzo y sacrificio hicieron posible cada uno de mis logros, estaré eternamente agradecida.

Carla

DEDICATORIA

A mis padres Luis y Maruja por su apoyo para el cumplimiento de mis anhelos.

Para mí es una gran satisfacción poder dedicarles a ellos, que son la motivación de mi vida.

Paola

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más sincera gratitud a las siguientes personas que contribuyeron a alcanzar este logro académico, brindándome su tiempo, esfuerzos y sabios consejos:

Al Mg. Vivanco Nuñez Pierre Moises, Docente de la Universidad Peruana “Los Andes”, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, asesor de la presente Tesis; por sus valiosas orientaciones.

Al Doctor Mariano Maximiliano Paz Vela, Franklin Enrique Barrera Baldeon y la Doctora Ruth Denisse Cahahuanca Quispe, Docentes de la Universidad Peruana “Los Andes”, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, quienes fueron mis revisores del proyecto de investigación, por su acertada orientación.

LAS AUTORAS



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **CANTO CRISTOBAL ROCIO PAOLA**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **“ANÁLISIS SOBRE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL 6° JUZGADO DE FAMILIA DE LA CSJJ - 2021.”**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje de 18 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 07 de octubre del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **ALEJOS SALVADOR CARLA SOLANGE**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **“ANÁLISIS SOBRE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL 6° JUZGADO DE FAMILIA DE LA CSJJ - 2021.”**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **18 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 07 de octubre del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

Contenido

Acta de aprobación de los jurados.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
Contenido de tablas.....	xi
Contenido de figuras	xii
Resumen	xiii
Abstract.....	xiv
Introducción.....	xv
Capítulo I: Planteamiento del problema.....	18
1.1. Descripción de la realidad problemática	18
1.2. Delimitación del problema	20
1.2.1. Delimitación espacial.....	20
1.2.2. Delimitación temporal	20
1.2.3. Delimitación conceptual	20
1.3. Formulación del problema.....	20
1.3.1. Problema general	20
1.3.2. Problemas específicos.....	21
1.4. Justificación.....	21
1.4.1. Justificación social.....	21
1.4.2. Justificación teórica	21
1.4.3. Justificación metodológica	21
1.5. Objetivos de la investigación.....	22
1.5.1. Objetivo general.....	22
1.5.2. Objetivos específicos.	22
Capítulo II: Marco teórico	23
2.1. Antecedentes.....	23
2.2.1. Nacionales.....	23
2.2.2. Internacionales.....	31
2.2. Bases teóricas o científicas	37
2.2.1. Motivación de las resoluciones judiciales.	37
2.2.1.1. Contexto Histórico.	37
2.2.1.2. Resoluciones judiciales.	39

2.2.1.2.1. Definición.	39
2.2.1.2.2. Tipos de resoluciones.	39
2.2.1.2.3. Partes de una resolución.	40
2.2.1.2.4. Tipos de motivación.	42
2.2.1.3. Derecho a la debida motivación.	45
2.2.1.3.1. Funciones.	45
2.2.1.3.2 Principios relacionados con la debida motivación.	48
A. Valoración de los medios probatorios.	48
B. Contradicción.	49
C. Inmediación.	49
D. Contar con un abogado defensor.	50
2.2.1.3.3. Vicios en la debida motivación.	51
2.2.1.3.4. Dimensiones de la debida motivación.	53
2.2.2. Norma frente a la violencia contra la mujer y los demás integrantes del grupo familiar.	55
2.2.2.1. Nociones generales.	55
2.2.2.2. Definición de violencia.	56
2.2.2.3. Tipos de violencia.	58
2.2.2.4. El objeto de las medidas de protección.	60
2.2.2.4.1. Naturaleza.	60
2.2.2.4.2. Definición.	62
2.2.2.4.3. Objeto.	63
2.2.2.4.4. Trámites de la denuncia.	64
2.2.2.4.5. Proceso especial.	66
2.2.2.4.6. Criterios para dictar medidas de protección.	67
2.2.2.4.7. Tipos de medidas de protección.	69
2.2.2.4.8. Medios probatorios.	72
2.2.2.4.9. Vigencia.	74
2.2.2.4.10. Sobre el Decreto Legislativo N° 1470 y las medidas de protección.	75
A. Criterio de evaluar con los medios probatorios que solo sean posibles de obtener inmediatamente.	78
B. Valoración exclusiva de información de la supuesta víctima.	80
C. Comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima.	81

2.3. Marco conceptual	85
Capítulo III: Hipótesis	88
3.1. Hipótesis general	88
3.2. Hipótesis específicas	88
3.3. Variables.....	88
Capítulo IV: Metodología.....	89
4.1. Método de investigación.....	89
4.1.1. Método general.....	89
4.1.2. Método específico.....	89
4.2. Tipo de investigación	90
4.3. Nivel de investigación	90
4.4. Diseño de investigación.....	90
4.5. Población y muestra	91
4.5.1. Población.	91
4.5.2. Muestreo.	92
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	93
4.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	93
4.6.2. Instrumentos de recolección de datos.....	94
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	94
4.8. Aspectos éticos de la investigación	94
Capítulo V: Resultados	95
5.1. Descripción de los resultados	95
5.1.1. Descripción de los resultados del objetivo uno.	95
5.1.2. Descripción de los resultados del objetivo dos.....	106
5.1.3. Descripción de los resultados del objetivo tres.....	108
5.2. Contrastación de hipótesis	109
5.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	109
5.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	113
5.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.	115
5.2.4. Contrastación de la hipótesis general.	118
5.3. Discusión de los resultados	118
Conclusiones	125
Recomendaciones	127
Referencias bibliográficas	129

ANEXOS	138
Anexo 1: Matriz de consistencia	139
Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables	140
Anexo 3: Matriz de operacionalización del instrumento.....	142
Matriz 4: Instrumento de recolección de datos.....	144
Anexo 5: Validación de expertos respecto al instrumento	146
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	152
.....	152
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	154
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	156
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos por parte de la entidad de donde se debía recolectar los datos.....	157
Anexo 10: Declaración de autoría	158

Contenido de tablas

Tabla 1. Población y muestra	92
Tabla 2. Tipos de medidas de protección.....	99
Tabla 3. Criterios que debe tomar en cuenta el juez de familia para emitir las medidas de protección.....	102

Contenido de figuras

Figura 1. Frecuencia sobre resoluciones que fueron emitidos mediante medios probatorios.....	97
Figura 2. Cantidad de tipos de medidas de protección que impuso el juez al agresor	98
Figura 3. Frecuencia de las medidas de protección respecto a los criterios (según el artículo 33 del TUO de la Ley N° 30364) con los que ha valorado el juez	101
Figura 4. Frecuencia de casos resueltos con medios probatorios según D.L. 1470	104
Figura 5. Frecuencia de casos valorados exclusivamente con la información de la víctima según el D.L. 1470	105
Figura 6. Frecuencia de casos fundamentados mediante la comunicación solo con la víctima según el D.L. 1470	106
Figura 7. Frecuencia sobre resoluciones que fueron mediante una comunicación bilateral: juez y supuesta víctima	107
Figura 8. Frecuencia sobre resoluciones que fueron mediante la confrontación de argumentos y medios probatorios	109

Resumen

En la presente investigación la **pregunta general** fue: ¿De qué manera se está calificando la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021?, de allí que, el **objetivo general** fue: Analizar la manera en que se está calificando la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021, asimismo la **hipótesis general** fue: Se está calificando de manera deficiente la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021, en consecuencia, nuestra investigación guardo una **metodología de investigación** de tener un método general denominado hipotético-deductivo, un método específico llamado hermenéutica jurídica, un tipo de investigación: básico o fundamental, un nivel de investigación: correlacional, un diseño observacional y transaccional, con una **población conformada por las resoluciones versadas en medidas de protección del 6° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín y una muestra de 9 resoluciones que se obtuvieron por un muestro intencional**, cuya técnica de recolección de datos fue por la observación y el instrumento utilizado fue la ficha de cotejo, siendo que dicha información se procesó por el software estadístico Spss vs 25. El **resultado** más importante fue que: La jueza motiva todas sus medidas de protección haciendo un respeto irrestricto al TUO de la Ley N° 30364 y al Decreto Legislativo N° 1470. La **conclusión** más relevante fue que: La jueza en la gran mayoría de casos no ha respetado los principios vinculados a la debida motivación, los cuales son: la valoración de medios probatorios, el principio de inmediación (comunicación *ipso facto*, aunque sea virtual) y el principio de contradicción. Finalmente, la **recomendación** fue: Modificar el artículo 33 del TUO de la Ley N° 30364 y el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470.

Palabras clave: Medidas de protección, debida motivación, principio de valoración de medios probatorios, principio de inmediación, principio de contradicción, políticas para erradicar la violencia familiar y estado constitucional de derecho.

Abstract

In the present investigation, the general question was: How is the due motivation on the protection measures being qualified in the 6th Family Court of the CSJJ - 2021? Hence, the general objective was: To analyze the way in which the due motivation on the protection measures is being qualified in the 6th Family Court of the CSJJ - 2021, likewise the general hypothesis was: The due motivation on the protection measures in the 6th Family Court of the CSJJ - 2021, consequently, our investigation has a research methodology of having a general method called hypothetical-deductive, a specific method called legal hermeneutics, a type of investigation: basic or fundamental, a level of investigation: correlational, an observational and transactional design, with a population made up **of the resolutions versed in protection measures of the 6th Family Court of the Superior** Court Or of Justice of Junín and a sample of 9 resolutions that were obtained by an intentional sampling, whose data collection technique was by observation and the instrument used was the checklist, and said information was processed by the statistical software Spss vs 25. The most important result was that: The judge motivates all her protection measures by making unrestricted respect for the TUO of Law N° 30364 and Legislative Decree 1470. The most relevant conclusion was that: The judge in the vast majority of cases does not It has respected the principles linked to due motivation, which are: the assessment of evidence, the principle of immediacy (ipso facta communication, even virtual) and the principle of contradiction. Finally, the recommendation was: Modify article 33 of the TUO of Law N° 30364 and article 4.3. of the Legislative Decree.

Keywords: Protection measures, due motivation, principle of assessment of evidence, principle of immediacy, principle of contradiction, policies to eradicate family violence and constitutional rule of law.

Introducción

La presente tesis lleva como **título**: “Análisis sobre la debida motivación en las medidas de protección del 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021”, cuyo **propósito** fue el de mejorar mediante la modificación del artículo 33° de la Ley N° 30364 (TUO) como también del Decreto Legislativo N° 1470, respecto a su artículo 4 párrafo 3, porque la motivación que está aplicando la jueza sobre las medidas de protección contraviene el principio de la debida motivación.

Asimismo, la **metodología** que se tuvo que aplicar al trabajo de investigación fue bajo un método general denominado el hipotético-deductivo, con un tipo de investigación básico o fundamental, y un nivel correlacional, asimismo se utilizó un diseño observacional, transeccional y una estructura descriptiva, luego se manejó una técnica observacional con un instrumento denominado ficha de cotejo, el cual se procesará mediante la estadística descriptiva.

El **capítulo I** denominado Planteamiento del problema es donde se describió la problemática de la tesis en sí, siendo que sus componentes son: (a) la descripción de la realidad problemática, (b) la delimitación espacial, temporal y conceptual, (c) la formulación del problema, siendo que el general es: “¿De qué manera se está calificando la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021?”, (d) el objetivo general: Analizar la manera en que se está calificando la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021, luego están (e) las justificaciones teóricas, sociales y metodológicas.

El **capítulo II** denominado Marco teórico en donde se desarrolló los antecedentes de la investigación, los cuales contienen los estudios y propuestas que tienen relación con el tema de tesis, asimismo, se describe de cada variable, sus bases teóricas a fin de fundamentar la contrastación de manera adecuada la hipótesis que se planteó y finalmente también está el marco conceptual para orientar al lector de los conceptos más claves que hay en las bases teóricas.

El **capítulo III** denominado Hipótesis, en la cual se plantea en forma de proposición la hipótesis a ser contrastada, la cual contiene una hipótesis general, el cual es: “Se está calificando **de manera deficiente** la debida motivación sobre las

medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021.”, del cual se desarrollan tres hipótesis específicas más.

El **capítulo IV** denominado Metodología es donde se desarrolló la metodología general, siendo que se aplicó el método matriz llamado hipotético-deductivo, la cual pretende probar la hipótesis formulada mediante la recolección de datos fácticos, luego se utilizó el tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel correlacional, un diseño observacional, transeccional y con una estructura descriptiva, asimismo se utilizó una técnica observacional con un instrumento de recolección de datos llamado ficha de cotejo, para luego ser sistematizado en el software estadístico Spss v. 25 y tomar las decisiones necesarias en base a los datos obtenidos.

En el **capítulo V** denominado Resultados, se expuso los resultados de cada objetivo específico, a fin de contrastar las hipótesis específicas, siendo que los resultados más importantes fueron que:

- De la figura 1, se puede apreciar que, de los 9 casos, 2 han sido motivados mediante la valoración de un medio probatorio denominado: Certificado Médico Legal, específicamente de los casos 05847-2021-0-1501-JR-FT-06 y 03380-2021-0-1501-JR-FT-06, siendo que, sobre el primer expediente se propició un puñete en la cara, cuyo certificado describe la agresión como: “(...) tumefacción con equimosis rojiza en región malar izquierda, requiriendo 01 (uno) día de atención facultativa por 05 (cinco) días de incapacidad legal, mientras que con el segundo expediente, el agresor le propicio una cachetada cuyo certificado describe la agresión como “(...) leve tumefacción en región geniana derecha, requiriendo 01 (uno) días de atención facultativa y 05 (cinco) de incapacidad médico legal”.
- Respecto a la figura 7 se puede apreciar que de los 9 casos analizados, en 9 casos, solo existe una comunicación bilateral, esto es entre juez y supuesta víctima, de hecho siempre hay una llamada telefónica por celular, pero no con el supuesto agresor, ni tampoco advierte cómo se podría contactar con éste último, es decir, no motiva razones del por qué no fue posible haber tenido contacto con el supuesto agresor, porque de hecho debería ser un requisito *sine qua non* para proseguir con un debido proceso, *contrario*

sensu existe un respeto irrestricto y ciego de cumplir a cabalidad lo que prescribe el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470, la cual prescribe: “(...) se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a (...) Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría (...)”.

- La figura 8 se puede apreciar que, de los 9 casos analizados, en los 9 casos, nunca se ha confrontado con algún medio probatorio del supuesto agresor, solo que dentro de ésta categoría podemos identificar dos modalidades en las que se ha motivado la emisión de las medidas de protección, en los que se ha motivado con la valoración de medios probatorios de la supuesta víctima y de los solo se valorado con la testimonial o declaración de denuncia por parte de la supuesta víctima, siendo en el primer caso 2 y en el segundo 7, está por demás mencionar que de esos dos casos han sido los expedientes 05847-2021-0-1501-JR-FT-06 y 03380-2021-0-1501-JR-FT-06 (mediante Certificado Médico Legal).

Finalmente, se expuso las conclusiones y recomendaciones a las que arribó la presente investigación. Tras lo dicho, las tésistas esperan que el presente proyecto de investigación tenga la aprobación y conformación del aporte respectivo a fin de proseguir con su respectiva ejecución.

Las autoras

Capítulo I: Planteamiento del problema

1.1. Descripción de la realidad problemática

La debida motivación es un derecho procesal constitucional que debe ser respetado no solo en la vía judicial (en la sentencia), sino en la vía administrativa (en el acto administrativo), a razón de que el justiciable a través de su abogado pueda conocer los motivos del por qué se tomó una determinada decisión, ya que en ella se encuentran los fundamentos de valorar los medios probatorios correctamente, evidenciar si se practicó el derecho a la defensa e incluso si las partes pudieron hacer su descargo sea de manera presencial o virtual.

Según la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar Ley TUO N° 30364, tiene como finalidad prevenir, erradicar y sancionar la violencia doméstica, siendo que la mejor forma es a través de la emisión de medidas de protección, las cuales trataran de aislar de una supuesta víctima al supuesto agresor, y en otras ocasiones se les prohibirá entablar comunicación expresa oral o escrita, a fin de cesar la supuesta violencia, que establece el artículo 32 de la Ley en mención.

Sin embargo, la forma en la que están emitiendo las medidas de protección parecen ser cuestionables desde el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque los criterios de emisión que establece el artículo 33 del Ley TUO N° 30364 expresa que no es necesario evaluar medio probatorio alguno, lo mismo que el párrafo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470 en tanto ésta ha prescrito:

- No es necesario evaluar medios probatorios en tanto estos hayan sido imposible de conseguirlos, a fin de que el juez pueda valorarlos.
- Basta con tener la exclusiva comunicación entre supuesta víctima y juez.
- Debe solo valorarse con la sola y exclusiva información de la supuesta víctima.

De esa manera, el **diagnóstico del problema** (o problema en sí) versa en que cabe la posibilidad de que los juzgados estén aplicando a literalmente la Ley TUO N° 30364 y el decreto señalado, lo cual podría estar vulnerando el derecho a la debida motivación y dado que es imposible abarcar la situación geográfica del Estado peruano, es necesario centrarse en un solo departamento, una sola provincia,

un solo distrito y un solo juzgado, a fin de saber la forma en cómo se está llevando a cabo esta actividad, siendo que para el caso de la presente investigación se analizará las medidas de protección del 6° Juzgado Familia del distrito de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Así, el **pronóstico del problema** (o las repercusiones negativas) deriva en que si están aplicando literalmente la Ley están atropellando el derecho a la debida motivación y con ello la seguridad ciudadana que no debe ser tolerada en un estado constitucional de derecho, porque de hacerlo estaríamos bajo el régimen del estado legislativo de derecho, el cual implica un retroceso en una sociedad como la nuestra.

De tal suerte que, el **control del pronóstico** o solución al problema es la de modificar tanto el Decreto Legislativo N° 1470 y la Ley N° 30364, sobre la forma en cómo sí deben ser motivadas las medidas de protección.

Por otro lado, a fin de probar que nuestra tesis es original evidenciaremos hasta dónde se han investigado u ha operado el *status quo* sobre el tema planteado, para ello tenemos en el ámbito nacional la tesis titulada: “Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016 – 2018”, investigado por Gonzáles (2019), quien aporto en que no están emitiendo las medidas de protección de los juzgados competentes de la ciudad de Huaraz respetando la constitución política del Perú en su artículo 139 inciso 5, porque sus resoluciones judiciales no están siendo debidamente motivados, asimismo está la tesis denominada “El principio de la debida motivación en las resoluciones de primera instancia en los reclamos de calidad de los servicios de telefonía móvil, Chachapoyas 2018”, investigado por Zumaeta (2022), aportó que en las resoluciones administrativas la debida motivación se debe garantizar que las decisiones no solo estén sujetas a las afirmaciones, sino a datos objetivos.

Desde el ámbito internacional está el artículo de investigación denominada “La motivación constitucional en los decretos ejecutivos dictados en estado de excepción por calamidad pública 2020 – 2021”, investigado por Paredes (2022), quien evidenció que la declaratoria de una excepción debe contener elementos básicos a través de un decreto ejecutivo, pero para ello va ser necesario y eficaz la garantía de la motivación, ya que, es un elemento muy importante que ayuda a

satisfacer o determinar de manera adecuada un acto normativo; asimismo se tiene el artículo titulado “La motivación judicial en la sentencia N.1679-12-ep/20 de acción de protección en aplicación del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente”, investigado por López (2022), quien determinó la importancia que tiene la debida motivación dentro del campo del derecho y sobre todo en el ámbito constitucional, el cual tiene como fin primordial la de reparar aquellos derechos vulnerados.

Por lo tanto, hasta el momento, **ningún** investigador ha tratado de investigar la forma en cómo se están emitiendo las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín.

De esa manera, planteamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera se está calificando la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación se dará en el 6° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación tendrá como delimitación al año 2021, esto es para verificar cómo se están argumentando **las resoluciones** sobre las medidas de protección.

1.2.3. Delimitación conceptual

Los conceptos que se analizarán tienen una vertiente iuspositivista, ya que los conceptos jurídicos han sido extraídos tanto del Decreto Legislativo N° 1470 y sobre todo del TUO de la Ley N° 30364, pero los análisis sobre las medidas de protección serán mediante la sistematización de datos y procesados por la estadística descriptiva, el cual es una interpretación ius-sociologista.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

- ¿De qué manera se está calificando la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera se está calificando la valoración de los medios probatorios en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021?
- ¿De qué manera se está calificando la vinculación del principio de inmediación en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021?
- ¿De qué manera se está calificando la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021?

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación social

La presente investigación ayudará los ciudadanos que son falsamente denunciados, más aún cuando la Ley permite proteger a la supuesta víctima escuchando exclusivamente a la víctima o leyendo solo el testimonio de la denunciante, de allí que, al mejorar la Ley, los ciudadanos no solo gozarán del respaldo de un estado constitucional de derecho, sino que se le brindará seguridad jurídica.

1.4.2. Justificación teórica

El aporte teórico jurídico demostrará la posible vulneración del derecho a la debida motivación en el 6° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín con la finalidad de evidenciar que tanto un Decreto Legislativo N° 1470 o una Ley tienen un mayor rango de aplicación que la misma Constitución, lo cual contradice un estado constitucional de derecho, de tal suerte que los operadores del derecho tienen que observar dicho asunto, para su respectiva modificación.

1.4.3. Justificación metodológica

Metodológicamente, la investigación aplicará el instrumento de recolección de datos denominada: Ficha de Cotejo por recomendación de expertos, a fin de recolectar las resoluciones sobre las medidas de protección del 6° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín del año 2021, para luego sistematizar la información mediante la estadística descriptiva e inferencial, a fin de interpretar los datos y poder contrastar la hipótesis planteada en la investigación.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que se está calificando la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que se está calificando la valoración de los medios probatorios en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ – 2021.
- Determinar la manera en que se está calificando la vinculación del principio de inmediación en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021.
- Examinar la manera en que se está calificando la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021.

Capítulo II: Marco teórico

2.1. Antecedentes

2.2.1. Nacionales.

Esta investigación a nivel nacional lleva como título: “Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016 - 2018”, investigado por González (2019), fue sustentada en la ciudad de Huaraz para optar el título académico de Licenciatura en Derecho por la universidad nacional Santiago Antúnez de Mayolo”; cuyo propósito se centró específicamente en que las medidas de protección emitidas por los juzgados competentes de la ciudad de Huaraz no están respetando la constitución política del Perú del artículo 139 inciso 5 porque sus resoluciones judiciales no están siendo debidamente motivados y este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación concretamente en que las resoluciones judiciales deben estar fundamentadas de forma clara, precisa y también es importante aplicar la debida motivación; de tal suerte que las conclusiones más relevantes fueron las siguientes:

- En conclusión, mediante los resultados de la lista de cotejo se logró considerar que las medidas de protección establecidos en el juzgado de familia de la ciudad de Huaraz no están siendo debidamente motivadas y ello está causando vulneraciones al derecho fundamental.
- Ahora bien, los resultados obtenidos en la aplicación de la lista de cotejo nos proporcionan analizar que los aspectos que emitieron los jueces solo son la ficha de valoración y por último la declaración de las víctimas.
- Entonces, se estima que los resultados que lograron alcanzar mediante la aplicación nos permiten observar que las medidas de protección son establecidas sin el manejo de una adecuada valoración de los medios probatorios.

Finalmente, la presente tesis tuvo la siguiente metodología como: Descripción del problema , formulación del problema (problema general y problemas específicos), importancia del problema, justificación y viabilidad (justificación teórica, justificación práctica, justificación legal y justificación metodológica), viabilidad y por ultimo delimitación, por ello, el interesado puede

observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra investigación encontrada a nivel nacional, fue la tesis titulada: “El principio de la debida motivación en las resoluciones de primera instancia en los reclamos de calidad de los servicios de telefonía móvil, Chachapoyas 2018”, por Zumaeta (2022), sustentada en la ciudad de Chachapoyas para optar el título profesional de abogado por la universidad nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en esta investigación lo más resaltante fue que también en las resoluciones administrativas la debida motivación debe garantizar que los fallos no solo estén sujetas a las afirmaciones sino en datos objetivos y este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación al mencionar que la debida motivación debe ser plasmada en todos los ámbitos del derecho para que no existan vicios y las conclusiones más importantes fueron las siguientes:

- Se determinó que las empresas operadoras de la primera instancia incumplen con la debida motivación de sus resoluciones porque no toman en cuenta los medios probatorios que presentan las partes.
- Entonces, las empresas operadoras no respaldan el cumplimiento de los reglamentos que establecen en los reclamos de los servicios telefónicos, por ello, se precisa que la falta debida motivación de los fallos contribuye a un porcentaje de 93%.
- En conclusión, se puede señalar que las empresas operadoras no garantizan el debido proceso establecidos en sus reglamentos de reclamos de los servicios telefónicos.

Finalmente, la presente tesis tuvo la siguiente metodología como: Objeto de estudio, diseño de investigación, población, muestra y muestreo, definición de las variables (independiente y dependiente), fuente de información, métodos (hermenéutico, descriptivo, explicativo, análisis de expediente y estudio comparativo), técnica e instrumentos y por último el procedimiento , por ello, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

También, se encontró a la tesis nacional que lleva por título: “La debida motivación de la reparación civil en sentencias absolutorias en el cuarto juzgado

penal unipersonal permanente de la corte superior de justicia de Puno 2019”, por Calisaya (2022), sustentada en la ciudad de Puno para optar el Título profesional de Abogado, por la Universidad Nacional del Altiplano, en esta investigación lo más resaltante fue que la debida motivación figurado en las resoluciones judiciales es un derecho que abraza la constitución, por ello, es importante que las sentencias estén sujetas bajo esta garantía y este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación al mencionar que la debida motivación en las resoluciones judiciales no permite que se vulneren los derechos, de tal manera, las conclusiones más importantes fueron las siguientes:

- En síntesis, queda comprobado que, para la existencia de una motivación en la reparación civil, los tipos de justificación apropiados son las sugerencias por la teoría de la argumentación jurídica.
- Por ende, la reparación civil debe comprenderse desde su carácter civil, tal y como lo define la legislación dictada por la Corte Suprema de Justicia y apoyado por una gran parte de la doctrina nacional.
- Ahora bien, el Código Procesal Penal en su artículo 12 inciso 3 destaca la importancia que tiene reparación civil en los efectos del proceso penal, asimismo, cabe señalar que una gran parte de los jueces penales fueron catalogados como negligentes frente a estos casos.

Finalmente, la presente tesis tuvo la siguiente metodología como: Diseño de investigación (cualitativo), tipo de investigación, métodos (analítico, descriptivo, sintético, inductivo y deductivo), técnicas e instrumentos y por último objeto de estudio, por ello, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

En el ámbito nacional se encontró a la tesis que lleva por título: “La medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima regulada en el artículo 22, numeral 2 de la Ley N° 30364 y la finalidad de erradicar la violencia contra la mujer, Arequipa”, por Pacheco & Zea (2021), sustentada en la ciudad de Arequipa, para obtener el Título Profesional de Abogado por la Universidad César Vallejo, cuyo propósito principal radica en verificar si la medida de protección contenida en el artículo 2° numeral 2° (prohibición de acercamiento a la víctima) cumple o no con su finalidad la cual es la eliminación de la violencia contra la mujer;

relacionándose así con nuestro tema de investigación, por cuanto, resulta sumamente importante conocer si las medidas de protección resultan ser eficaces o no al momento de ser aplicadas, cumpliendo así con su principal fin que no es otro que erradicar la violencia contra la mujer; es por dicha razón que las conclusiones más importantes fueron las siguientes:

- Una de las conclusiones más resaltantes a las cuales se arribó la referida investigación guarda estrecha relación con el objetivo general, ello pues, se observa que la medida de protección (impedimento de acercamiento a la víctima) contenida en el numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 30364, no cumple a cabalidad con la finalidad de eliminar la violencia ejercida contra la mujer, esto debido a que existe un escaso o nulo control de la ejecución y el seguimiento respecto al efectivo cumplimiento de la medida de protección misma que prohíbe que el agresor pueda acercarse a la víctima.
- Por otro lado, en lo referente al primer objetivo específico de la investigación se concluye que, la medida de protección que impide el acercamiento del agresor al domicilio de la víctima es ejecutada de forma errada ello debido a que la aplicación de la norma es realizada de manera tardía, siendo todo ello consecuencia de la sobrecarga procesal.
- Ahora bien, en lo que se refiere al segundo objetivo específico de la referida investigación se concluye que, a pesar de la existencia de la medida de protección que prohíbe el acercamiento del agresor al domicilio de la víctima, los casos de violencia realizados contra de la mujer siguen en aumento año con año, teniendo como uno de los factores principales la falta de seguimiento por parte de las instituciones policiales responsables.

Para finalizar, la investigación antes referida no hace uso de metodología alguna, razón por la cual el interesado en corroborar que los sostenido por las tesis es cierto puede remitirse a las referencias bibliográficas y revisar el link de la investigación.

De igual manera, a nivel nacional se encontró la tesis intitulada: “Medidas de protección contra la violencia familiar y calidad del servicio en usuarios de la Comisaría de la Familia, Tarapoto, 2019”, por Celis (2019), sustentada en la ciudad de Tarapoto para obtener la Maestría en Gestión Pública por la Universidad Cesar

Vallejo; la cual se encuentra enfocada en analizar la calidad de servicio brindado a los usuarios de la Comisaria de Familia de Tarapoto, dicha investigación guarda relación con la nuestra por cuanto, es de nuestro interés conocer la celeridad con las que son emitidas las medidas de protección y, por ende, conocer si estas son emitidas de manera oportuna o no; por lo tanto, las conclusiones más relevantes a las cuales arribó la referida investigación fueron las siguientes:

- Las medidas de protección dictadas en favor de las mujeres que sufren violencia se relacionan de manera satisfactoria con la calidad de servicio a los clientes de la Comisaria de la Familia de Tarapoto, ello a razón que, cuanto mayor sea la ejecución y acatamiento de las medidas de protección mayor será también la calidad de atención de la comisaria, asimismo en caso que la ejecución y acatamiento sea mínima será también de menor calidad la atención por parte de la comisaria.
- En lo referido al seguimiento de las medidas de protección dictadas en favor de las víctimas de violencia contra la mujer durante el año 2019 por la Comisaria de la Familia de Tarapoto, es calificado en un 88% de alta calidad y en un 8% de una calidad media y por último con un 4% de calidad baja.
- Finalmente, el nivel de la calidad de servicio en clientes brindado por la Comisaría de la Familia de la ciudad de Tarapoto durante el año 2019, se califica con un 92% de calidad alta, y con un 7% de calidad media y con un 1% de calidad baja.

Por último, la referida tesis utiliza una metodología de tipo correlacional, con un diseño de tipo no experimental, el interesado en verificar que lo afirmado por la tesista puede remitirse a las referencias bibliográficas y revisar el link correspondiente.

Asimismo, en dicho ámbito nacional se encontró también la tesis titulada: “Análisis de las medidas de protección frente a la violencia contra la mujer. Los Olivos, 2018”, por Infante (2019), sustentada en la ciudad de Lima para obtener la Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal el Título, por la Universidad Cesar Vallejo; cuya principal finalidad es determinar si las medidas de protección prescritas en el artículo 22° de la Ley N° 30364 cumplen con el objetivo esencial por el cual fue creado (erradicación y prevención de la violencia contra la mujer y

demás integrantes vulnerables del grupo familiar), y si las instituciones encargadas de su emisión, ejecución y seguimiento se encuentran lo suficientemente capacitadas para dicha labor; descubriendo así, si las referidas medidas logran o no garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación que les asiste a todas las personas; todo ello se relaciona con nuestra investigación ya que, resulta primordial conocer si las medidas de protección son lo suficientemente eficientes y si éstas cumplen o no con el objetivo por el cual fue creado, ello pues, de ser negativa la respuesta no encontramos ante medidas que no solo no podrían estar cumpliendo con sus principales finalidades sino ante medidas que podrían lesionar otros derechos como lo es el principio del debido proceso; en consecuencia, las conclusiones con más relevancia de dicha investigación son las siguientes:

- Se afirma que, el estado mediante sus diversas entidades de justicia y sociales busca prevenir, así como garantizar el bienestar de la mujer y el libre desarrollo. De igual manera, busca brindar garantía con el fin de que las mujeres y los demás integrantes del grupo familiar se desarrollen y ejerzan sus derechos en un ambiente de paz y alejado de todo tipo de violencia. En consecuencia, las medidas cautelares son emitidas con el principal fin de garantizar el bienestar de la familia, el bienestar personal y económico.
- Respecto al cumplimiento de las medidas sociales frente a la violencia contra la mujer; se observa que, dichas entidades se encuentran encargadas de la prevención de la violencia contra la mujer, empero a pesar de ello no logran brindar una eficiente garantía para el efectivo cumplimiento de las medidas, ello a razón de que las medidas sociales no son lo suficientemente eficientes al momento de brindar protección a la víctima, y menos aún al momento de impedir que el agresor siga cometiendo actos violentos en contra de ella.
- Se observa que, los efectivos policiales responsables no logran informar de manera inmediata sobre los actos de violencia al ministerio público. Ello pues, ya que en reiteradas ocasiones las denuncias son ignoradas por la autoridad. Para finalizar, se observa también que el fiscal hace acto de presencia únicamente en aquellos casos catalogados como graves. En

consecuencia, es posible inferir que el efectivo policial no lleva a cabo sus funciones como ente de justicia, ello debido a que a pesar de presentarse un caso cuya agresión física sea leve, dicho caso no debe ser menospreciado ya que de tomarlas en cuenta se estaría previniendo futuras agresiones de gravedad, llegando a salvar la vida de la mujer víctima de violencia.

- Se afirma que, los ciudadanos en general consideran que Ministerio Público no cumple con los plazos para acceder a las medidas de protección, trayendo ello, como consecuencia a plazos irrazonablemente largos, lapsos en los cuales la víctima se encuentra en contaste peligro. Asimismo, el juzgado de familia demora al momento de emitir las medidas de protección. Ocasionando todo ello que, las autoridades responsables no procedan acorde al principio del plazo razonable.
- En lo referente a la asistencia jurídica se afirma que, no todos los profesionales y centros de ayuda responsables de brindar asesoramiento jurídico gratuito a las mujeres que son víctimas de violencia se encuentran lo suficientemente capacitados para enfrentar este tipo de casos. Todo esto debido a que, el estado no mantiene en permanente capacitación a dichas centros, entorpeciendo así que las victimas puedan acceder a una eficiente orientación sobre sus derechos.
- En suma, las medidas de protección buscan proteger a las mujeres víctimas de violencia, para que éstas no vuelvan a ser objeto de violencia (sexual, económica, física, psicológica) por parte de su agresor. Entonces, la Ley N° 30364 tiene como objetivo principal el garantizar el derecho de igualdad y la no discriminación entre un hombre y una mujer. Empero, a pesar de la incorporación de las medidas de protección al ordenamiento jurídico peruano, éstas hasta la actualidad no logra disminuir los casos de violencia contra la mujer, contrario sensu, las mujeres año con año siguen siendo víctimas de violencia en cualquiera de sus formas. En conclusión, las referidas medidas de protección no son lo suficientemente efectivas al momento de evitar que el agresor vuelva a cometer actos de violencia en contra de su víctima.

Para finalizar, la investigación antes referida no hace uso de metodología alguna, razón por la cual el interesado en corroborar que los sostenido por la tesista es cierto puede remitirse a las referencias bibliográficas y revisar el link de la investigación.

En el ámbito local se encontró a la tesis intitulada: “Eficacia de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el tercer juzgado de familia de Huancayo-2018”, presentado por los Huamán (2019), sustentada en la ciudad de Huancayo para optar el Título Profesional de Abogada por la Universidad Continental; cuyo principal interés versa sobre dar a conocer la verdadera eficacia de las medidas de protección contempladas en la Ley N° 30364, asimismo, el conocer si la entidad ejecutante de las mismas (Policía Nacional del Perú) cumple o no a cabalidad con su responsabilidad; todo ello se encuentra relacionado con nuestro tema de investigación ya que, se afirma que las medidas de protección son adoptadas por el juez de manera oportuna e inmediata, es decir, de manera lo más célere posible; empero, ello también trae como consecuencia que se adopten medidas inadecuadas al tipo de violencia del caso en particular, en consecuencia, se evidencia que los operadores de justicia no motivan ni mucho menos siguen el debido proceso para la emisión de las medidas de protección; por lo tanto, las conclusiones más importantes a las cuales arribó la referida investigación son las siguientes:

- Tras analizar las medidas de protección y su respectiva aplicación en los diversos procesos de violencia familiar se tiene que, existe una inmediata adopción de dichas medidas en favor de las víctimas en un 98% del total de casos analizados; empero, dichas medidas de protección resultan eficaces en un nivel medio, ello pues no logran garantizar la seguridad y bienestar integral de las víctimas que sufren violencia, ello por causa de diferentes motivos, entre los más resaltantes se tiene que: hace falta un adecuado seguimiento de la medida adoptada por parte del juez, ya que la función de juez se encuentra limitada a la emisión de la medida de protección ello conforme a la ley, asimismo, los efectivos policiales encargados de la ejecución de dichas medidas muchas veces no la ejecutan, ello a causa de la

falta de personal, recursos económicos y de la inadecuada actualización del Registro de Víctimas que poseen las medidas de protección.

- De igual manera, en muchos casos no existe correlación entre el tipo de violencia sufrida con la medida de protección adoptada, ello conforme a la ficha de valoración de riesgo que se encuentra adjunta al expediente judicial, misma que posee un alto valor probatorio; en consecuencia, existe una evidente incongruencia entre la medida de protección adoptada y el peligro latente que padece la víctima.
- Si bien es cierto un 98% de los casos el juez emitió las medidas de protección de forma oportuna e inmediata, también es cierto que dichas medidas no resultan ser útiles, ello pues no resultan ser eficaces al momento de mitigar los actos de violencia y menos aún evitan la reincidencia de los actos de violencia por parte del agresor.
- Asimismo, se tiene que el 71% de los casos de violencia familiar se tratan de violencia psicológica, y para dichos casos se imprescindible la evaluación de un informe psicológico ello pues, a través de dicho informe se logrará acreditar el estado de la salud mental de la supuesta víctima, todo ello deberá ser evaluado por el juez para que posteriormente pueda dictar la medida de protección que se adecue más al caso de violencia; sin embargo, al ocurrir diversas deficiencias al momento de la elaboración del informe (falta de personal especializado) es que se ve dificultado el conocer la evidencia de la real afectación mental de la víctima, es por ello que, el juez se ve obligado o limitado a adoptar medidas de protección genéricas como la medida que prohíbe la comunicación por cualquier medio.

Finalmente, es preciso indicar que, la mencionada investigación no cuenta con metodología alguna.

2.2.2. Internacionales.

Esta investigación a nivel internacional lleva como título: “La motivación constitucional en los decretos ejecutivos dictados en estado de excepción por calamidad pública 2020 – 2021 ”, investigado por Paredes (2022), fue sustentada en la ciudad de Quito para optar el título académico de Licenciatura en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; cuyo propósito se centró

específicamente en que la declaratoria de una excepción debe contener elementos básicos a través de un decreto ejecutivo, pero para ello va ser necesario y eficaz la garantía de la motivación, ya que, es un elemento muy importante que ayuda a satisfacer o determinar de manera adecuada un acto normativo. Este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación al mencionar que la garantía constitucional de la debida motivación debe ser aplicada en las resoluciones judiciales apropiadamente; de tal suerte que las conclusiones más relevantes fueron las siguientes:

- La utilidad de cualquier estado de excepción debe de radicalizarse frente al manejo de anomalías que se presenten con el riguroso fin de superar o resolver tales acontecimientos siempre y cuando sean comprobables, reales, palpables y sobre todo que se pueda evidenciar un resultado por medio de la declaratoria.
- La existencia de los controles exige que cada estado excepcional establecido en un decreto ejecutivo debe contar con la debida motivación o argumentos necesarios para que de esa forma se justifique su origen y eficacia.
- El estado, debe ceñirse estrictamente en que las declaraciones de los estados de excepción no deberían ser invocadas tantas veces lo deseen, por ello, serio necesario asignarles un criterio de persistencia en sus causales.

Finalmente, el artículo de investigación pese a ser de un país internacional carece de una metodología, por lo cual, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para contrastar lo dicho por la tesista es cierto.

Esta investigación a nivel internacional lleva como título: “La motivación judicial en la sentencia N.1679-12-ep/20 de acción de protección en aplicación del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente ”, investigado por López (2022), fue sustentada en la ciudad de Ambato para optar el título académico de Licenciatura en Derecho por la pontificia universidad católica del Ecuador; cuyo propósito se centró específicamente en mencionar la importancia que tiene la debida motivación dentro del campo del derecho y sobre todo en el ámbito constitucional con el único fin de reparar aquellos derechos vulnerados. Este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación respecto a que la debida motivación es una

garantía importante, ya que, de esa forma se evita que las decisiones judiciales no quebrantan los derechos fundamentales:

- La anterior conformación del Tribunal Constitucional estableció cual es el papel fundamental de los jueces en el conocimiento de las garantías constitucionales, decretando que ningún operador jurídico podrá alegar que existe otro medio para comprender determinado caso porque primero deben verificar si hubo o no alguna vulneración de derechos constitucionales en tales acontecimientos, sin embargo, en la actual conformación de la corte establece mediante la sentencia N° 1679-12-EP/20 lo siguiente: Que los derechos laborales deben de ser comprendidos por la vía laboral.
- La conformación actual del Tribunal Constitucional se limita a señalar si el marco jurídico se encuentra bien o mal planteado. Asimismo, también se limitan a verificar si las sentencias declaradas en última instancia están siendo realmente amparados o no, ya que, la mayoría de decisiones que están estableciendo los jueces lo realizan sin conocer los hechos fundamentales de los casos. Entonces, como se está actuando de esa forma, prácticamente los derechos y garantías constitucionales están siendo vulnerados.
- La Corte Constitucional sostuvo que la finalidad que tiene la acción de defensa es de verificar y comprobar netamente la existencia de vulneración de derechos que tiene la constitución ecuatoriana.

Finalmente, la presente tesis tuvo la siguiente metodología como: Estudio de caso, ratio *decidendi*, modelo de *Toulmin*, tipos de argumentos, análisis de precedentes constitucionales, análisis de sentencias, de tal manera, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Esta investigación a nivel internacional lleva como título: “La motivación de sentencias por delitos de odio y la aplicación de estándares internacionales de reparación integral”, investigado por Sandoval (2022), fue sustentada en la ciudad de Ambato para optar el título académico de Licenciatura en Derecho por la pontificia universidad católica del Ecuador; cuyo propósito se centró específicamente en la falta de motivación que tienen los magistrados

constitucionales del país de Ecuador al momento de emitir sus decisiones y afectando de esa forma el derecho fundamental al debido proceso. Este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación respecto a la vulneración de derechos que surgen por las decisiones finales de los jueces; de tal suerte que las conclusiones más relevantes fueron las siguientes:

- En conclusión, en el país de Ecuador en la mayoría de casos, los jueces que emiten sentencias de primera y segunda instancia vulnerando los derechos de los demandantes.
- Se han identificado aspectos fundamentales de la debida motivación en sentencias relevantes a la reparación integral, aspectos que también son utilizados plenamente a nivel internacional, por ello, es fundamental que los legisladores ecuatorianos profundicen y utilicen las ramas sociales como el derecho y la psicología en los tipos de delitos relacionados al odio para que de esa forma las sentencias de este hecho punible sean también motivadas.
- Por otro lado, para que exista una correcta fundamentación y la debida motivación en los delitos de odio, el estado ecuatoriano junto a sus diversas autoridades debe trabajar de forma conjunta las actualizaciones y mejora de la motivación en las resoluciones.

Finalmente, la presente tesis tuvo la siguiente metodología como: Enfoque de la investigación, variables (independiente, dependiente), operacionalización de las variables, hipótesis (general, específico), tipo de investigación(analítica), diseño de la investigación (descriptiva) y por ultimo técnicas e instrumentos de recolección de datos, por ello, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

De igual manera, en el ámbito internacional se encontró la tesis titulada: “Discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar en las mujeres en Argentina”, por Ochoa (2020), sustentada en la ciudad de Buenos Aires – Argentina para optar el Doctorado en Derecho con orientación en Derecho Privado por la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales; cuyo propósito principal radica en analizar en un primer momento la problemática social de la violencia ejercida en contra de la mujer, asimismo, analizar si las normas existentes en contra de la violencia contra la mujer son

suficientes o no para erradicar y prevenir dicha violencia; todo ello se relaciona con el problema de investigación presentada, puesto se afirma que las meras normas no son suficientes para erradicar la violencia contra la mujer; de tal suerte que las conclusiones más relevantes fueron las siguientes:

- A pesar de que los actos de violencia contra la mujer hasta la fecha siguen cometiendo, es cierto también que se siguen insertando limitaciones para garantizar la igualdad de las mujeres y los hombres cuya finalidad no es otra que eliminar la violencia que recae sobre las mujeres. Finalmente, cabe resaltar que con el paso de los años se evidencia un importante avance.
- Ahora bien, es posible inferir que la violencia ejercida contra la mujer se trata de una cuestión cultural, por lo tanto, las leyes creadas en contra de la violencia no son suficientes. Ello pues, en varios sectores persiste la cultura patriarcal, y a través de ella se entiende la convivencia y las relaciones entre mujeres y hombres y por dicha razón que, las costumbres en muchas ocasiones suelen cambiar mucho más tardíamente que las leyes.
- A pesar de la abundante normativa (tanto nacional como internacional) que versa sobre la violencia contra la mujer, resulta sumamente relevante recurrir a una política más amplia en el ámbito, ello con el fin de motivar e impulsar los cambios culturales y de estereotipos, mismos que son necesarios para concretar una prevención y protección de la mujer, la cual revestirá de eficacia, en consecuencia, tendremos una eficaz protección de las mujeres en su ámbito familiar.

Finalmente, es menester precisar que la investigación empleo metodología alguna, razón por la cual el interesado en corroborar que los sostenido por la tesista es cierto puede remitirse a las referencias bibliográficas y revisar el link correspondiente a la investigación.

Otra investigación dentro del ámbito internacional se trata de la tesis titulada: “Medidas de protección a víctimas de violencia contra la mujer y garantías del debido proceso en Guayaquil año 2019”, por Icaza & Gallardo (2019), sustentada en la ciudad de Guayaquil– Ecuador para optar el Título de Abogado por la Universidad de Guayaquil; la cual realiza un análisis respecto a las medidas de protección y el rol que estas cumplen en beneficio de las mujeres que son víctimas

de violencia en sus diversos tipos, asimismo se analiza el rol que cumple el Estado como regulador y responsable del goce y la protección de los derechos de orden fundamental que le asiste a todas las personas; todo lo anterior guarda estrecha relación con el problema de investigación presentado, ello pues, es fundamental conocer las funciones del Estado respecto a las medidas de protección; por ende, que las conclusiones más relevantes a las que arribó la referida investigación fueron las siguientes:

- La problemática social de violencia contra la mujer que sucede en todo el mundo, cabe indicar que en el transcurso del tiempo los índices de feminicidios van en alarmante aumento, ello como clara consecuencia de la inoperatividad de las autoridades responsables de garantizar la efectiva protección de las víctimas; empero, en la actualidad no existen mecanismos de control lo suficientemente eficientes que logren garantizar la protección de dichas víctimas, dejando así que las garantías se queden como meras contemplaciones legales, las cuales carecen de medios y personal idóneo y capacitado que respalden su correcta aplicación.
- Actualmente en Ecuador una vez emitidas las medidas de protección éstas carecen de un control posterior, por tanto, muchas veces las disposiciones del juez se ven incumplidas, de esta manera el ciclo de violencia se repite, cabe precisar que muchas veces los casos de violencia que se ven repetidos generan un impacto aún más lesivo para las víctimas, todo ello es también consecuencia de la inoperatividad de los agentes encargados del control de las medidas, asimismo, es también responsabilidad del juez que no toma en consideración que la medida dictada sea la adecuada para el amparo de los derechos y protección integral de la mujer víctima de violencia.
- No se otorga una protección eficaz a la víctima de violencia, contrario sensu, al dejarla sumergida en una situación de desamparo ésta se ve revictimizada, ya que no es únicamente un tercero o alguien cercano a su entorno el agresor, sino que el mismo Estado se convierte en un ente agresor, ya que reposa sobre los hombros de este último el deber de brindar protección, cuidado y amparo. En consecuencia, en caso de incumplimiento de dicho

deber, la responsabilidad más alta será la del Estado y sus funcionarios, lo cual es sancionado legalmente.

- En la actualidad persisten aun los escenarios donde la violencia es normalizada tanto así que ésta muchas veces pasa totalmente desapercibida, inclusive llegándola a vislumbrar como algo cotidiano o casual, la cual necesita de la comisión de un daño excesivo para poder evidenciar que la situación no es normal y mucho menos correcta. Cabe señalar que, todo lo anterior ocurre a razón de que la víctima fue violentada a lo largo de su vida ya sea por sus padres, pareja, empleador o un tercero cercano a su entorno.

Por último, la investigación antes referida no hace uso de metodología alguna, razón por la cual el interesado en corroborar que los sostenido por los tesisistas es cierto puede remitirse a las referencias bibliográficas y revisar el link de la investigación.

2.2. Bases teóricas o científicas

2.2.1. Motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.1.1. Contexto Histórico.

Para comenzar, es importante mencionar que antiguamente en el Derecho Romano los magistrados no tenían el rol de motivar las resoluciones judiciales porque la nobleza era la única clase social que tenía la facultad de administrar justicia, por ello, prácticamente los jueces no podían expresar la *ratio decidendi*, en otras palabras, la resolución que emitían los jueces no contenía decisiones, ya que, la nobleza estaba sujeta a impartir justicia (Ticona, 2011, p. 8).

Luego, en la época republicana de Roma Antigua existieron las sentencias denominadas *definitiva sentetia*, el cual, tenían la función de poner fin a un proceso y se diferenciaban de las de mero trámite o también conocido como *interlocutiones*, de esta manera, el juez teniendo el alcance de ser una autoridad pública estaba sujeto a emitir resoluciones debidamente motivadas; sin embargo, cabe resaltar que si en caso las partes de aquel proceso no acordaron sobre la reparación, el magistrado deberá fijar el monto (Arguello, 1985, pp. 535-536).

Ahora bien, a medida que fue pasando el tiempo surgieron reclamos porque algunas sentencias eran dictadas injustamente y debido a ello se promovió el procedimiento extraordinario o también conocido como apelación, pero antes que

surta efectos aquella acción primero era examinado u observado por un juez superior. Asimismo, para que las sentencias sean revisadas por una autoridad superior, era necesario que contengan defectos en su motivación, ya sea, por dolo o error que hubo en un proceso de cosa juzgada (Arguello, 1985, p. 536).

Por otro lado, durante la edad media entre los siglos XIII Y XVIII, en Europa e Italia las sentencias pronunciadas por los jueces de aquella época no estaban motivadas porque no existía una disposición legal que fijase el deber de la debida motivación en las resoluciones, ya que, en ese tiempo solo existían resoluciones que expresaban

Asimismo, Pérez (2012, p.1) menciona que los legisladores durante la Revolución Francesa en 1790 mediante la ley francesa sobre la organización judicial expresaban que los jueces estaban obligados a motivar las resoluciones que emitían para que de esa manera las sentencias no estén sujetos bajo la arbitrariedad, ya que, ello producía el abuso de poder e incluso los jueces tampoco podían interpretar la ley.

Por ello, se señala que los legisladores de la Revolución Francesa tenían que cumplir con la motivación de las resoluciones porque de esa forma las sentencias judiciales tenían carácter de legalidad, sin embargo, consideraban que los jueces solo eran la boca de la ley que solo expresaban lo establecido en el marco legal, pero no podían interpretar.

Actualmente, la debida motivación ha sido incorporado en muchos ordenamientos jurídicos e incluso en nuestro país reconocen que la debida motivación en las resoluciones judiciales debe ser de forma obligatoria y ello está plasmado en el artículo 139 inciso 5 como derecho y principio de la jurisdiccionalidad.

De acuerdo, a lo mencionado Pérez (2012, p.1) señala que el derecho y principio que reconoce la constitución sobre la debida motivación fue establecida de forma errónea porque al ser considerado una obligación es más que un deber y no de un derecho o principio.

Entonces, se puede mencionar que antiguamente los jueces no estaban obligados a motivar sus resoluciones, ya que, no estaba establecido en ningún ordenamiento jurídico, sin embargo, actualmente el marco jurídico obliga a todas

las personas que ejercen la función jurisdiccional que incluyan en sus fallos la debida motivación.

2.2.1.2. Resoluciones judiciales.

2.2.1.2.1. Definición.

Ahora bien, en el presente numeral el autor Cavani (2017, p.55) precisa que las resoluciones judiciales son documentos y actos, es decir, el primero está enfocado en los dictámenes o pronunciamientos establecidos por un órgano jurisdiccional plasmados en un documento, mientras que el segundo se refiere al ejercicio de los actos procesales realizados por un juez o arbitro dentro del proceso.

Por ello, la diferencia que existe entre la resolución como documento y como acto solo está enfocado en que el primero es un papel escrito, el cual, contiene las decisiones del juez de acuerdo al proceso y el segundo está involucrado netamente en la acción fáctica que realiza el operador jurídico.

Por otro lado, León (2007, p.11) menciona que las resoluciones judiciales son órdenes o mandatos emitidos por un órgano jurisdiccional, pero ello tiene que ser de acuerdo al proceso que este a su cargo, es decir, que por medio de estas resoluciones los jueces emiten sus decisiones teniendo en consideración el proceso desarrollado.

Asimismo, en el Código Civil peruano en su artículo 120 señala que las resoluciones son aquellos actos que tienen carácter procesal y que mediante ello se decide o se finaliza el proceso llevado a cabo. También es importante mencionar que las resoluciones judiciales son conocidos como sentencias, autos, decretos, el cual, se desarrollara de forma analítica en el siguiente ítem.

2.2.1.2.2. Tipos de resoluciones.

Según Cavani (2017, p. 114) señala que los operadores jurídicos pueden emitir diferentes resoluciones y que estas se clasifican de la siguiente manera:

- En primer lugar, se tiene a la resolución con contenido decisorio, es decir, **la sentencia**, los cual significa que son resoluciones que involucran el fondo de un asunto y que mediante ello se ponen fin al juicio, esto es que, se emite este tipo de resolución cuando ya se resolvió la situación o conflicto de un proceso. Ciertamente, esta información está respaldada en el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil.

- En segundo lugar, se tiene a las resoluciones sin contenido decisorio, las cuales tienen el nombre de decretos, que de acuerdo al artículo 121 del Código Procesal Civil son aquellas resoluciones que solo brindan un impulso al desarrollo del proceso.

Sin embargo, el profesor Devis (1985, pp. 513-514) precisa que también se encuentran otras clasificaciones de resoluciones y a continuación se va desarrollar cada una de ellas, los cuales, son:

- Los autos: Se subdividen en dos como las providencias interlocutoras y la sustanciación, el primero contiene algunas decisiones respecto al conflicto jurídico, pero esto puede afectar algún derecho de una de las partes, sin embargo, no ponen fin a un proceso, pero sí requieren motivación, mientras que el segundo se caracteriza por su limitación que tienen en los procesos, es decir, son de mero trámite y no requiere motivación, por ejemplo, el apersonamiento.
- Las sentencias: Es importante mencionar que en muchos países e incluso en Colombia y gran parte de latinoamericana consideran a este término como decisiones definitivas que se establece en base a la demanda y las excepciones previas que han sido debatidas.

2.2.1.2.3. Partes de una resolución.

Como ya se vino desarrollando el concepto de las resoluciones son aquellas decisiones establecidas por un órgano jurisdiccional, por ello, a continuación, se va señalar las tres partes que contiene las resoluciones (Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, 2008, p. 15):

- Expositiva: Es parte de la estructura identificada también como “VISTOS” y tiene la función de enunciar el estado en que se encuentra el proceso del caso llevado a cabo.

Ahora bien, el autor Cavani (2017, p.117) señala que la parte expositiva es muy importante, ya que, se encarga de hacer referencia los antecedentes de los que parte el proceso, asimismo, De Santo (c.p. Rioja, 2017, s/p) precisa que la parte expositiva es la introducción del caso porque toda resolución siempre tiene que partir desde las pretensiones, argumentos y demás actos

señalados por las partes procesales de un determinado caso y mediante ello el juez va a demarcar la decisión.

- Considerativa: Es otra parte integrada en la estructura de la resolución, el cual, se coloca debajo de la parte expositiva y es conocida como “CONSIDERANDO” porque ahí se analiza el conflicto suscitado.

Según Cavani (2017, p.116) menciona que en esta parte resolutive el juez fundamenta los motivos por los que sostiene su decisión, esto significa que en la parte considerativa de la resolución el juez explica todos sus argumentos, parámetros y el marco legal por las que ampara su decisión, pero todo ello lo va a realizar teniendo consideración los antecedentes que suscita aquel proceso.

Del mismo modo, Hans Reichel (c.p. Rioja, 2017, s/p) menciona que la parte considerativa de una resolución se enfoca en dos objetivos, uno es convencer a las partes procesales de que la decisión dictada por el operador jurídico es justa y dos, que a través de ello se indique que el juez dictó una decisión de manera justa y conforme a ley. Esto a razón de que todos los dictámenes pronunciadas por un operador jurídico deben ser debidamente argumentadas para que no se vulnere algún derecho fundamental de las personas como el derecho a la defensa.

Por lo tanto, en la parte considerativa, el juez tendrá que plasmar no solo los hechos generados en el conflicto y los criterios que este pudo tener, sino también todo lo alegado por ambas partes, así como el análisis de las pruebas que se presentaron en el proceso.

- Resolutiva: Esta parte de la estructura de la resolución también es denominada como “RESUELTA” porque el juez mediante ello va a emitir su decisión sobre la controversia planteada.

Según el autor Cavani (Rioja, 2017, s/p) menciona que esta sección también es conocida como dispositiva, el cual, mediante ello el juez da a conocer y precisa su decisión por medio de una declaración u orden, ya que, en esta parte, el juez solo establece de forma resumida y breve el análisis realizado de todo el caso.

Ahora bien, esto quiere decir que, a partir del análisis previo realizado por el operador jurídico sobre el caso en cuestión, el juez va a tomar una decisión de forma concisa y ello lo vas expresar de forma básica y directa en la parte resolutive, pero siempre teniendo en cuenta lo que señala la parte considerativa.

Por otro lado, nuestra legislación peruana en su artículo 122 del Código Procesal Civil prescribe que toda resolución debe contener los siguientes requisitos:

- En primer lugar, el lugar y fecha donde se expedirá la resolución.
- En segundo lugar, el número de orden, expediente o cuaderno
- En tercer lugar, la enunciación de los puntos controvertidos, fundamentos de hecho y derecho por los que versa la resolución.
- En cuarto lugar, la emisión de la resolución deberá de ser clara y precisa, de no encontrarse el juez de acuerdo con alguno de los requisitos o normas citadas, deberá señalar explícitamente cual es el error y mencionar lo que debe de ser.
- En quinto lugar, de ser el caso, se va establecer un plazo de cumplimiento.
- En sexto lugar, se establecerá la condena de costos y costas del proceso, de ser el caso de las multas o la exoneración del pago.
- En séptimo lugar, se desarrollará la consignación del Juez y del Auxiliar Judicial del proceso.

Entonces, es importante tener en cuenta que en la resolución se debe incluir las tres partes que le corresponde como: la parte expositiva, considerativa y resolutoria, todo ello por separado para que de esa forma se facilite su identificación. Asimismo, es esencial que las resoluciones cumplan con todos los requisitos plasmados en el artículo 122 Del Código Procesal Civil porque de no ser así lo van a declarar nula dicha resolución (Hinostroza, 2003, p. 126).

2.2.1.2.4. Tipos de motivación.

En primer lugar, es necesario fomentar la siguiente pregunta ¿A qué se refiere la motivación en una resolución judicial?, pues mediante la motivación resolutive el operador jurídico va expresar de forma factible el razonamiento que

tiene para emitir su sentencia, fundamentando acorde al derecho que fue vulnerado, basándose netamente en los hechos del caso, los valores y bienes jurídicos que son parte del proceso.

Según Taruffo (2006, pp. 269-271) menciona que existen dos elementos esenciales que conforman la motivación y estos son:

- *Obiter dictum*: Es la parte del fallo en la que existe acotaciones sobre las reflexiones o ejemplificaciones jurídicas que no son indispensables para fundamentar una decisión, ya que, coadyuva a comprender la sentencia emitida por el juez (Lama, 2016, p. 9).

Entonces, este elemento se enfoca a la parte externa de la estructura de la motivación donde se acredita en torno a la decisión o aquellos argumentos señaladas en la parte considerativa de una sentencia, pero no pueden ser vinculantes porque su naturaleza solo corresponde a ser complementaria.

Sin embargo, a través de la expresión de estos significados que no contribuyen de forma directa a la justificación de la resolución, es por ello, que se da a comprender de forma gradual como es que se obtuvo la justificación de la resolución. Asimismo, el Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 3 establece que toda resolución debe contener en forma ordenada los puntos controvertidos del caso, teniendo siempre en cuenta los hechos y las normas respectivas.

- *Ratio decidendi*: Según el autor Chiassoni (2015, p. 31) menciona que el presente tema puede ser entendido de la siguiente manera: Primero como un elemento de una sentencia que representa una premisa necesaria, segundo como un principio jurídico, tercero como un argumento necesario, cuarto como norma, principio, entre otro, porque, todas están destinadas a examinar una sentencia.

Entonces, esta motivación se refiere principalmente a la justificación dada por el operador jurídico en relación al caso controvertido. En el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional se precisa que la *ratio decidendi* es aquel donde se determinan la relación que existe entre los hechos con el conflicto controversial para que el operador jurídico emita su decisión en base a ello (Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 957).

De igual manera, en el artículo 122 del Código Procesal Civil en su numeral 4 dispone que las resoluciones deben contener de manera clara y precisa la decisión, siendo de forma expresa después de analizar todos los puntos controvertidos que dieron lugar al proceso. Asimismo, si en caso el juez descubra algún error en los requisitos que se presentaron en la demanda, la cual incluye una norma mal invocada es su deber motivar de forma expresa el requisito faltante o la norma que corresponde al hecho en concreto.

Por ello, se puede inferir que tanto como el *Obiter dictum* y la *ratio decidendi* se encuentran sujetos en el contexto de la motivación emitidos en la resolución mediante el operador jurídico, pero existe una diferencia entre ambos porque el primero incluye la función de persuadir a la decisión que se toma por el justiciable, mientras que el segundo contiene la función de justificar la decisión tomada por el justiciable, por ello, se menciona que el primero no puede ser considerado como un precedente vinculante en el derecho procesal, pero el segundo sí.

Ahora bien, después de todo lo mencionado es importante señalar el Caso Llamuja (0078-2008-PH C/TC), el cual, fue un caso muy controversial que trajo a colación el análisis de la sentencia desarrollado por el expediente N.º 5601-2006-TC. Asimismo, consideran que esta sentencia fue desarrollado arbitrariamente, ya que, los jueces no observaron ni respetaron los procedimientos constitucionales, es decir, que esta acción es irracional e inconstitucional, ya que, se basa en conclusiones más allá de la lógica, por ello, es necesario acudir a la sentencia N.º 3943-2006-PA/TC para poder controlar y garantizar si la decisión en el fallo cumple con la trascendencia constitucional, a continuación, en esta sentencia se va señalar los 5 supuestos encontrados:

- a) El primer supuesto, está enfocado en la inexistencia o motivación aparente.
- b) El segundo supuesto, se refiere a la falta de motivación interna del razonamiento.
- c) El tercer supuesto, se basa en las deficiencias de la motivación externa y la justificación de las premisas.
- d) En el cuarto lugar, se encuentra la motivación insuficiente.
- e) En el último supuesto, se establece la motivación sustancialmente incongruente.

Luego, en el numeral “2.2.1.3.3.” se va a desarrollar cada uno de los supuestos nombrados, el cual, lleva como subtítulo “vicios en la debida motivación, esto a fin de evitar repetir la información.

2.2.1.3. Derecho a la debida motivación.

Como se señaló anteriormente, antes los jueces no estaban obligados a motivar las resoluciones que establecían, sin embargo, actualmente en el marco legal de la Constitución Política Del Perú en su artículo 139° inciso 5 se puede observar que las resoluciones ya son reconocidas y se considera que estas deben ser impuestas por los operadores jurídicos de acuerdo al caso en concreto. Asimismo, dicha disposición también menciona que dentro de la función jurisdiccional ejercida por el justiciable será un principio y un derecho, por ello, las resoluciones que emite el juez deben ser claramente motivadas.

Por consiguiente, el autor Zaneti (2015, p. 207) explica que el control de las decisiones judiciales se basa en la teoría de Wrobléwski, quien definió analizar la justificación externa e interna, por ello, menciona que el primero es considerado como aquel control argumentativo de las premisas, mientras que la segunda se basa en el control de la logicidad de cada una de las premisas fundamentadas.

Entonces, ello funciona como una garantía mediante, el cual, los justiciables pueden ser informados de los motivos de su decisión, funciones que se plasmarán en el siguiente ítem.

2.2.1.3.1. Funciones.

Como sabemos, el derecho a la debida motivación aparece funcionalmente como garantía de la tutela efectiva de los derechos, ya que, se considera que la debida motivación garantiza las resoluciones establecidas por un órgano jurisdiccional y que las decisiones fueron fundamentadas en base a los valores, principios, entre otros actos procesales que intervinieron dentro del proceso.

Ahora bien, Castillo (pp. 6-35) menciona que el derecho a la debida motivación cumple dos funciones fundamentales, los cuales, son:

- A) Función endoprocesal: Esta función ha sido reconocida desde hace mucho tiempo como una función natural, el cual, consideran que las resoluciones que emitan los jueces deben ser debidamente motivadas.

En tal sentido, es importante mencionar que a través de esta función el control de las decisiones debe ser ejercidas de la siguiente manera:

- Por las partes del proceso: Esto está enfocado a que las partes que intervienen el proceso, en su conjunto, a través de la debida motivación de la resolución emitida por el juez podrán tener conocimiento si en la decisión se tuvo en cuenta las pretensiones, alegatos y por último los medios probatorios que presentaron.
- Por el órgano judicial superior: Este tipo de control lo ejerce el tribunal, quien teniendo conocimiento del proceso emite su decisión por medio de la resolución y el órgano judicial inferior se encarga de determinar si confirma o lo anula, ya sea, porque carece de suficiencia, ser contradictoria, o porque no está relacionado con los alegatos que fundamentaron las partes.

Asimismo, tras impulsar las resoluciones, el órgano judicial superior puede determinar rápidamente el agravio que genera la resolución establecida por el órgano judicial inferior, el cual, fue materia de impugnación y de los vicios que existan sobre aquellos fundamentos expuestos.

De acuerdo, a este tema se tiene como casación al expediente N.º 1025-2013-Arequipa, el cual, en su página 11, establece que los objetivos generales y específicos de la función endoprocesal se basa en que las partes procesales intervinientes de dicho proceso queden convencidas pese a no ser favorable para uno de ellos. Los fundamentos que dieron a conocer en la decisión no conllevan a situaciones de arbitrariedad contra los derechos fundamentales de la persona, al contrario, se da la factibilidad de que puedan interponer medios impugnatorios pudiendo ser de conocimiento los errores, ya sea, de hecho y derecho por las que se invocó, también da lugar al control de rango por parte de un juez supremos al debido proceso y la debida motivación que debió proceder el juez inferior.

- B) Función extraprocesal: Esta función se deriva del estudio de las premisas sobre las que se constituye el proceso, esto quiere decir, que la función extraprocesal se deriva de la coherencia de los fundamentos alegados o

expresados por las partes, los medios probatorios ofrecidos y junto a los demás actos procesales que solo son de control, sino también se estigma un análisis de las premisas materiales como funcionales que establece el juez mediante la emisión de su resolución.

Todo ello, parte de que el alcance de la motivación no solo se enfoca a las partes, sino también se sitúa a una colectividad porque esta motivación es pasible de la opinión pública.

Después, de todo lo mencionado respecto al presente tema se tiene a la casación N.º 1025-2013- Arequipa, el cual, señala en su página 12 del considerando, que la función extraprocesal hace referencia netamente al control del comportamiento del operador jurídico en el proceso de forma externa y ello da a lugar a la opinión de las personas respecto a las resoluciones que puede establecer el juez, pero todo ello de acuerdo al derecho que se confiere a la persona, así como también el de poder fijar una responsabilidad al juez.

De igual manera, se tiene a la sentencia del expediente N.º 1744-2005 PA/TC, el cual, señala dentro su numeral 10 lo siguiente: (...) no debe perderse de vista que la motivación de las decisiones judiciales supone una excelente herramienta para la educación ciudadana sobre los derechos y sus garantías. La exigencia que deriva este punto, es que las resoluciones sean emitidas con claridad expositiva y pensadas para los ciudadanos, de modo que cualquier sujeto pueda orientar su conducta a partir de las sanciones, prohibiciones y por ultimo las disposiciones que emiten los jueces y tribunales a través de sus decisiones.

La motivación que argumenta el operador jurídico cumple una función pedagógica importante para la sociedad porque después que la motivación acompañe la decisión emitido por el juzgador mediante el conocimiento de ciertos, derechos, reglas y garantías que versa la resolución, la persona teniendo en cuenta todo ello va a guiar su conducta de todo lo expuesto.

Por otro lado, también se menciona que la emisión de las resoluciones debidamente motivadas por los jueces, en cuanto al contenido que tiene cada uno de ello genera cierta seguridad en el ejercicio de la carrera de la abogacía, ya que, en casos similares que conocen los jueces donde se desestimó una pretensión, debe

tenerse en cuenta la incurrancia de pretensiones similares para que se pueda predecir su destino procesal.

2.2.1.3.2 Principios relacionados con la debida motivación.

En primer lugar, se debe destacar que los principios que se integran a todo proceso, son directrices que se regula en tofo proceso, es decir, que todos los procesos independientemente de su materia deben desarrollarse en base a estos principios (Yedro, 2012, p. 266).

Ahora bien, según Yedro (2012, p. 268) menciona que los principios procesales tienen utilidades que describen la función que acontece dentro del desarrollo del proceso, sin embargo, las utilidades mediante, el cual, se resalta el vínculo con la debida motivación son las funciones explicativas y justificativas, pues a través de ellas se da lugar al derecho.

Entonces, se debe tener en cuenta que las motivaciones forman parte del debido proceso, por ello, es importante señalar lo establecido por el tribunal constitucional a través de su sentencia N.º 067-93-AA/TC, el cual, señala en las últimas líneas de su párrafo que las garantías derivadas del debido proceso deben ser actuadas. Asimismo, menciona que los principios relativos a la motivación son lo siguiente:

A. Valoración de los medios probatorios.

Este tema, también es conocido como la valoración de la prueba, este principio se enfoca a la apreciación que debe tener los jueces al evaluar los medios probatorios presentado por las partes, en otras palabras, el juez esta investido de la facultad intelectual, valorativa sobre las pruebas que se presentan en el proceso, con el objetivo de determinar de aquellos medios una resolución eficaz.

Ahora bien, es importante señalar que toda prueba tiene que ser evaluada por el magistrado con el propósito de distinguir a aquellos que se refieren a los hechos por los que se generó dicho conflicto. Asimismo, cabe resaltar que los medios probatorios son piezas fundamentales para que el operador jurídico emita su resolución motivada a razón de ello.

También es necesario aludir lo señalado por Obando (2013, p.2), el cual, establece lo siguiente: “la valoración de la prueba (...) debe ser sometida a las reglas de la lógica, de la sana critica”, es decir, la valoración debe efectuarse y realizarse

de acuerdo al análisis del juez en razón a los medios probatorios emitidos por las partes.

Por otro lado, se tiene a la resolución del Tribunal Constitucional del expediente N° 02126-2013-PA/TC, el cual, establece en su párrafo 5 que el juez no debe omitir ninguna prueba presentada por las partes, en base a sus derechos fundamentales y demás normativas que los amparen. Al respetar todo medios probatorios que presentaron los sujetos procesales se estaría respetando sus derechos fundamentales.

B. Contradicción.

La contradicción garantiza el cumplimiento del principio de la igualdad de las partes procesales (De la Cruz, 2001, p. 70), puesto que a través de ella los sujetos se encuentran en igualdad de armas, el cual, pueden defender sus intereses dentro del proceso, por ello, las partes no solo pueden realizar sus alegatos dentro del proceso porque también pueden contradecir los alegatos declarados por la otra parte.

Ahora bien, según De la Cruz citando a San Martín Castro, establece que, el principio de contradicción, es atribuida a las partes procesales para la facultad de poder contradecir las pruebas y demás alegatos que se desarrolla en el proceso por la otra parte con el objetivo de poder impugnar (2001, p.72), de modo que no se contravenga ningún derecho o se acorte.

Esto en relación a lo que menciona el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 04542-2017-PA/TC, en su cuarto fundamento, donde se señala que el principio de contradicción sirve como centro para ejercer el derecho de defensa en un proceso.

Este principio de contradicción se relaciona con el principio de la debida motivación, pues si la motivación se enfoca en lo declarado por ambas partes y la pretensión en discusión, el derecho por el que se realiza este principio da lugar a que ambos sujetos respondan y se defiendan ante lo empleado por la otra parte y viceversa, pudiendo así el Juez tomar una decisión para la solución del conflicto.

C. Inmediación.

La intermediación se enfoca a la interrelación que existe entre los sujetos procesales, incluyendo sus representantes jurídicos, todo ello, en cuanto se

desarrolle dentro del proceso con el objetivo de que se pueda tener de en conocimiento cualquier incidencia o acto procesal ocurrido en el proceso (De La Cruz, 2001, p.73).

Por ello, la básica interrelación debe existir con el juez, el fiscal y las partes procesales que concurren al proceso, para que exista una comunicación rápida y precisa respecto al desarrollo y resolución del proceso seguido.

Es así que De la Cruz (2001, p.73), citando a Cubas Villanueva y San Martín Castro establece que, el Principio de Inmediación por su naturaleza está vinculado con el principio de oralidad, pues mediante ello el Juez puede relacionarse con los demás elementos que son parte fundamental del proceso, por intermedio de los alegatos expresados por ambas partes respecto al petitorio en conflicto, siendo ello esencial que sea de conocimiento del Juez para la emisión de la decisión que exprese en su resolución.

Por lo tanto, el principio de inmediación es concordante con el derecho a la prueba y para más precisión se tiene a la Sentencia del Expediente N° 00849-2011-PHC/TC emitido por el Tribunal Constitucional, el cual, emite en su sexto párrafo que por del principio de inmediación el Juez deberá estar presente en la actuación de las pruebas presentadas en el proceso, pues ello va a garantizar que se desarrolle una resolución más razonada.

D. Contar con un abogado defensor.

Este principio se refiere específicamente al derecho de la defensa que tiene toda persona cuando se le imputa un hecho delictual de modo que es importante el patrocinio o asesoramiento de un abogado defensor para que defienda los intereses del imputado dentro del proceso (Martínez, p.2).

Asimismo, De la Cruz (2001, p.29) menciona que el derecho a la asistencia de un abogado esta netamente relacionado al derecho de la defensa, e incluso también se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso 14, el cual, prescribe que cualquier persona que sea detenida tiene derecho a que un abogado de su libre elección ya sea privado o público.

De igual manera, la Sentencia del Expediente N° 03238-2014-PHC/TC del Tribunal Constitucional, en su sexto fundamento señala que parte del derecho a la defensa corresponde defender en un proceso ante la pretensión que acusa a una

persona de la acción de un hecho y también se refiere al derecho al que toda persona tiene que ser asesorado profesionalmente por un abogado para que acuda como su representante.

2.2.1.3.3. Vicios en la debida motivación.

El derecho a la debida motivación genera de cierta forma seguridad respecto a la decisión que vaya a tomar el justiciable, ya sea, favorable o no el sentido de su decisión. Ahora bien, como señala Pérez (2012, p. 3) existen algunos defectos sobre el razonamiento lógico expresado por los jueces, entre los más comunes son la falta de motivación en las resoluciones y la motivación defectuosa en estas mismas.

Por otra parte, la sentencia emitida por Tribunal Constitucional 3943-2006-PA/TC en su fundamento N° 4 párrafo tercero, expresa con mayor claridad y comprensión cuales son aquellos vicios por las que se encuentra delimitado el derecho a la debida motivación, estableciendo lo siguiente:

- A. La motivación aparente o también conocido como inexistencia de la motivación, pues ello está referido al supuesto donde una resolución no se encuentra expresamente motivada que justifique la decisión que emite el Juez o esta se encuentra expresa sin haber señalado de forma coherente los fundamentos jurídicos y facticos que se encuentren en el proceso, así como tampoco se encuentran acorde a los alegatos expuestos en el proceso por las partes que lo conforman.
- B. La falta de motivación interna del razonamiento, esto se enfoca a los defectos que se tienen de forma interna las motivaciones de las resoluciones, el cual, se da bien porque el juez en su decisión y se señale premisas que son contrarias a la inferencia del cual se derive aquel caso, convirtiéndolo en invalido, o porque la decisión que emita sea incoherente.
- C. La deficiencia en la motivación externa, justificación de las premisas: Aquel defecto se enfoca cuando el caso a resolver a través de la decisión que emita el Juez se refiera a un proceso donde netamente se discuten los medios probatorios o la interpretación del marco legal y que el juez no fundamenta los motivos necesarios por el que las premisas dieron lugar a su decisión que emitió en su resolución, el cual, ello va a carecer la justificación fáctica o normativa de la premisa del caso.

De ahí que, a falta de la justificación externa en la resolución que emita el juez, será el magistrado encargado del ámbito constitucional quien podrá enjuiciar aquella carencia que presenta el razonamiento del juez ordinario, de tal forma, va observar y controlar el razonamiento que fundamente su decisión porque lo que se busca es que los jueces ordinarios sean muy cuidadosos en la emisión de sus resoluciones.

D. La motivación insuficiente, este defecto se puede presentar en la resolución emitida por un magistrado. Este aparentemente ha cumplido con lo necesario para que la decisión que haya emitido se estandarice como una resolución debidamente motivada en aspecto, sin embargo, en el fondo existe la ausencia de algunos fundamentos, por lo que la debida motivación que se declara como fundamento de la resolución va hacer insuficiente.

E. La motivación sustancialmente incongruente: En este defecto existen dos supuestos por los que la decisión que emita el magistrado no está debidamente motivada; en primer lugar, es cuando hay incongruencia de forma activa, esto quiere decir que, cuando el Juez a pesar de las pretensiones expuestas por cada una de las partes en el proceso, emite resoluciones que alteran o desvían el sentido por el que se deriva el conflicto suscitada.

En segundo lugar se refiere a la resolución por incongruencia con carácter de omisión, esto nos a comprender que será defectuoso aquella resolución emitida por un juez, siempre cuando la decisión que expresa en su resolución no resuelve ninguna de las pretensiones que fueron expuestas por las partes dentro del proceso o la establece de forma desviada sin que esté relacionado a ninguna de las pretensiones mencionadas en el proceso, generando de esa forma la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y a la debida motivación.

Ahora bien, los órganos judiciales por reglamento constitucional deben realizar una decisión de forma razonable, coherente y motivada, de acuerdo, a las pretensiones establecidas por los sujetos del proceso.

F. Las motivaciones calificadas: Se refiere, a los procesos donde la resolución establecida se infiera respecto a la improcedencia de una demanda o cuando

se vulneran derechos como, por ejemplo, la libertad, ya que, las resoluciones que establece un juez son de doble mandato.

2.2.1.3.4. Dimensiones de la debida motivación.

Teniendo en cuenta los defectos por los que puede estar inmerso una resolución en relación a su motivación expresada, es necesario también señalar los parámetros por las que se argumenta la motivación de una resolución emita por un órgano jurídico.

Es por ello, que el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia N.º 1230-2002-HC/TC, fundamenta en el numeral once del párrafo segundo, que a pesar que en la Constitución no se encuentra establecida expresamente determinado el contenido necesario que debe denotar en la debida motivación de los fallos judiciales, las dimensiones primordiales por las que debe versar los argumentos expresados en la motivación de una resolución son los siguientes:

- A. Fundamentación jurídica: El autor Cuba (2006, p.81) menciona que no se trata solo de señalar la normatividad jurídica que se aplican al proceso a resolver, sino la exposición de los fundamentos del porque se aplican al presente caso, de tal manera, que en la debida motivación se tendrá que explicar los fundamentos que implica aplicar las normas que necesariamente se consideren al caso.
- B. Congruencia entre el pedido y lo resuelto: Respecto a este tema Milione (2015, p.181) señala que la debida motivación de la resolución establecida por el operador jurídico debe estar necesariamente bien fundamentada en relación al petitorio y el fallo, es decir, que los argumentos que se van expresar en la resolución deben siempre guardar relación con las pretensiones alegadas por las partes procesales y el caso a resolver.
Asimismo, cabe señalar que dentro de esta relación también se toma en cuenta los medios probatorios presentados por sujetos procesales.
- C. Por si misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada: Sobre ello el autor Pérez (2012, p.8) alude que la motivación debe ser suficiente, en otras palabras, da entender que las resoluciones que establece el juez deben estar no solo debidamente motivada, sino también que en esta se debe abarcar todos los argumentos por los que emite su decisión.

Entonces, toda resolución debe estar debidamente motivada por el juez, por lo que también debe estar incluido las normas jurídicas y la correlación con los alegatos expresados por ambas partes, ya que, se debe tener en cuenta el principio de contradicción. Asimismo, se debe tener en cuenta la valoración de los medios probatorios presentados por cada uno de los sujetos procesales y también ser representados por un abogado defensor.

Sin embargo, realizando un análisis respectivo al TUO de la Ley 30364 se puede observar que las medidas de protección otorgadas por el juez hacia la víctima no están basadas en principios del debido proceso, tales como: la presunción de inocencia, defensa, debida motivación, etc. las cuales deben caracterizar a toda resolución, ya que en el artículo 42 del segundo párrafo y el artículo 33 de la Ley TUO N° 30364 se puede observar que las medidas de protección están sujetos primordialmente a la valoración del riesgo que se puede presumir (ni siquiera evidenciar) según lo comentado en la “ficha de valoración de riesgo”.

Ahora bien, en el reglamento del TUO de la Ley N.º 30364 en su artículo 36º del segundo párrafo, establece que el Juez de Familia tiene la facultad de emitir cualquier medida necesaria que proteja la libre participación de la víctima sin temor al agresor. Entonces, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional mediante su expediente N° 03378-2019-PA/TC – Ica, dentro de su fundamento 92 precisa que el Juez De Familia no puede permitir la participación de otras personas que no sea la víctima en las audiencias.

Por consiguiente, es importante tener en cuenta que la ficha de valoración de riesgo es rellena mediante las preguntas que se realiza a la agraviada en la audiencia. Asimismo, a través de una audiencia se dicta las medidas de protección y por medio de ello se puede observar que se recorta el derecho a la defensa, el cual, toda persona tiene, la cual está prescrito en el artículo 139º del inciso 14 de la Constitución Política del Perú; por otro lado, también se puede observar que no protege el derecho a una debida motivación, porque los fundamentos por los que se dicta las medidas de protección, muchas veces no tiene respaldos de medios probatorios, ni una comunicación entre las partes, sino que solo se basa en la versión subjetiva de la supuesta víctima.

En conclusión, se debe evitar la existencia de arbitrariedades, por ello, no se debe enfocar solo en ficha de valoración y en el otorgamiento de medidas sin que se presente medios probatorios que realmente acrediten el acto violento.

2.2.2. Norma frente a la violencia contra la mujer y los demás integrantes del grupo familiar.

2.2.2.1. Nociones generales.

El TUO de Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”, se promulga en el mes de noviembre del 2015, la cual reemplaza a su predecesora la Ley N° 26260 “Ley de protección frente a la violencia”; cabe señalar que, dicha ley es promulgada como una innovación que simplifica el proceso mediante el cual se diligencia todas la denuncias que versan sobre violencia, de igual manera, el plazo máximo para la emisión de las medidas de protección y medidas cautelares se ve importantemente disminuido a través de la modificación insertada sobre la referida Ley a través del Decreto Legislativo N° 1386, específicamente por su artículo 16° “proceso especial” donde se prevé un plazo máximo de 48 horas para los casos leves y 24 horas para los casos graves, plazos que serán adoptados previa evaluación de la ficha de valoración de riesgo; entonces, es posible inferir que el principal objetivo de la referido TUO de la Ley N° 30364, no es otra que garantizar la integridad física, psíquica y moral de la víctima que sufre de violencia.

En la actualidad la referida Ley viene siendo aplicada con el principal objetivo de prevención, sanción y eliminación, así como también el brindar protección y defensa a las víctimas que sufren violencia; empero, a pesar de que dicha Ley contiene plazos céleres al momento de emitir las medidas de protección siendo así otorgadas en favor de las víctimas de manera eficaz y oportuna; resulta sumamente contradictorio que los índices de violencia ejercidas contra la mujeres y demás integrantes de la familia no vean reducidos sus números, contrario sensu, los casos van en aumento año con año. De todo lo anterior es posible inferir que, a pesar de la existencia de normas que versan en materia de violencia familiar, estas leyes con sus respectivos reglamentos no son aplicadas de manera adecuada, por tanto, no están cumpliendo con las finalidades para las cuales fueron creadas.

Asimismo, es posible observar que al recortar los plazos para la emisión de las medidas de protección a través del “proceso especial”, ocurre que los jueces de familia responsables de dicha emisión disponen de un tiempo reducido y pocas pruebas (certificados e informes médicos, etc.) que los ayuden a adoptar la medida de protección que resulte más adecuada al caso en particular, en consecuencia, la medida adoptada podría resultar en poco útil para la protección de la víctima; asimismo, cabe resaltar el hecho de que la Ley no precisa o requiere de la presencia del supuesto agresor en la audiencia donde se emiten las medidas de protección, pudiendo éstas ser adoptadas inclusive en ausencia de este último. Todo ello, podría resultar en invasivo respecto a los derechos fundamentales que le asisten a la persona denunciada como lo es **el derecho a la defensa**, o en su caso contradecir **el deber que tienes los jueces de motivar sus decisiones judiciales**.

En consecuencia, el objeto de estudio de la presente investigación radica en el análisis de las medidas de protección, mismas que son comprendidas como aquellos actos ordenados por el juez con el primordial fin de cesar los actos de violencia, así como proteger y defender la integridad física, psíquica y moral de la víctima de violencia familiar.

2.2.2.2. Definición de violencia.

En un primer momento, es oportuno definir a la violencia desde los términos generales y los términos jurídicos, ello con la finalidad de identificar manera integral los verdaderos alcances de la violencia, posteriormente, analizaremos uno a uno los tipos de violencia, recurriendo para ello a la Ley objeto de estudio con sus respectivas modificaciones.

De esta manera, la palabra “violencia” de acuerdo a la Real Academia Española (en adelante RAE) es definida como aquella acción y efecto de violentar o violentarse; de lo anterior es posible inferir que para poder comprender mejor dicha definición resulta pertinente descifrar primero el significado del término “violento” el cual conforme la RAE se trata de aquella persona que actúa con ímpetu y fuerza dejándose llevar por la ira, asimismo, conlleva a la aplicación de fuerza e intensidad de forma extraordinaria; de dichas definiciones es posible observar que la característica principal radica en una acción, la cual se halla orientada a la utilización de una fuerza física extraordinaria misma que puede ser realizada en la

misma persona o en un tercero, cabe indicar que dicha acción será motivada por la ira.

Por su lado, Stoppino citado por Cuervo (2016, p. 80) sostiene un argumento más concreto, ello pues, coadyuva a la diferenciación de si nos hallamos o no frente a un acto de violencia:

“(…) para que haya violencia es necesario que la intervención física sea voluntaria: el automovilista implicado en un accidente vial no ejerce la violencia contra las personas que quedan heridas, pero sí ejerce la violencia el que embiste intencionalmente a una persona odiada”.

Bajo dicho contexto, al tratarse la violencia de un acto considerado grave e injusto realizado en contra de otro individuo con el fin de ocasionar en este último algún perjuicio o afectación en contra de su voluntad, dicho acto debe ser sancionado por el derecho.

Por otro lado, a través del Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley N° 30364 específicamente en su artículo 5°, refrendado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, define a la violencia ejercida contra las mujeres como todo tipo de acto o conducta que cause muerte en las mismas, ya sea un daño o sufrimiento ya sea físico, sexual o psicológico, por su sola condición de mujeres, dicha afectación puede ser realizada en el ámbito público y en el ámbito privado. De dicha definición es posible evidenciar que se encuentra orientada a proteger a la mujer, ello pues, el sector de la población conformado por mujeres es habitualmente el sector que más padece de violencia, ya sea en el ámbito público o en el ámbito privado.

Ahora bien, el artículo 6° de la referido TUO de la Ley N° 30364° se encuentra referida a la violencia realizada contra quienes integran el grupo familiar; precisando que, dicha violencia da inicio mediante cualquier acción o conducta que produzca muerte, perjuicio, o sufrimiento ya sea psicológico, físico o sexual de la víctima; asimismo, indica que dicha violencia es producida en su mayoría de veces en un ambiente donde exista algún tipo de relación (confianza, responsabilidad o poder) entre un integrante y otro, ambos pertenecientes al grupo familiar.

Por otra parte, cabe destacar la importancia de un análisis explícito respecto a la violencia, la cual coadyuvará a la verificación sobre la relevancia de medir o,

por lo menos, intentar vislumbrar o materializar si acaso existe o no violencia sobre una persona, y de ser afirmativa la respuesta conocer la intensidad de la misma. Al respecto, Ezaine (1991, p. 13) sostiene que, la única violencia que es pasible de ser medida y además es incontestable, no es otra que la violencia física; misma que consiste en un ataque realizado de manera directa y corporal; de igual manera, dicha violencia posee un carácter triple: brutal, exterior y doloroso.

Bajo ese contexto, concordamos con lo sostenido por el autor citado en el párrafo anterior; sin embargo, resulta importante mencionar que la violencia física no es la única forma en la que se puede presentar la violencia, por ende, se considera sumamente necesaria la creación de instrumentos que faciliten la objetivación de los demás tipos de violencia, las cuales muchas veces son complejas de medir, así como de visualizar, un claro ejemplo de ello sería la violencia económica o psicológica.

En suma, la violencia en todas su formas y tipos se constituyen en acciones o conductas que contravienen el derecho mismo, específicamente hablando al derecho penal; es a razón de ello que, resulta imperioso el continuo fortalecimiento de todos aquellos instrumentos que permitan identificar la violencia de manera objetiva; ahora, en caso de no existir dichos instrumentos resulta urgente la creación de los mismos, ello pues, ninguna persona humana merece tolerar vejaciones en su contra.

2.2.2.3. Tipos de violencia.

Una vez definida la violencia, concierne la identificación y desarrollo los tipos existentes de violencia, las cuales son recogidas por nuestro ordenamiento jurídico peruano para su respectiva sanción. Para ello, a través del artículo 8° perteneciente al TUO de la Ley N° 30364 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, se clasifica la violencia de la forma siguiente:

- A. Violencia física:** Consiste en aquella acción o conducta realizada con el fin de ocasionar daño en la integridad física o en la salud de la víctima. De igual forma, se incorpora el maltrato por negligencia, por descuido y también cuando ocurre la privación de las necesidades consideradas básicas. De lo anterior es posible inferir que, la violencia física conlleva un acto violento cuya principal característica radica en el empleo y uso de la fuerza física, el

cual es ejercido a través del uso de puñetes, jaloneos, patadas, golpes, etc. mismos que están dirigidos hacia otra persona.

Es posible adicionar que, este tipo de violencia puede ser objeto de medición y visualización, ello pues, los golpes son plenamente identificables en el cuerpo físico la de víctima que sufrió dicha violencia.

B. Violencia psicológica: Se trata de aquella acción u omisión, encaminada al control y al aislamiento de la persona en contra de su voluntad, humillándola, avergonzándola, subestimándola, insultándola o inclusive estereotipando a la víctima.

De lo anterior es posible comprender que, la violencia psicológica es manifiestamente de compleja visualización, e inclusive, de difícil materialización, ello a razón de que los daños impartidos por parte del agresor son de naturaleza intangible; empero, con la ayuda de la tecnología y de la ciencia que se encuentran en constante evolución, se desarrollan una gran variedad de instrumentos que en la actualidad proporcionan una gran ayuda al momento de la identificación y medición de este tipo de violencia.

C. Violencia sexual: radica en aquellas acciones de orden sexual que son cometidas en contra de una persona sin que para ello medie su consentimiento, o cuando se realice a través de la coacción. Este tipo de violencia contempla también aquellos casos donde no exista penetración o contacto físico alguno.

Cabe destacar que, este tipo de acto violento es difícilmente remediado, ello debido a la complejidad y envergadura de este tipo de daño, mismos que pueden perjudicar a la víctima no únicamente a nivel físico sino también a nivel psíquico.

D. Violencia económica patrimonial: Este tipo de violencia reside en la acción u omisión que provoca un menoscabo sobre los recursos de carácter económico y patrimonial de la mujer por su sola condición de tal.

De igual modo, es oportuno señalar que mediante la modificación insertada por el artículo 1º literal d) de la Ley N° 30862 se prescribe también dentro de este tipo de violencia, aquellos casos donde las mujeres víctimas de violencia que son madres y por tanto convivan con sus hijos o hijas, y que

éstos vean limitados los recursos que les permiten la satisfacción de sus necesidades básicas o que en su caso se vean privados de aquellos medios indispensables para poder vivir dignamente.

En suma, se tiene que sea cual sea el tipo de violencia utilizado por parte del agresor en agravio de su víctima, será sumamente indispensable el disponer de diversos instrumentos y mecanismos que permitan facilitar la identificación del tipo de violencia, asimismo es menester determinar el nivel de daño físico, psicológico y psíquico que ha sufrido la víctima de violencia.

2.2.2.4. El objeto de las medidas de protección.

2.2.2.4.1. Naturaleza.

En lo que se refiere a la naturaleza de las medidas de protección, tal y como su propio nombre lo indica consiste precisamente en aquellos actos o decisiones adquiridas por el juez de familia pertinente, ello con el fin brindar tutela preventiva urgente para la protección de la integridad física y psicológica de la víctima que sufre violencia.

Bajo esa misma línea de pensamiento, Silio (2020, s/p) explica que las medidas de protección tienen una denominación especial, pues tienen una naturaleza que es concebida como **tutela autosatisfactivas**, la cual poseen un mecanismo de protección a la víctima, siendo de carácter temporal y urgente, mismas que terminan al momento de verse extinto el estado de peligro o riesgo que les dio origen, cabe indicar para ello no es necesario de un proceso secundario.

La referida autora hace especial énfasis respecto al carácter temporal y de urgencia que revisten a las medidas de protección, porque el objeto es el de proteger la integridad de la víctima, ya que a través de dicha medida basta únicamente que la víctima declare o argumente haber sufrido violencia en su contra, no siendo necesario la existencia de evidencias probatorias, en consecuencia, el juez que conoce el caso de violencia exige la obligatoriedad de valorar medio probatorio alguno que respalde la declaración de la supuesta víctima.

De la misma forma, la misma autora agrega que, las medidas de protección poseen como característica primordial el tratarse de una **tutela de urgencia o tutela preventiva**, la cual tiene por finalidad el cautelar y proteger la integridad de la víctima que sufre de violencia, con casi la simple alegación de violencia en su

contra, cabe indicar que los argumentos por ínfimos que éstos sean resultan ser suficientes para que el juez de familia pertinente pueda emitir las medidas de protección en favor de la víctima, ello sin la necesidad de que se pruebe o active otra acción con el fin de eludir la caducidad o decaimiento de dichas medidas.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en lo que respecta a las medidas de protección, mismas que son objeto de estudio de la presente investigación, emite pronunciamiento a través de la Sentencia N° 3378-2019-PA/TC, en cuyo fundamento 22 refiere que, al momento de la adopción de las medidas de protección, éstas deben ser emitidas en un plazo celeré por el Juzgado de Familia, ello a través de una audiencia oral cuya característica esencial tiene que radicar en **la prohibición de la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor**. Asimismo, se precisa que el trámite de dichas medidas es perfectamente independiente del trámite de la denuncia por violencia que se da inicio, en la mayoría de casos, cuando el Juzgado de Familia remite todos los actuados al Ministerio Público para la respectiva investigación.

Como resultado, es posible afirmar que las medidas de protección fueron concebidas por los juristas con la finalidad de proteger con carácter de urgencia los derechos que le asisten a la víctima o víctimas que padecen de violencia, es por este motivo que el trámite de las mismas son ejecutadas de manera independiente al trámite de la denuncia por violencia la cual es deliberada posteriormente con la intervención del Ministerio Público y del Juzgado de Familia; **sin embargo, en el afán de brindar protección oportuna a la víctima de violencia, se incurre en la posibilidad de contravención de los derechos de carácter fundamental como los son: los principios jurisdiccionales del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; el principio de la debida motivación; y, por último, inclusive estar vulnerando el derecho a la defensa. En consecuencia, existe una gran brecha que posibilita que, al momento de determinar las medidas de protección estas no sean llevadas mediante un proceso con todas las garantías procesales pertinentes.**

2.2.2.4.2. *Definición.*

Así también, resulta esencial definir las medidas de protección por ser objeto de estudio de la presente investigación, mismas que también son denominadas tutelas autosatisfactivas.

Bajo ese contexto, en lo que respecta al lenguaje jurídico dichas medidas de protección son concebidas como las decisiones que son adoptadas por un Juez de Familia, ello con el fin de garantizar la tutela de aquellas personas que se convierten en víctimas de violencia, así como también con el fin de impedir que dichas víctimas continúen inmersas en el ciclo de violencia; ello pues, de ser así las situación de la víctima podría agravarse más aún, trayendo ello consigo un sin fin de repercusiones para la víctima.

Silio (2020, s/p) por su lado, realiza una adecuada definición de las medidas de protección, ello pues, refiere que se tratan de aquellas decisiones establecidas por el Estado, las cuales son aplicadas a través del Juez de Familia correspondiente, ello con el objetivo primordial de garantizar los derechos que les asisten a las víctimas que sufren de violencia.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia N° 3378-2019-PA-/TC, específicamente hablando a través de su fundamento 22, desarrolla una importante aclaración respecto a las medidas de protección precisando que, la adopción de dichas medidas no debe ser confundida con la con la atribución automática de responsabilidad penal al presunto agresor acusado de violencia. Es decir, cuando el Juez dicte una medida de protección a favor de la víctima de violencia, ello por ningún motivo afirma la existencia de la responsabilidad penal del presunto agresor, ello pues, para dicha atribución será necesaria la culminación del proceso correspondiente.

La aclaración desarrollada por el Tribunal Constitucional resulta ser sumamente relevante, ello debido a que nuestra Constitución Política se encuentra estrechamente relacionado con el carácter temporal y urgente que requiere el caso de violencia en particular.

En suma, las medidas son concebidas como aquellas decisiones dictadas por el Juez de Familia pertinente con el fin de garantizar que aquellas personas que

sufren de violencia se hallen fuera de peligro; de igual manera, buscan impedir que dicha violencia continúe por parte del agresor.

2.2.2.4.3. Objeto.

Ahora bien, en los casos donde se origine un círculo de violencia es posible que ésta continúe su curso de manera indeterminada, en otras palabras, en los casos donde la violencia se vea agravada, realizada con un alto grado de agresividad o con actos inclinados a realizar un grave daño sobre la víctima; en la misma medida, será necesario tomar acciones igual de drásticas con el fin de impedir de manera rigurosa dicho círculo de violencia. Dichas acciones deberán ser evaluadas previamente por el Juez de Familia pertinente, quien tendrá en alta consideración el nivel de riesgo a la cual está expuesta la víctima antes de adoptar alguna medida de protección.

Bajo esa misma línea de pensamiento, tenemos que el objeto primordial de las medidas de protección o la razón de ser de las mismas, guarda relación con la protección inmediata que requiere la víctima que sufre de violencia; de forma semejante, Silio (2020, s/p) sostiene que, **el objeto de las medidas de protección radica en neutralizar o minimizar lo más posible los efectos perjudiciales ocasionados por la violencia llevada a cabo por la persona denunciada, para que así la víctima y la familia de ésta pueda desarrollar sus actividades cotidianas de forma normal**; en palabras sencillas, la autora quiere decir que, en los casos donde prexista la violencia o donde exista una evidente amenaza de esta, será necesaria la protección de la integridad física, psicológica y moral de las víctimas que resulten perjudicadas, de forma inaplazable.

De igual modo, resulta esencial indicar que las medidas de protección que son dictadas por el Juez de Familia pertinente, el cual después de evaluar factores como: el riesgo, la urgencia, la necesidad de protección y el peligro en la demora; emitirá la medida de protección que considere idónea al caso, mismas que inclusive son pasibles de ser extendidas a las personas que dependen de la víctima, conforme lo prescribe el artículo 33° del TUO de la Ley N° 30364.

En conclusión, el objeto esencial de las medidas de protección radica en cautelar y velar por la integridad física, psicológica y moral de la víctima, así como también el velar por el bienestar de las personas que se encuentran a cargo de la

víctima, para que éstas no corran el riesgo de volver a padecer actos violentos en su contra.

2.2.2.4.4. Trámites de la denuncia.

En lo que respecta al trámite que se tiene que realizar después de presentada la denuncia de violencia, resulta pertinente señalar en un primer momento las características intrínsecas que son necesarias para el contenido de la denuncia por violencia, mismas que resultan ser sencillas y fáciles.

Por consiguiente, sea cual sea la persona que: haya sufrido, se encuentre sufriendo, o que en su caso exista la posibilidad fehaciente de que pudiera sufrir cualquier clase de violencia, tiene la facultad de denunciar ante la Policía Nacional del Perú, la fiscalía de familia o penal y los juzgados de familia, cabe precisar que dicha denuncia debe ser presentada ya sea de forma verbal o escrita, para ello será necesaria una descripción ordenada y veraz de los hechos, ello conforme lo contenido en el artículo 15° del TUO de la Ley N° 30364.

De igual manera, cabe señalar que no será necesario que la denuncia sea realizada de forma obligatoria por la víctima, ello pues, la ley refiere que ésta puede ser interpuesta por cualquier persona en favor de la víctima y también puede ser presentada por la Defensoría del Pueblo; asimismo, cabe resaltar que no se requiere de la firma de un abogado, del pago de una determinada tasa y menos aún es necesaria alguna otra formalidad, ello conforme lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 15° de la Ley N° 30264.

Del mismo modo, el mismo artículo 15° del TUO de la Ley N° 30364 en su último párrafo indica un importante dato, ello pues, en el referido artículo se dispone que, no es requisito indispensable la presentación de los resultados de aquellos exámenes psicológicos, físicos, periciales, entre algunos otros que posean naturaleza equivalente mismos que tienen por finalidad hacer evidente las huellas dejadas por la violencia. Sin embargo, de tener la víctima en su poder medios probatorios, dichos documentos serán incorporados en el informe que realice la Policía Nacional, el Ministerio Público, o en su caso incluido al expediente del Poder Judicial.

Ahora bien, al momento de ser interpuesta la denuncia por violencia ante la Policía Nacional, ésta tendrá que aplicar la respectiva ficha de valoración de riesgo,

ello con el fin de facilitar la identificación del nivel de riesgo sufrido por la víctima, ello pues, de resultar un riesgo de nivel alto o severo, los efectivos policiales responsables deberán realizar el patrullaje integrado, es decir, con la ayuda del serenazgo y de los grupos vecinales; por último, es menester precisar que, este patrullaje se llevará a cabo en la calles aledañas del domicilio de la víctima. De manera paralela, la Policía Nacional informa al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables respecto a los hechos denunciados, ello con el objetivo de que la víctima acceda a la atención brindada por el Centro de Emergencia Mujer acorde a su jurisdicción, y en caso de considerarlo necesario designar a favor de la misma un refugio de carácter temporal. Cabe precisar que, la Policía Nacional al momento de recepcionar la denuncia por violencia, tiene el deber de remitir copias del informe policial en un plazo máximo de 24 horas las cuales son contadas a partir de conocido el hecho, las referidas copias deberán ser dirigidas a la Fiscalía Penal y al Juzgado de Familia para que éstos últimos lleven a cabo las acciones correspondientes, ello claro está conforme a su competencia, todo ello conforme lo contenido por el artículo 16° del TUO de la Ley N° 30364.

Por otro lado, cuando la denuncia es recepcionada por el Ministerio Público, ya sea por la Fiscalía de Familia o la Penal, resulta sumamente relevante que cualquiera de estas dos apliquen la ficha de valoración de riesgo y de igual modo realicen los exámenes y demás diligencias correspondientes, ello con el fin de identificar el grado de violencia sufrido por la víctima; una vez realizado todo ello, deberá remitir en informar de todo lo actuado al Juzgado de Familia en un plazo máximo de 24 horas, para que este último dicte las medidas de protección que correspondan. Asimismo, la Fiscalía en lo Penal tiene el deber de continuar de manera simultánea con el trámite que corresponda, ello claro está teniendo presente la competencia, acorde a lo contenido por el artículo 17° del TUO de la Ley N° 30364.

Para finalizar, se analiza lo prescrito por el artículo 18° de la referida Ley, donde se afirma que, en los casos donde la denuncia sea presentada ante el mismo Juzgado de Familia, ésta última como en los casos anteriores también posee el deber de aplicar la ficha de valoración de riesgo, ello con el fin de viabilizar la identificación del grado de peligro al cual se encuentra expuesta la víctima de

violencia; posteriormente dicho Juzgado es el encargado de citar a audiencia, y de ser el caso, dispondrá también la actuación de pruebas de oficio.

2.2.2.4.5. Proceso especial.

En cuanto al proceso especial o el también denominado proceso de tutela es incorporado por los legisladores en el ordenamiento jurídico peruano con el fin esencial de que el sistema judicial otorgue atención eficaz y oportuna a favor de las víctimas que padecen actos o amenazas de violencia, sin que para ello medie retrasos de orden procedimental, formal o de cualquier otra naturaleza.

Por su parte, Saravia (2017, p. 187) agrega que, teniendo presente a los principios de oralidad y sencillez, los operadores de justicia poseen el deber de actuar de manera oportuna y adecuada, además de llevar el caso mediante un proceso con los mínimos requisitos de carácter formal; en palabras sencillas, el proceso por el cual atraviesan los casos de violencia debe ser lo más simplificados de en cuanto a requisitos procesales se trata, ello pues, dichas controversias son de tutela urgente.

Es por lo referido hasta el momento, que el artículo 19° del TUO de la Ley N° 30364 realiza la precisión de que, el proceso especial de violencia contra las mujeres y demás integrantes del grupo familiar debe efectuarse teniendo en alta estima lo siguiente:

- A. Si posterior a la aplicación de la ficha de valoración de riesgo se concluye la existencia de un riesgo leve, el Juzgado de Familia en un máximo de 48 horas los cuales son contados a partir del momento en que se tomó conocimiento de la denuncia, tiene el deber de realizar una evaluación con el fin de emitir las medidas de protección que considere idóneas al caso sufrido por la víctima de violencia.
- B. Por otro lado, si el resultado de la aplicación de la ficha de valoración de riesgo indica un riesgo grave o severo, el Juzgado de Familia tendrá el deber de evaluar el caso de violencia y emitir en favor de la víctima las medidas de protección que se adecuen más al caso, ello dentro de un plazo máximo de 24 horas, mismas que serán contadas a partir del momento en que se conoció la denuncia. Cabe precisar que, cuando el riesgo sufrido por la

víctima es grave, entonces el Juez evaluará prescindir de la audiencia, siempre que el Juez lo considere necesario.

- C. En aquellos casos donde resulte compleja la determinación del riesgo al cual se encuentre expuesta la víctima, el Juzgado de Familia contará con un plazo máximo de 72 horas para poder realizar la respectiva evaluación del caso y posteriormente resolverlo a través de una audiencia.

Para terminar, resulta importante resaltar la relevancia que reviste el garantizar la inmediación en la actuación judicial, para ello es indispensable la participación de los sujetos procesales que estuvieran presentes.

2.2.2.4.6. Criterios para dictar medidas de protección.

Como anteriormente lo habíamos señalado, las medidas de protección son adoptadas por el Juez de Familia que corresponda, y para ello este último deberá evaluar ciertos criterios para dictar dichas medidas, estos criterios se hallan contenidos en el artículo 33° del TUO de la Ley N° 30364, mismo que es aprobado a través del Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP.

Entonces, afirmamos que el Juez de Familia emite las medidas de protección en favor de la víctima teniendo presente los siguientes criterios A continuación, detallaremos cuales son:

- A. Los resultados después de aplicadas las fichas de valoración de riesgo y todos aquellos informes sociales mismos que son emitidos por las entidades públicas que sean competentes.

Recordemos que, la ficha de valoración de riesgo, se trata de una herramienta que facilita la recolección de datos que resulten relevantes y permitan determinar la gravedad del riesgo a la cual se encuentra expuesta la víctima. La referida herramienta es empleada con suma cautela por parte de las autoridades competentes del sistema de justicia con el objetivo de atender los casos de violencia ejercidos en contra de la mujer y las demás personas que integran el grupo familiar.

- B. Si existe o no antecedentes policiales o en su caso si existe alguna sentencia en contra de la persona denunciada. Al respecto, cabe indicar que este criterio se reviste de vital importancia a razón de que, consiste en analizar y

revisar el comportamiento del agresor en contra de la mujer y las demás personas que integran la familia.

- C. La relación existente entre la persona que sufre la violencia y la persona que es denunciada por dicha violencia.

Dicho criterio se encuentra orientado a descubrir el grado de conexión que comparten las personas implicadas en el caso de violencia.

- D. La desigualdad de edades, así como la relación de dependencia existente entre la víctima y la persona denunciada.

La relevancia de este criterio radica en demostrar el grado de dependencia entre las partes involucradas (víctima y denunciado); de igual manera expone, aunque no siempre, el principal motivo que da origen a las agresiones y el menoscabo dirigidas a la víctima.

- E. La condición de discapacidad de la víctima.

Este criterio, coadyuva a la verificación del grado de vulnerabilidad en la que se halla la víctima, ello pues, la persona que padece de alguna discapacidad quiérase o no se halla con mayor vulnerabilidad frente a las agresiones de tipo: física, psicológicas, sexual, patrimonial entre otros.

- F. La situación económica y social de la víctima.

Dicho principio conlleva a la descripción tanto de la condición económica como de la condición social de la víctima. Y es a partir de esta información que el Juez tiene la posibilidad de valorar a la víctima y la necesidad de la misma de mantenerse inmersa en el círculo de violencia.

- G. La gravedad del hecho y la probabilidad de una nueva agresión.

Este principio se fundamenta en la evaluación realizada por el Juez no únicamente sobre la víctima, sino además respecto a los medios probatorios que son posibles de alcanzar en el transcurso del proceso especial, ello con el objetivo de confirmar la existencia del peligro que podría estar sufriendo la víctima de violencia.

- H. De igual manera, se consideran todos aquellos aspectos donde se pueda evidenciar el estado de vulnerabilidad de la víctima, o en su caso el grado de peligrosidad que posee la persona denunciada.

Mediante este último criterio se le otorga a los Jueces la flexibilidad necesaria para la evaluación de inclusive otros hechos o medios probatorios que coadyuven a evidenciar la gravedad o renuencia de la agresión.

Por otro lado, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad establece una nueva y peculiar forma de interpretación, evaluación y aplicación de los criterios prescritos por la Ley, mismos que serán utilizados por los jueces al momento que éstos emitan las medidas de protección; todo ello a través de la Sentencia N° 00091-2020-18-1601-SP-FT-01, misma que inserta un estándar internacional de naturaleza procesal orientada a los casos de violencia realizada en contra de la mujer o contra cualquiera de los miembros que integran la familia, específicamente, el numeral X el cual señala la necesidad de llevar a cabo un ajuste respecto al proceso especial, ello pues, es aquí donde se discuten derechos de orden fundamental de aquellas personas que se hallen en estado de vulnerabilidad, como lo son: mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, entre otros; mismos que se materializan reinterpretando, modificando y adaptando la normativa procesal de forma razonable, ello con la finalidad de garantizar una efectiva tutela procesal efectiva y por consiguiente, brindar protección respecto a los derechos fundamentales que se hallan en discusión.

En suma, los criterios antes precisados se encuentran plenamente especificados y coadyuvan a la idónea evaluación, calificación y posterior determinación del nivel del riesgo al cual ha sido expuesta o puede ser expuesta la mujer o cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

2.2.2.4.7. Tipos de medidas de protección.

En el presente acápite desarrollaremos todo lo relacionado a los tipos de medidas de protección, las cuales son previstas por el legislador con el fin de garantizar la protección integral de la persona que sufre de violencia, la cual puede ser una mujer o cualquier otro integrante del entorno familiar.

Bajo dicho contexto, es oportuno citar lo prescrito en el artículo 32° del TUO de la Ley N° 30364 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-202-MIMP, en cuyo primer párrafo se precisa que, el objeto de las medidas de protección radica en neutralizar o en su caso disminuir los efectos perjudiciales de la violencia; es menester mencionar además que, el fin primordial de las referidas

medidas consiste en conceder a la víctima el continuar con el desarrollo normal de sus actividades; empero, en caso de existir un riesgo latente de padecer el algún tipo de violencia, esta deberá ser protegida de manera integral; teniendo presente dicha información, en los siguientes párrafos desarrollaremos los tipos de medidas de protección.

Es así que, resulta imprescindible señalar que, el Juzgado de Familia tiene la facultad de emitir una o varias medidas de protección mismas que estiman la necesidad, así como la urgencia de protección y el peligro de demora. A continuación, indicamos las prescritas en el artículo 32° del TUO de la Ley N° 30364:

- A. La primera medida de protección prescrita, versa sobre la necesidad inaplazable de retirar a la víctima para que ésta no continúe viviendo bajo el mismo techo del agresor, es debido a ello que, es indispensable retirar al agresor del entorno de la víctima, asimismo resulta urgente la prohibición de que el agresor retorne a la vivienda de la víctima.
- B. De forma análoga, la segunda medida de protección radica en impedir que el agresor se acerque o de alguna manera se aproxime a la víctima, ya sea a su vivienda, al centro de trabajo, o en los lugares donde la víctima radica normalmente, entre otros lugares.
- C. De igual modo, se tiene aquella medida de protección cuya orientación versa sobre la prohibición de la comunicación entre la víctima y el agresor, ello teniendo en consideración que dicha comunicación puede ser llevada a cabo mediante diversos medios electrónicos u otros que posean similar naturaleza, y a través de dichos medios es posible la comunicación entre ambas partes, y es precisamente por dicho motivo necesaria la prohibición del uso de dichos medios evitando así que la violencia ejercida contra la víctima continúe.
- D. De manera semejante, se tiene a la medida que prohíbe al agresor la tenencia de armas, ello a razón del peligro que ello implica para la víctima.
- E. Asimismo, se tiene a la medida de protección de inventario de bienes, la cual consiste en calcular e identificar la cantidad de bienes muebles e inmuebles que posee el agresor y su pareja, quien puede tratarse de su

cónyuge, con el objetivo de custodiar que dichos bienes no puedan ser dispuestos de manera arbitraria e individual.

- F. Por otro lado, la medida de asignación económica de emergencia, está orientada a velar por las necesidades básicas que son necesarias para la víctima pueda sostenerse, sin que la misma se vea obligada a recurrir al agresor debido a la dependencia económica preexistente. El pago de dicha disposición puede ser perfectamente realizada a través de los depósitos judiciales o depósito a alguna agencia bancaria, ello con el fin de no exponer de forma innecesaria a la víctima que sufre violencia.
- G. Igualmente, tenemos a la medida de protección que prohíbe la disposición, enajenación, la entrega en prenda o hipoteca de los bienes ya sea muebles o inmuebles, que posean un carácter común; esto con el objetivo de evitar que el agresor pueda aprovecharse de alguna manera del estado de necesidad que podría estar sufriendo su pareja.
- H. En consonancia, se tiene a la medida de protección que le prohíbe al agresor el poder retirar del cuidado del grupo familiar a los menores de edad (niñas y niños), adolescentes y demás; es preciso indicar que, esta medida posee como finalidad primordial el no exponer a ningún riesgo mayor a aquellas personas que dependen de la víctima, ello pues, en respuesta a la posibilidad de que el agresor pueda causar daño a los niños o niñas, a causa de la clara de la ineptitud al momento de controlar sus emociones y actos.
- I. De igual forma, se encuentra la medida de protección que ordena un determinado tratamiento terapéutico con el objeto de reeducar a la persona agresora; dicha medida es creada debido a la necesidad de corregir el comportamiento inapropiado o en su caso restablecer las deficiencias de carácter psíquicas o psicológicas que podría estar padeciendo el agresor, ello con el fin recuperar el normal desarrollo de su vida, así como la de su familia.
- J. Del mismo modo, se tiene también a la medida de protección que ordena en favor de la víctima un determinado tratamiento psicológico con el fin de ésta pueda recuperarse emocionalmente. Es menester resaltar que, esta medida guarda similitud con la anterior, ello con el fin restaurar el ámbito

emocional de la víctima, para que la misma pueda desenvolverse libremente en su vida cotidiana.

- K. Además, se tiene a la medida que busca brindar un albergue temporal a favor de la víctima, la cual estará ubicada en un establecimiento seguro y visado por la institución correspondiente, mediante la cual se logrará proteger a la víctima frente al riesgo a la cual se encuentra expuesta.
- L. La última medida de protección precisa que, es posible adoptar cualquier otra medida siempre y cuando ésta se encuentra orientada a la protección de la integridad de la víctima y de los familiares de la misma.

Finalmente, cabe mencionar que conforme a la Ley objeto de estudio de la presente, se tiene que son once las medidas de protección las cuales albergan en su contenido diversos impedimentos o requerimientos que buscan limitar o corregir el comportamiento de la persona denunciada, así como las medidas orientadas a brindar protección a la víctima; asimismo, el último numeral del artículo 32° deja un gran brecha abierta, con el fin de que los operadores del derecho tengan la posibilidad de adoptar cualquier otra medida que crean más adecuadas o idóneas al caso, siempre y cuando dicha medida posea el fin esencial de proteger la integridad de la víctima y la de sus familiares.

2.2.2.4.8. Medios probatorios.

En lo referente a los medios probatorios, es menester señalar que éstos tienen el objetivo de respaldar o dar crédito a las afirmaciones sostenidas por las partes en disputa; es por ello que, resulta imprescindible precisar cuáles son los medios probatorios contenidos en el TUO de la Ley N° 30364, los cuales son previstos para los casos de violencia contra la mujer y los demás miembros que integran el grupo familiar.

Al respecto, se tiene lo establecido por el artículo 28° de la referido TUO de la Ley N° 30364, la cual lleva por título: declaración de la víctima y entrevista única; donde se lleva a cabo la técnica de entrevista única, misma que será tomada en cuenta como prueba anticipada.

Al referido artículo se le incorpora un párrafo conforme lo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 30862, donde se prescribe que, sea cual fuere el caso este será realizado en un ambiente privado, cómodo y seguro. De igual manera, es

través el artículo 19° del TUO de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386 que se inserta el tercer y último párrafo al referido artículo 28° de la Ley bajo estudio; donde se establece que el juez por una única vez tiene la facultad de ampliar la declaración de la víctima, ello con el fin de esclarecer, complementar o en su caso precisar alguna parte específica de su declaración, ello claro está, siempre y cuando el juez lo crea necesario.

Asimismo, dentro de los medios probatorios se tiene a los certificados e informes médicos, mismos que se encuentran prescritos por el artículo 41° de la referida TUO de la Ley N° 30364, mismos que tienen como fin primordial el dar crédito o no respecto a la existencia de la violencia, así como también evidenciar el grado de la misma, conforme lo prescrito en el primer párrafo del referido artículo, donde se precisa que, los certificados así como los informes expedidos por los médicos poseen valor probatorio respecto al estado de salud física y mental de la víctima.

Bajo esa línea de pensamiento, se tiene también que el artículo 41° de la Ley bajo estudio afirma que, los certificados e informes médicos emitidos califican o valoran el daño físico y psíquico de las víctimas que sufren violencias, y que resulta indispensable que las mismas cumplan con los parámetros médico-legales señalados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público; finalmente, cabe precisar que dicho párrafo se encuentra modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30862.

Asimismo, resulta pertinente señalar que, los informes psicológicos que son emitidos por el Centro de Emergencia Mujer (en adelante CEM), y los que son emitidos por otras entidades estatales especializadas también poseen el valor probatorio en lo que refiere al estado de salud mental de la víctima que sufre de violencia.

Para terminar, es importante mencionar que el último párrafo del referido artículo 41° prescribe que no es necesario citar a audiencia a los profesionales que realizaron los certificados médicos, ello con el fin de ratificarlos, ello acorde al artículo 26° de la Ley N° 30264, mismo que es modificado mediante el artículo 2° prescrito por el Decreto Legislativo N° 1386.

2.2.2.4.9. Vigencia.

Así pues, concierne analizar la vigencia de las medidas de protección, para ello nos remitimos al artículo 35° del TUO de la Ley N° 30364, donde se prescribe tanto la vigencia como la validez de las medidas de protección. Al respecto, cabe indicar que las referidas medidas son pasibles de ser modificadas, sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto alguno, siempre y cuando ello sea realizado a través de una orden judicial; en dichos casos es menester contar con ambas partes y que éstas hagan acto de presencia en la audiencia llevada a cabo por el Juzgado de Familia, ello con el objetivo de evidenciar si las medidas dictadas son cumplidas o no, o en su caso, verificar si la continuación de las referidas medidas son necesarias o no.

Por otro lado, la predecesora de la Ley bajo estudio, la Ley N° 26260 “Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar” precisaba la obligación de los jueces de indicar en las resoluciones que éstos emitían, el determinado plazo para la duración de las medidas de protección.

Es a razón de ello que, compartimos lo referido por Silio (2020, s/p), la cual explica tanto la vigencia como la validez de dichas medidas, asimismo, dicha autora hace especial énfasis en que la vigencia dependerá mucho de **si la situación de riesgo que originó (violencia) la adopción de las medidas a cesado o no**. En otras palabras, si después de la revisión de los informes periódicos respecto al cumplimiento o ejecución de las medidas de protección o cautelares, se evidencie que el agresor cumple a cabalidad con lo ordenado (sometimiento a terapia, prohibición de agresiones, orden de alejamiento, o alguna otra medida); entonces, el agresor podrá solicitar una audiencia para el archivo de las medidas de protección. Finalmente, es oportuno precisar que a dicha audiencia deberán asistir ambas partes y que la respectiva decisión final tomada por el juez (ya sea la sustitución, ampliación o la ausencia de efectos de las medidas de protección) deberán ser comunicadas a las autoridades pertinentes.

Es decir, la autora precisa que la vigencia y validez guardan estrecha relación con el cumplimiento efectivo de las medidas de protección por parte del agresor; por consiguiente, solamente cuando este último haya sentado de manera formal el cabal cumplimiento de las medidas y cuando haya evidenciado que la

vigencia de las mismas ya no son necesarias, ello pues, se halla completamente rehabilitado y recuperado gracias a la terapias especializadas a la cuales ha asistido de manera continua; solamente en dicha situación será factible solicitar el archivamiento mediante audiencia llevada a cabo por el Juzgado de Familia.

Bajo ese contexto, cabe la posibilidad de que las referidas medidas emitidas en un inicio, con el transcurrir del tiempo sufran cambios relevantes, tanto en el trámite del proceso especial como en el principal, sin embargo, ello dependerá de la variación de la situación de riesgo a la cual la víctima está expuesta.

En conclusión, es importante resaltar que en la actualidad muchas de las personas que denuncian violencia; ya sean éstas mujeres o los demás integrantes de la familia, muchas veces dicha violencia sufrida no corresponden a cabalidad con la realidad cotidiana de la supuesta víctima; esto a razón del miedo, vergüenza, culpa, odio, falta de confianza en la autoridades, entre otros factores que se deben descubrir y posteriormente derribar con el fin de brindar la protección adecuada e idónea a la víctima, sin que ello implique el atropello de derechos que le asisten al denunciado por violencia.

2.2.2.4.10. Sobre el Decreto Legislativo N° 1470 y las medidas de protección.

La pandemia extendida en todo el mundo a causa del Coronavirus COVID-19 trajo consigo diversos efectos y consecuencias de carácter negativo. Dichas repercusiones alcanzan diferentes esferas de la familia, entre las cuales tenemos: los alimentos, la educación, la recreación, la protección, etc. los cuales fueron modificados acorde a los lineamientos ordenados por las normas y Decretos de Urgencia orientados a disminuir las nefastas consecuencias del virus.

Entre las medidas de urgencia adoptados por el Estado se tiene al confinamiento obligatorio el cual busca prevenir o de alguna manera frenar el contagio masivo del virus. Dicha medida conlleva la inserción de nuevas formas de convivencia en los hogares mismas que deben ser acatadas por los familiares que integran el grupo familiar, entre las más resaltantes tenemos: la necesidad de restringir la salida a los miembros de la familia y limitar la salida de los mismos únicamente a lo indispensable, de igual manera, se tiene el cambio de labores presenciales a uno nuevo que se caracteriza por ser remota, entre muchos otros

cambios. Sin embargo, esta no la única cara de la moneda, ello pues, se logran evidenciar también afectaciones dirigidas directamente a la familia, entre las cuales se tiene: la personalidad, el estado anímico, el factor económico, la variación drástica de la rutina cotidiana, entre otros, mismos que tornan en desagradable la nueva forma de convivencia impuesta por el Estado, las cuales son acatadas de forma obligada con el fin de subsistir.

De igual modo, respecto a los índices de casos de violencia contra la mujer y contra los demás miembros de la familia, estos ven sus números en alarmante crecimiento, ello pues, las circunstancias propias del confinamiento a causa del Coronavirus COVID-19 no ayudan a frenar la problemática social de la violencia, contrario sensu, podría facilitar la comisión de la misma. De lo anterior es posible inferir que, resulta sumamente importante atacar la verdadera causa de la violencia, y no solamente aliviar momentáneamente sus consecuencias, que es lo que lamentablemente viene realizando nuestro sistema judicial.

Es así que, la intención de los legisladores al incorporar el Decreto Legislativo N° 1470 al cuerpo normativo peruano radica principalmente en contrarrestar la problemática social de la violencia ejercida contra la mujer y los demás miembros que conforman la familia ello dentro del panorama social originado por la pandemia COVID-19; generando para ello nuevas políticas de orden público, mismas que tienen por objetivo el efectivo y oportuno tratamiento de los casos de violencia ocurridos dentro del ámbito familiar, la cual ve modificada su convivencia a causa de la pandemia.

De lo anterior es posible inferir que, nuestras autoridades guardan un legítimo interés respecto a las circunstancias que podrían resultar perjudiciales para la familia, más aún si se tiene en cuenta los nuevos factores que modifican y afectan en la convivencia de la misma y, además, de la sociedad en general. Si bien es cierto, existe una preocupación por parte de las autoridades; empero, los esfuerzos y el compromiso que éstos realizan no son adecuados o idóneos a las verdaderas necesidades de las víctimas de violencia, resultando poco eficaces e inclusive contradictorios a los derechos de orden fundamental que se asisten a todas las personas, dicha afirmación se halla respaldada con el aumento continuo de los

índices de denuncias por violencia familiar que llegan a manos de las diferentes entidades estatales responsables.

Es por todo lo vertido que, resulta de vital importancia analizar el Decreto Legislativo N° 1470, el cual tiene por objetivo el establecimiento de medidas específicas las cuales buscan legislar y garantizar la atención de aquellos casos que contengan violencia contra la mujer y demás familiares, mismos que son cometidos durante la emergencia sanitaria; para ello se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Del referido Decreto, es posible desprender que el Sistema posee como primordial fin la coordinación, planificación, organización, y ejecución de aquellas acciones articuladas, integradas y complementarias que, facilitarán el deber del Estado de brindar protección y reparación a la víctima, asimismo, entre dichos deberes se encuentra la de sancionar y reeducar al agresor.

Una vez clara la razón de ser del Decreto Legislativo N° 1470 objeto de análisis, es menester hacer hincapié respecto al estudio del artículo 4° del referido Decreto, ello pues, es aquí donde se prescriben las reglas al momento de dictar las medidas de protección o cautelares durante la emergencia sanitaria del COVID-19, ello específicamente en su inciso 4.3 prescribe lo siguiente:

“El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y **con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible de obtener.** Para tal fin, **se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a,** a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. **Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaria por medio electrónico más célere para su ejecución.** Asimismo, se notifica a la persona denunciada de

conformidad con el TUO de la Ley N° 30364 y su Reglamento” [El resaltado es nuestro].

Es decir, del referido inciso es posible observar tres resaltantes mandatos, los cuales quierase o no, poseen una clara inclinación a vulnerar derechos de rango fundamental y constitucional mismos que le asisten a toda persona, específicamente, a aquellos que protegen a la persona denunciada por violencia. Recordemos que, absolutamente todo ser humano tiene el derecho a ser tratado con igualdad ante la ley. Compartimos a plenitud esta última afirmación, empero, ello no conlleva a que consintamos cualquier tipo de violencia, contrario sensu, concebimos a la violencia como un problema de alta complejidad social que debe ser erradicada con urgencia de la sociedad. Sin embargo, desmerecemos el modo por el cual los operadores de justicia se ven autorizados mediante el Decreto Legislativo N° 1470, para la emisión de medidas de protección o cautelares, sin que para ello medie una motivación suficiente, en consecuencia, dicho actuar aparte de ser poco razonable, resulta inclusive un tanto desproporcionada.

Entre los tres mandatos a evaluar contenidos por el del artículo 4°, inciso 4.3 del Decreto Legislativo N° 1470, tenemos a los siguientes:

A. Criterio de evaluar con los medios probatorios que solo sean posibles de obtener inmediatamente.

Del primer párrafo se extrae que, a causa de la emergencia sanitaria el Decreto se busca agilizar el trámite de las medidas de protección, es por ello que ordena a Juzgado de Familia el dictar dichas medidas en favor de la víctima “en el acto”, de ello se colige que el Juez dispondrá de un aún más reducido tiempo para obtener la convicción debida y posteriormente dictar la medida de protección.

Dicha afirmación es reafirmada por cuanto, en dicho inciso se prescribe también que el Juez emitirá las medidas evaluando únicamente “(...) **la información que tenga disponible**”, **no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible de obtener.**” Es decir, el legislador pretende que, tal emisión sea realizada sin que previamente se evalúe la información que resulte suficiente, lo cual trae a colación un actuar superficial del Juez, misma que se sostiene en la urgencia con la cual la víctima requiere la protección de las medidas

protección. Al respecto cabe indicar que, nos encontramos ante el establecimiento de una relación de causalidades inexistentes o poco objetivas y es a causa de ello que, creemos esencial que el Estado realice el máximo esfuerzo en priorizar la importancia que tiene el otorgar el tiempo razonable para que el juez pueda recabar la información necesaria de ambas partes para posteriormente poder evaluarlas; contrario sensu, se podría estar cometiendo faltas irreversibles al derecho *per se*.

Asimismo, el inciso objeto de estudio, indica que tanto la ficha de valoración, informe psicológico, como otros documentos, tampoco son necesarios. En palabras sencillas, es posible observar una enorme falta de coherencia legislativa, así como también se logra evidenciar la falta de compromiso por parte de las autoridades al momento de tratar esta problemática social (violencia), es debido a ello que, convenimos pertinente citar lo prescrito por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 009-2016, donde se señala que, la ficha de valoración de riesgo tiene como primordial objetivo el **descubrir y medir los riesgos** a los que se encuentra expuesta la víctima de violencia frente a su agresor. Con referencia a los informes psicológicos, el artículo 41° del TUO de la Ley N° 30364, en su séptimo párrafo señala que, dichos informes son emitidos por los Centros de Emergencia Mujer, así como por otras entidades especializadas, recalando que éstos poseen valor probatorio respecto a la salud mental de la víctima de violencia.

Teniendo en consideración lo desarrollado en párrafos anteriores, es posible concluir que, **es imprescindible que los peritajes físicos, psicológicos, entre otros, sean de conocimiento del Juez a fin de que éste último pueda acceder a una mejor convicción y posterior emisión de las medidas de protección.** Entonces, lo idóneo es que la víctima y la persona denunciada adjunte todos los medios probatorios que hasta el momento posean; contrario sensu, estaríamos ante un caso de emisión de medidas de protección que carece de una previa evaluación de medios probatorios por parte del juez, acción que trae como consecuencia a medidas que podrían resultar en inútiles al momento de proteger a la víctima, ello pues, el tiempo mínimo sumado a la escasa o nula evaluación de medios probatorios dificulta al juez el poder dictar las medidas adecuadas al tipo de violencia que sufre la víctima; y no solo ello, sino que más grave aún, se le está prohibiendo de manera tácita a la persona denunciada el ejercer su derecho constitucional a la defensa.

En suma, el mandato analizado estaría facultando al juez el poder dictar las medidas de protección bajo criterios generales y sin que para ello medie una convicción real; por tanto, el problema radica en la falta de evaluación de medios probatorios, ello a causa de que éstas (acorde al inciso bajo estudio) no son necesarias para dicha emisión. En consecuencia, no solo se vulnera el derecho a la tutela efectiva que le asiste a ambas partes; sino también al deber de motivación de decisiones judiciales que recae sobre el juez. Por último, y debido a la estrecha relación que guarda con los principios anteriores, también se estaría vulnerando el derecho constitucional a la defensa, mismo que le asiste a la persona denunciada.

B. Valoración exclusiva de información de la supuesta víctima.

Como anteriormente lo habíamos señalado, se tiene claro que, a través del Decreto bajo estudio se faculta al juez la emisión de las medidas de protección motivando las mismas únicamente con la información que éste tenga a su disponibilidad, no siendo requisito ni siquiera la ficha de valoración de riesgo, entonces, estamos ante medidas emitidas sin previa calificación de pruebas.

Bajo esa línea de pensamiento, se tiene que el juez antes de emitir las referidas medidas valorará únicamente aquella información que se encuentre a su alcance, la cual se infiere será aquella brindada por la víctima, ello pues, ésta última es quien interpone la denuncia y da inicio al proceso especial, misma que también conforma la parte con la cual el juez tiene el primer contacto y mantendrá comunicación a través del uso de los principales medios tecnológicos; ello se desprende de lo prescrito por el inciso bajo análisis, específicamente del siguiente párrafo: “(...) **se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a (...)**”; es decir, a efectos de continuar con el trámite de medidas de protección, el juez y la víctima mantienen comunicación de carácter inmediato.

Lo anterior nos lleva a dilucidar que, el juez dicta las medidas de protección teniendo en consideración únicamente los informes que le puede facilitar la víctima, dejando de lado la relevancia de valorar los medios de prueba que pueden ser brindados por la persona denunciada o presunto agresor, quien no puede presentarlos ya que muchas veces éste toma conocimiento de los hechos junto a la

notificación de la resolución que establece las medidas de protección, lo cual resulta contradictorio al derecho constitucional de la defensa que le asiste al agresor, como también se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y tutela efectiva protegidas por el artículo 139° de nuestra Constitución Política.

De igual manera, se le resta importancia al acto de contactar a la parte denunciada implicada, ello a pesar de la existencia de medios de comunicación tecnológica que facilitan dicha contactación. Respecto a ello, es menester recordar que, el **principio de intermediación necesita del contacto físico y continuo con las partes inmersas en el caso**, ello conforme lo sostenido por Carbonell (2018, s/p), el cual precisa que, dicho principio se trata de una herramienta metodológica que ayudará en la creación de la prueba. Es debido a ello que, es importante que exista contacto personal y directo entre el juez con las partes y el objeto del proceso, lo cual será llevado a cabo en el desarrollo de la audiencia. Si aplicamos el principio sostenido por Carbonell nos topamos con una clara dificultad, lo cual resulta en la emisión de decisiones parciales y en una salida errónea a la problemática social.

En suma, las medidas de protección son emitidas sin que sea necesario la existencia de peritajes, informes, certificados médicos, ficha de valoración de riesgo, etc.; es decir, sin ser necesaria la evaluación de los medios probatorios; y en los casos que se cuente con dichos documentos (peritajes, informes, etc.) se valorarán únicamente aquellos presentados por la víctima. Ello trae consigo una severa contradicción a los principios que velan por el buen desarrollo de los procesos judiciales (principio de intermediación), así como también el derecho fundamental de la igualdad ante la ley.

C. Comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima.

Teniendo en presente lo desarrollado por el mandato anterior, se tiene que las medidas de protección son emitidas por el juez, quien solamente considera las pruebas que éste tenga disponible al momento de emitir las mismas, y en caso de no existir dichas pruebas ello no constituirá un impedimento para las emisión de las referidas medidas; empero, de existir dichas pruebas, serán valoradas únicamente aquellas presentadas por la víctima, ello a causa de la comunicación inmediata que media entre esta última y el juez.

Así se tiene que, una vez **“(...) Culinada la comunicacón, el/a juez/a informa a la persona denunciante las medidas de proteccón (...) y notifica en el acto a la Comisaria por medio electrónico más célere para su ejecucón”**; de ello es posible observar que, no solamente se valoran las pruebas otorgadas por la víctima, sino que además la comunicacón realizada haciendo uso de los medios tecnológicos, se llevará a cabo exclusivamente entre el juez y la víctima dejando en un tercer plano a la parte denunciada; y lo que resulta aún más lesivo a todo nuestro ordenamiento jurídico con rasgo constitucional, las medidas de proteccón son emitidas valorando únicamente lo vertido por una de las partes (víctima), lo cual deviene en una mala suerte de parcialidad en el proceso.

Además, estaríamos ante una directa vulneracón al deber de motivacón de las decisiones judiciales y al derecho a la defensa del presunto agresor; ello pues, del párrafo se desprende que las medidas de proteccón emitidas son notificadas de manera inmediata a la comisaria (responsable de la ejecucón de las medidas de proteccón) y por último se notifica al presunto agresor.

Finalmente, la amplia facultad otorgada mediante el Decreto Legislativo N° 1470, mima que está dirigida al juez a fin de que éste dicte medidas de proteccón empleando un razonamiento general sin tener en consideracón los rasgos únicos y característicos de cada uno de los casos de violencia; en otras palabras, dichas medidas son emitidas utilizando un razonamiento totalmente alejado de la realidad, con la justificacón de brindar una oportuna e inmediata proteccón a la víctima que sufre violencia. Por lo tanto, nos hallamos frente a medidas de proteccón que incumplen los requerimientos reales que son necesarios para la proteccón de la víctima en su caso particular. Y lo que es más alarmante aún, es posible observar que, el referido Decreto bajo estudio da cabida a la aparicón de problemas: i) primero, que se permite la emisión de medidas de proteccón sin la previa calificacón de pruebas; ii) En caso de existir pruebas, se valoran únicamente las brindadas por la víctima; iii) La comunicacón que debería ser entre el juez, las partes (principio de inmediacón) es realizada exclusivamente entre la víctima y el Juez. Todo ello, trae consigo serias contradicciones al deber de motivacón de las resoluciones judiciales, así como también contraviene el derecho constitucional a la defensa que le asiste a la persona denunciada o supuesto agresor.

2.2.2.4.11. Sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Al respecto, Mass (2017, p. 1) refiere que, a partir del punto de vista deóntico se tiene que, las motivaciones de las resoluciones judiciales son establecidas como un deber jurídico, el cual es instituido por el ordenamiento jurídico peruano.

Por su parte, Ezquiaga (2011, p. 1) señala que, la mención de la disposición normativa se trata de un requisito esencial para que la decisión judicial tomada por el Juez sea motivada, empero, ello en muchos casos no resulta suficiente. Actualmente, el ordenamiento jurídico le exige al Juez que sus decisiones se basen en argumentos sólidos, por ende, este último se ve obligado a expresar en sus resoluciones el razonamiento que lo llevó a determinar el significado que le otorga a la disposición o disposiciones utilizadas.

Además, cabe indicar que en una gran cantidad de casos no precisan de un complejo esfuerzo interpretativo por parte del Juez; empero, es cierto también que muchos en muchos de ellos se originan dudas respecto al significado de alguna norma en particular, situación en la cual el uso de los argumentos idóneos son requisitos imprescindibles, asimismo, cabe indicar que éstos deben encontrarse plasmados en la decisión final tomada por el Juez, ello con el fin de que dicha resolución sea considerada con motivación suficiente (Ezquiaga, 2011, p. 1).

El ordenamiento jurídico peruano es tajante, e inclusive reiterativo, al momento exigir la motivación de las decisiones judiciales en todos los ámbitos y materias jurídicas; sin embargo, ello no ocurre con demasiada frecuencia en la práctica, ello pues, las precisiones o indicaciones que entraña la motivación no son del todo concretas; a continuación, precisamos algunas disposiciones extraídas de las normas del ordenamiento jurídico peruano, las cuales contienen a la motivación de las resoluciones judiciales (Ezquiaga, 2011, pp. 4-6):

- A. En primer lugar, se tiene que la motivación se encuentra compuesta por los fundamentos sostienen la decisión, mismas que deben constar de forma expresa, clara, lógica y completa.

- B. La motivación conlleva en exhaustivo análisis de las pruebas, los hechos probados o improbados, teniendo así en alta consideración a la valoración de la prueba y el razonamiento que respalde su decisión.
- C. Los fundamentos de Derecho tienen que hacer referencia a la ley aplicable, así como a las razones de orden legal, jurisprudencial y doctrinal al momento de calificar jurídicamente los hechos y fundar el fallo.
- D. Finalmente, se tiene que al momento de modificar un precedente es necesario una motivación forzada, ello pues, de tendrán que expresar los fundamentos de hecho y derecho del nuevo criterio, así como también será necesario señalar las razones por las cuales se abandona el criterio anterior.

De lo anterior es posible inferir que, el deber de motivación de las decisiones judiciales en nuestro país resulta poco clara, ello debido a que, ello pues, si bien es cierto, se ordena motivar de manera adecuada y debida (ello conforme el segundo párrafo del artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial), asimismo, se establece que dicha motivación debe ser llevada a cabo de manera clara, lógica y completa (ello acorde al artículo 394° inciso 3, del Código Procesal Penal).

Por otra parte, es oportuno señalar que **la finalidad del deber de motivación de las resoluciones**, radica en contribuir a que, en todos los casos se llegue a concretar la obligación de manifestar las razones que sostienen o respaldan la resolución, ello a fin de garantizar la “recta administración de justicia”. Asimismo, cabe mencionar que el requerimiento de una motivación judicial responde también a la necesidad de procurar en todo momento una consciente y eficaz realización jurisdiccional del Derecho en cada caso particular. Para culminar, consideramos que las motivaciones de las resoluciones judiciales trascienden aun el marco normativo del Estado; ello a razón de que, todas las personas tienen la necesidad y el derecho de que las decisiones tomadas por los Jueces sean sustentadas de una manera adecuada e idónea, brindando para ello, una razonable explicación del por qué y para qué se toma dicha decisión; además, a través de esta motivación se extingue cualquier posibilidad de arbitrariedad judicial (Mass, 2017, p. 4).

De igual modo, Mass (2017, p. 4) precisa los principales **tipos de infracción al deber de motivación de resoluciones judiciales**; mismas que se desprenden de

la administración de justicia, distinguiéndose en dos modalidades: i) resoluciones sin motivación, ii) resoluciones con motivación insuficiente.

Ahora bien, cuando el órgano jurisdiccional omite la motivación de sus resoluciones, incurre en una nulidad de carácter “insanable”; ello pues, se comete una grave infracción respecto a la “garantía de la administración de justicia” todo ello contenido en nuestra Constitución Política. En lo que refiere a la motivación deficiente, esta dependerá del nivel de gravedad de la deficiencia; un claro ejemplo de ello sería, cuando la deficiencia de motivación radica en un aspecto secundario ésta puede ser subsanada (adecuándola, profundizándola, etc.) por el superior jerárquico; empero, en aquellos casos donde la deficiencia radique en una grave infracción de la ley o de la constitución, entonces, estas deberán ser declaradas nulas (Mass, 2017, p. 5).

2.3. Marco conceptual

Dentro de este numeral se va abarcar los conceptos precisos para comprender mejor el proyecto de tesis y todo ello será plasmado bajo el Diccionario Jurídico de la Lengua Española, el Diccionario de la Real Academia Española y el Diccionario de Guillermo Cabanellas.

- **Arbitrariedad:** “Forma de actuar basada solo en la voluntad o en el capricho y que no obedece a principios dictados por la razón, la lógica o las leyes”. (Cabanellas, 2001, p. 50)
- **Alegatos:** “Argumentos al juez que le permitan concluir que los hechos quedaron plenamente probados y se subsumen perfectamente o se corresponden exactamente con el análisis jurídico”. (Cabanellas, 2001, p. 42)
- **Cautelar:** Advertir, adoptar circunspecciones, evitar. Sin contar con respaldo académico, en la pericia, la expresión es utilizada a modo de adjetivo, caracterizado por ella o como propio de la misma palabra (Cabanellas, 2001, p. 77).
- **Congruencia:** “Es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda”. (Cabanellas, 2001, p. 81)

- **Debido proceso:** Acatamiento de las exigencias constitucionales sobre el componente procedimental, como ejemplo en cuanto a la contingencia de defensa y preparación de pruebas (Cabanellas, 2001, p. 131).
- **Defensa:** Ejercicio o resultado de defender o defenderse. Derecho o hecho fundamentado en juicio criminal o civil, para enfrentar a la parte contraria o a la imputación (Cabanellas, 2001, p. 139).
- **Resolución:** “Acto y consecuencia de resolver o resolverse (es decir, de encontrar una solución para una dificultad o tomar una determinación decisiva)” (Cabanellas, 2001, p. 250).
- **Tutela.** -La tutela se trata de aquella guarda que es otorgada en favor del huérfano o menor de 12 o de 14 años de edad, el cual por sí solo puede mantenerse o menos aun sabe ampararse. Asimismo, la tutela consiste en proteger o cuidar los intereses de un individuo ya sean estos de orden patrimonial o personal (Cabanellas, 2001, p. 472).
- **Prueba:** “Es la acción y efecto de probar, de demostrar; también: razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”. (Cabanellas, 2001, p. 185)
- **Motivación:** “consiste en la obligación de precisar las razones por las cuales se ordena, se concede o se niega algo, a fin de que los interesados estén en posibilidad de hacer valer sus derechos como legalmente proceda”. (Cabanellas, 2001, p. 158)
- **Incongruente:** “Se da cuando el juez en su decisión final no emitió pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones propuestas por las partes o sobre un punto controvertido”. (Cabanellas, 2001, p. 145)
- **Vicios:** “Defecto del acto, resolución o procedimiento por no reunir los requisitos jurídicamente exigibles”. (Cabanellas, 2001, p. 485)
- **Violencia:** La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. (artículo 5 de la Ley TUO N° 30364)

- **Reglamento:** “El reglamento es un conjunto de reglas o normas emitido por las autoridades pertinentes y que regulan un sector en concreto”. (Cabanellas, 2001, p. 427)

Capítulo III: Hipótesis

3.1. Hipótesis general

- Se está calificando de manera deficiente la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021.

3.2. Hipótesis específicas

- Está calificando de manera deficiente la valoración de los medios probatorios en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021.
- Está calificando de manera deficiente la vinculación del principio de inmediación en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021.
- Está calificando de manera deficiente la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021.

3.3. Variables

Variables	Definición conceptual
Debida motivación	Principio basado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, la cual versa en que cualquier juez o autoridad administrativa deben fundamentar y exponer las razones en base a medios probatorios, logicidad y coherencia tanto las sentencias como los actos administrativos
Medidas de protección	Resoluciones que tienen la finalidad de prevenir, erradicar y sancionar actos violentos en un hogar por violencia doméstica.

Capítulo IV: Metodología

4.1. Método de investigación

4.1.1. Método general.

La tesis aplicó el método hipotético-deductivo (Sánchez, 1997, p. 35), esto es que, primero se formula una hipótesis, también denominada, proposición, la cual puede ser sometida a verdad o falsedad tras la sistematización de los resultados obtenidos de manera empírica (instrumentos de recolección de datos).

Entonces, basándonos en la teoría descrita, la investigación ha llegado a formular una pregunta general y tres hipótesis específicas, las mismas que fueron contrastadas mediante el análisis de diversas medidas de protección emitidas en el 6° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín asimismo, cada medida de protección que fue sometida a un análisis que tuvo un norte clase a resolver: (a) la protección al derecho a la contradicción, (b) regulación del principio de inmediación [la comunicación entre las partes] y (c) la evaluación de los medios probatorios.

4.1.2. Método específico.

Como método específico se utilizó la hermenéutica jurídica, el cual es conocido como la interpretación jurídica, el cual contiene múltiples formas de interpretar a los dispositivos normativos, entre los cuales tenemos a la sistemática-lógica, exégesis, la teleológica, la interpretación ratio legis, la interpretación constitucional, interpretación judicial, entre otros, empero la tesis está utilizado exclusivamente a la interpretación sistemática lógica y la exégesis.

Así, la exégesis indaga la idónea voluntad del legislador, es decir, examina cada concepto jurídico de un artículo en específico a fin de saber la naturaleza y propósito de dicho artículo, mientras que, por la interpretación sistemática lógica, se busca ampliar el significado de un concepto jurídico que puede ser oscuro, esto es que no es claro mediante la interpretación exegetica, de allí que es necesario correlacionar con otras fuentes normativas del mismo ordenamiento jurídico (Miró-Quesada, 2003, 157).

De esa manera, se analizó los artículos 31, 32 y 33 del TUO de la Ley N° 30364, lo mismo que el artículo 4.3 del Decreto Legislativo N° 1470 y finalmente del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

4.2. Tipo de investigación

La tesis empleó un tipo de investigación básica o también llamada fundamental (Carrasco, 2013, p. 49); la cual consiste en ampliar nuevas teorías, o en su defecto contradecir a una teoría (pero no en su sentido fuerte como teoría del Estado, teoría del poder, etc.), sino como una conjetura a probar, es decir, una hipótesis a contrastar.

Por esa razón, lo que se pretende es evidenciar la contradicción de la Ley TUO N° 30364 y el Decreto Legislativo N° 1470 con la Constitución Política del Perú, respecto al cómo están resolviendo o fundamentando las medidas de protección dejando de lado los principios y/o derechos constitucionales.

4.3. Nivel de investigación

El nivel de investigación fue el correlacional (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82), siendo que este tipo de nivel versa sobre la relación que pueden tener dos variables, esto es que se puedan repeler o juntar, en pocas palabras que tienen relación o no, pero en base a sus atributos mediables en un determinado fenómeno.

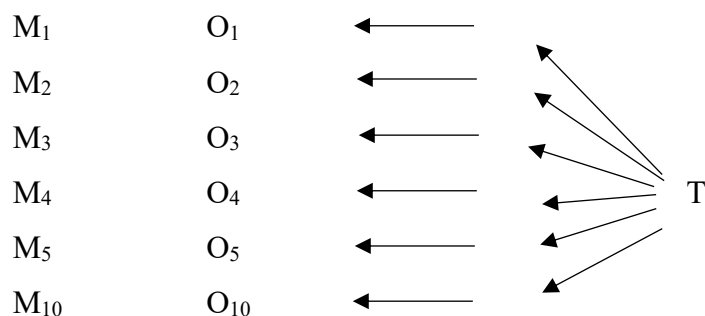
Por consiguiente, la investigación es correlacional porque se relacionó los componentes del debido proceso y las formas en cómo se están emitiendo las medidas de protección de los autos de vista, con la finalidad de observar si existe una relación o no, esto es que si los autos están tomando en consideración los criterios de la debida motivación.

4.4. Diseño de investigación

La tesis utilizó el método observacional, en tanto contempló los componentes de las variables: debida motivación y medidas de protección en los autos de vista, que es el fenómeno a estudiar (Sánchez, 2016, p. 109), de tal suerte que no se manipuló las características esenciales de ninguna de las variables, sino observar al fenómeno tal cual.

Asimismo, tuvo un diseño transaccional, porque la recolección de la información se realizó en un solo momento y espacio dado, más no reiterativamente a fin de observar su tendencia (Sánchez, 2016, p. 109).

Por otro lado, según Sánchez & Reyes (1998, p. 82), el diseño estructural o arquitectónico fue el descriptivo, siendo el siguiente esquema:



El diseño descrito contiene la siguiente interpretación, de M_1 a M_{10} simboliza la muestra obtenida del 6° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín, es decir, las resoluciones sobre medidas de protección, que han sido recogidas y analizadas en un mismo tiempo y espacio, es decir, del año 2021, de esa manera el M_1 representa la primera resolución sobre medida de protección así sucesivamente hasta el M_{10} .

Por otro lado, del O_1 al O_{10} vienen a ser las observaciones o el análisis que realiza el investigador mediante los instrumentos de recolección de datos, que en este caso fue la ficha de cotejo, por lo que, en cada resolución se aplicará una ficha de cotejo, para luego obtener la información y finalmente sacar una conclusión de todas ellas y plasmarla en la tesis.

Para concluir, la T significa el tiempo y la simultaneidad del cual se han extraído los datos, siendo un diseño trasversal, y al mismo tiempo descriptivo, ya que la intención es describir la forma en la que estuvo desarrollando la motivación de las Medidas de Protección en las resoluciones del 6° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín.

4.5. Población y muestra

4.5.1. Población.

La población de acuerdo a Nel (2010, p. 43) viene a ser conjunto de elementos objetivos en donde se aplicaron los instrumentos de recolección de datos, que bien pueden ser personas, objetos, expedientes o incluso libros, siendo que, para la presente investigación, **la población está conformado por 1239 resoluciones del 6° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín, pero no todas versan en medidas de protección.**

Asimismo, se debe explicar que, al contar con un cuadro poblacional, es decir, al contar con una base de datos exactos sobre la cantidad o población de expedientes, asimismo se tiene el alcance los expedientes de manera sistemática y con orden cronológico, es imposible saber de cuantos expedientes son admitidos para dictar las medidas de protección, entonces para realizar un muestro estratégico se utilizó el método de muestro no probabilístico denominado: muestreo intencional.

4.5.2. Muestreo.

De acuerdo al muestro intencional se caracteriza por la potencia de “Permite seleccionar aquellos casos accesibles que acepten ser incluidos. Esto, fundamentado en la conveniente accesibilidad y proximidad de los sujetos para el investigador (...)” (Otzen & Manterola, 2017, p. 230), esto es que cada medida de protección ha sido seleccionada según el acceso a la información, porque la información sobre la población de investigación no estaba sistematizada, de allí que, solo se ha podido tener acceso a 9 documentos (del permiso solicitado, ver anexo 7), siendo esas resoluciones, las siguientes:

Tabla 1. Población y muestra

Nº	EXPEDIENTE	AGRESOR	VÍCTIMA	TIPO DE VIOLENCIA
1	05847-2021-0-1501-JR-FT-06	Fue omitido los nombres al solicitar las resoluciones	Fue omitido los nombres al solicitar las resoluciones	Física y psicológica
2	03966-2021-0-1501-JR-FT-06			Psicológica
3	04696-2021-0-1501-JR-FT-06			Física y psicológica
4	03380-2021-0-1501-JR-FT-06			Física y psicológica
5	01846-2021-0-1501-JR-FT-06			Psicológica
6	00326-2021-0-1501-JR-FT-06			Física y psicológica
7	00975-2021-0-1501-JR-FT-06			Psicológica
8	01159-2021-0-1501-JR-FT-06			Física y psicológica
9	01727-2021-0-1501-JR-FT-06			Psicológica

Fuente: Elaboración propia

Asimismo, nuestra población es infinita, en tanto la población a analizar es más de 100,000 unidades (López-Roldán & Fachelli, 2015, p. 21), lo dicho pasa en nuestro caso, pues en el 6to juzgado las medidas de protección del año 2021 sobrepasan de las 100,000 unidades, además de que no existe un cuadro muestral, es decir, una sistemática y orden de las medidas de protección que han sido emitidos, por mes y por dicha de valoración de riesgo, y finalmente obtuvimos 10 resoluciones porque el juzgado no brinda toda la información, sino lo que estaba expuesta a la mano de las investigadoras.

Por otro lado, los criterios de inclusión y exclusión fueron los siguientes:

Criterios de inclusión:

- Resoluciones de medidas de protección del año 2021
- Fueran materia de cualquier tipo de violencia

Criterios de exclusión

- Resoluciones que no fueran del año 2021
- Resoluciones que fueran acumuladas en casos en que ambos se denunciaron violencia familiar.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Técnicas de recolección de datos.

La técnica de recolección de datos para la presente tesis fue el método de la observación a través de la revisión de expedientes, pues ella es considerada como aquel proceso de cognitivo que realiza el investigador hacia un fenómeno, objeto, hecho de estudio con la finalidad de determinar sus atributos más importantes o quizás establecer sus relaciones o contradicciones que se dan en su interior (Villegas, 2011, p. 135).

Así, en la investigación se aplicó la observación, porque a través del instrumento de recolección de datos llamado ficha de cotejo se estará analizando al fenómeno jurídico, para saber lo que está ocurriendo en sentido estricto.

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos.

El instrumento que se utilizó es la llamada ficha de cotejo, la cual no viene a ser otra cosa según Ñaupas et. al: (...) un instrumento o herramienta de la investigación que sirve a la observación. Consiste en una cédula u hoja de control, de verificación de la presencia o ausencia de conductas, secuencia de acciones, destrezas, competencias, aspectos de salud, actividades sociales, etc.” (2011, p. 155) o como afirma De Landsheere: “(...) es una simple hoja de inventario, destinada a guiar y sistematizar la observación” (c.p Ñaupas, et al., 2011, p. 155).

Entonces, con todo lo expuesto, el instrumento que se utilizó fue la ficha de cotejo para analizar idóneamente las 10 resoluciones, a fin de sistematizar las categorías mediables de cada variable en cuestión.

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

El procesamiento de datos, tal como advierte Solís (2008, p. 239), es sistematizar la información mediante una serie de pasos concatenados para llegar a presentar o evidenciar los datos recolectados, esto es que primero depurará la información, esto es ordenar y poner en una hoja en limpio, para luego pasar por un control de calidad (si es que falta algún dato o información); después, comienza la categorización mediante una clasificación que puede transcribirse en un soporte software, para luego interpretarlos mediante la estadística descriptiva.

4.8. Aspectos éticos de la investigación

La investigación al tener que tratar con la dignidad e intimidad de determinadas personas, se ha omitido tanto en la tesis, como en las resoluciones la omisión de los nombres de los procesados (denunciante y denunciado).

Capítulo V: Resultados

5.1. Descripción de los resultados

5.1.1. Descripción de los resultados del objetivo uno.

El objetivo número uno de la presente tesis es: “Identificar la manera en que se está calificando la valoración de los medios probatorios en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ – 2021”; de esa manera es que, los resultados obtenidos por la ficha de cotejo sobre este punto se desarrollan así:

Primero.- El trabajo de investigación ha utilizado un instrumento de investigación denominado “ficha de cotejo”, el cual contiene una serie de preguntas que están distribuidos según las variables de investigación: **Debida motivación** que según la ficha de cotejo fueron las siguientes preguntas:

1. ¿La jueza ha calificado su resolución mediante una pericia psicológica, pericia física, inspección judicial o informe social?
2. ¿La jueza ha calificado su resolución mediante una comunicación de los hechos acontecidos entre ambas partes?
3. ¿La jueza ha calificado su resolución mediante la confrontación de argumentos y medios probatorios?

Por otro lado, está la variable **Medidas de protección**, cuyas preguntas se constituyeron en las siguientes:

4. ¿Qué tipos de medidas ha impuesto el juez a quo al agresor?
5. ¿La jueza ha motivado en base a los resultados de la ficha de valoración de riesgo en la resolución?
6. ¿La jueza ha motivado en base a los antecedentes policiales o sentencias condenatorias del denunciado en la resolución?
7. ¿La jueza ha motivado en base a la relación entre la víctima y la persona denunciada en la resolución?
8. ¿La jueza ha motivado en base a las edades y relación de dependencia entre víctima y denunciado en la resolución?
9. ¿La jueza ha motivado en base a la condición de discapacidad de la víctima en la resolución?

10. ¿La jueza ha motivado en base a la situación económica social de la víctima en la resolución?
11. ¿La jueza ha motivado en base a la gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión en la resolución?
12. ¿La jueza ha motivado en base a diversos criterios que denoten vulnerabilidad en la resolución?
13. ¿La jueza ha resuelto solo con los medios probatorios que han sido posibles de obtener inmediatamente en la resolución según el D.L. 1470?
14. ¿La jueza ha valorado exclusivamente con la información de la supuesta víctima en la resolución según el D.L. 1470?
15. ¿La jueza ha fundamentado solo con la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima en la resolución según el D.L. 1470?

Entonces, ya descrito la gama de preguntas respecto a cada variable, para la presente descripción de los resultados del objetivo uno se realizará un análisis estadístico descriptivo, en el segundo considerando sobre la pregunta 1, mientras que en considerando tercero se analizará las pregunta del 4 al 15.

Segundo.- Los resultados que se obtuvieron sobre la variable 1 (debidamente motivación) en referencia a la primera dimensión (valoración de los medios probatorios) está conformado mediante la **pregunta 1** del instrumento señalado, cuyo resultado fue el siguiente:

Interpretación: De la figura 1, se puede apreciar que, de los 9 casos, 2 han sido motivados mediante la valoración de un medio probatorio denominado: Certificado Médico Legal, específicamente de los casos 05847-2021-0-1501-JR-FT-06 y 03380-2021-0-1501-JR-FT-06, siendo que, sobre el primer expediente se propició un puñete en la cara, cuyo certificado describe la agresión como: “(...) tumefacción con equimosis rojiza en región malar izquierda, requiriendo 01 (uno) día de atención facultativa por 05 (cinco) días de incapacidad legal, mientras que con el segundo expediente, el agresor le propició una cachetada cuyo certificado describe la agresión como “(...) leve tumefacción en región geniana derecha, requiriendo 01 (uno) días de atención facultativa y 05 (cinco) de incapacidad médico legal)”. ”.

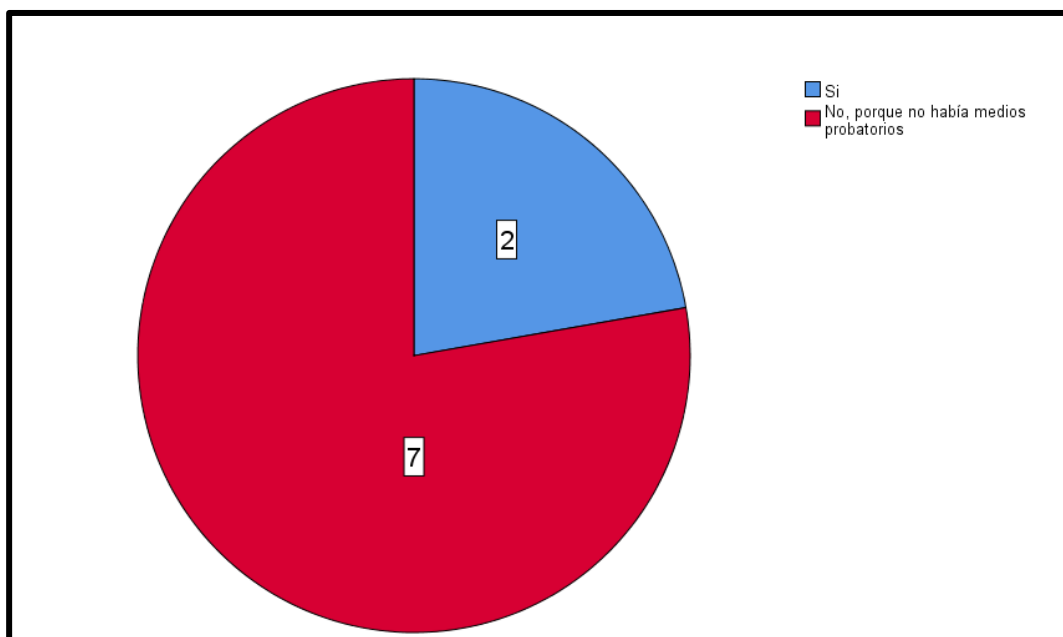


Figura 1. Frecuencia sobre resoluciones que fueron emitidos mediante medios probatorios

Fuente: Elaboración propia

En los demás casos, es decir, en los 7 restantes, las medidas de protección no se evaluaron con medio probatorio alguno, esto es que, su argumentación siempre se ha basado al artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470, la cual menciona que “El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento”, esto es que, la jueza no requiere de algún medio probatorio para emitir las medias de protección, sino que por la misma urgencia, la cual se motiva como tutela urgente la cual se basa en interrumpir el ciclo de violencia y que se produzcan nuevos hechos de violencia es que se emite las medias de protección.

Tercero.- Respecto a los resultados que arrojaron respecto a la variable 2 (medidas de protección) está constituido desde la **pregunta 4 hasta la 15**, de las cuales, se analizarán de forma estratégica de forma individual las preguntas 4, 13, 14 y 15, en tanto, la pregunta 4 versa sobre los diversos tipos de medidas de protección que se le otorgan a la supuesta víctima, luego las preguntas 13, 14 y 15 están versando sobre la forma en cómo se está emitiendo las medidas de protección según

el Decreto Legislativo N° 1470 (políticas por el Covid 19); mientras que de manera conjunta las preguntas del 5 al 12 refieren sobre **los criterios que deben tener en cuenta los jueces para emitir las medidas de protección**, esto es según el artículo 33 del TUO de la Ley N° 30364, dicho de esa manera, empezaremos a describir los datos de la siguiente manera:

De **la pregunta 4** se generó el siguiente gráfico:

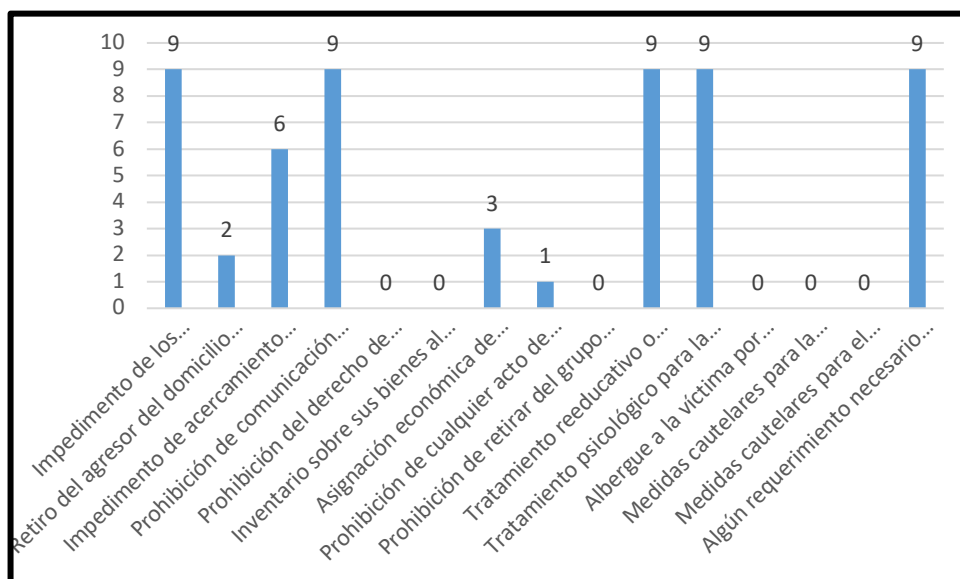


Figura 2. Cantidad de tipos de medidas de protección que impuso el juez al agresor

Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Para una mejor comprensión de la figura 2, es necesario que se pueda hacer una relación con la tabla 2, donde se señala la leyenda de la figura 2, siendo que de ambos se puede apreciar los diversos tipos de medidas de protección según el artículo 32 del TUO de la Ley N° 30364, donde se destacan 12 tipos, solo que para ser más exhaustivos hemos desglosado de algunas medidas (individualizando) en 15 tipos de medidas, de tal suerte que, respecto a **la medida 1**, de los 9 casos, 9 han sido exhortados a que no vuelvan a reiterar sus agresiones.

Sobre **la medida 2**, solo en 2 casos la jueza ha dictado el retiro del domicilio al agresor, siendo los casos 01846-2021-0-1501-JR-FT-06 y 00326-2021-0-1501-JR-FT-06, siendo que la razón para el primer caso la violencia databa de forma reiterativa, que pesar que sería la primera vez que denuncia ante la comisaria, hubo otras dos agresiones físicas, en las la supuesta víctima no se podía levantar de la

cama a fin de realizar la denuncia respectiva, así es también como lo ratifica SIJ, por lo que, la jueza advierte que la conducta del agresor es dolosa e ilícita, de allí que le prohíbe retornar a la vivienda por tiempo indefinido.

Tabla 2. Tipos de medidas de protección

Nº	Nombre de la Medida
1	Impedimento de los denunciados de volver a efectuar actos <u>perturbatorios</u> físicas y/o psicológicas, hostilidades y ofensas
2	Retiro del agresor del domicilio al agresor
3	Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma al agresor
4	Prohibición de comunicación con la víctima al agresor
5	Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas al agresor
6	Inventario sobre sus bienes al agresor
7	Asignación económica de emergencia
8	Prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor
9	Prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor
10	Tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor
11	Tratamiento psicológico para la víctima
12	Albergue a la víctima por instituciones
13	Medidas cautelares para la víctima:
14	Medidas cautelares para el agresor:
15	Algún requerimiento necesario para la protección para la víctima o el agresor:

Fuente: Elaboración propia

Sobre el segundo caso, también la jueza dictamina el retiro inmediato, en tanto la ex pareja (varón) a la una de la tarde llegó en estado de ebriedad al domicilio de la supuesta víctima a fin de regresar con ella, de mantener intimidad, y tras negarse, agarró un cuchillo volviéndole a insistir lo mencionado, además de afirmar: “Si no regresas conmigo, te voy a matar”.

Respecto a **la medida 3**, se dieron 6 casos de acercamiento a la supuesta víctima, esto es con el fin de salvaguardar su integridad, lo cual es común que se dicte las medidas de protección cuando existe cualquier hecho de violencia en

sentido moderado (donde hay una posible violencia grave) en adelante, esto es que le restringen el acercamiento definitivo siendo a veces de 300 o 600 metros.

En **la medida 4**, de los 9 casos, los 9 se les impide tener una comunicación grosera, peyorativa por cualquier medio de comunicación que tuviera la supuesta víctima, lo cual también es regular al emitir las medidas de protección.

Luego, en **la medida 7**, se dieron 3 casos de asignación familiar, los cuales fueron: 03966-2021-0-1501-JR-FT-06, 04696-2021-0-1501-JR-FT-06 y 00326-2021-0-1501-JR-FT-06, en el primer caso la jueza ordena que dé por única vez el supuesto agresor la suma de S/ 900.00 soles en dos armadas, S/ 450.00 la última semana de junio del 2021 y S/ 450 la quincena de julio, a fin de atender las necesidades de los dependientes, todo ello a razón de que el denunciado propicio un acto de celos en su centro de trabajo, el cual generó que sea despedida la supuesta víctima, asimismo, luego de ello, la intercepto lanzándole improperios afirmando que le quitaría a su hijo mayor, y luego se arrepintió y le pidió que le disculpara por ser celoso, en tanto le amaba.

El segundo caso versa de dar una asignación de económica por única vez de S/ 500.00 soles en dos armadas, S/ 250.00 la penúltima semana de julio del 2021 y S/ 250 la primera semana de agosto, a fin de atender las necesidades de los dependientes, todo ello a razón de que el denunciado propicio agresiones causada por los celos y que no le agrada la forma en cómo se viste, y que incluso la siguió agrediendo físicamente estando en gestación.

El tercer caso, se narra sobre dar una asignación de económica por única vez de S/ 700.00 soles en dos armadas, S/ 350.00 en la quincena de enero del 2021 y S/ 350 la última semana de enero, a fin de atender las necesidades de los dependientes, todo ello a razón de que el denunciado la ex pareja (varón) a la una de la tarde llegó en estado de ebriedad al domicilio de la supuesta víctima a fin de regresar con ella, de mantener intimidación, y tras negarse, agarró un cuchillo volviéndole a insistir lo mencionado, además de afirmar: “Si no regresas conmigo, te voy a matar”.

Sobre **la medida 8**, solo 1 caso de prohibir realizar actos referidos a los derechos reales, el caso fue el 01846-2021-0-1501-JR-FT-06, siendo que se le prohibía enajenar, u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles

comunes; bajo apercibimiento de ser denunciado por violencia económica y desobediencia a la autoridad, esto es porque la pareja (denunciado) es muy celoso y que alistó la ropa de su pareja (denunciante) a fin de que retire de su casa, sin llevarse todas sus pertenencias, asimismo propinándole de insultos y amenazas, para luego mandarle mensajes de texto diciendo que se mataría y que ella sería la única responsable.

Finalmente, sobre **las medidas 10, 11 y 15**, siendo que las dos primeras versan sobre el tratamiento psicológico tanto para el supuesto agresor como para la supuesta víctima, de 9 casos, los 9 fueron sometidos a terapia, mientras que de la última medida que menciona sobre algún requerimiento necesario, es decir, que no esté contemplado en las demás medidas, la jueza consignó que: “La Policía Nacional del Perú haga el seguimiento de las medidas de protección” fueron 7 casos, luego 1 de presentar un informe multidisciplinario y finalmente 1 que versaba sobre la realización de un informe social.

De la **pregunta 5 a la 12** se generó el siguiente gráfico:

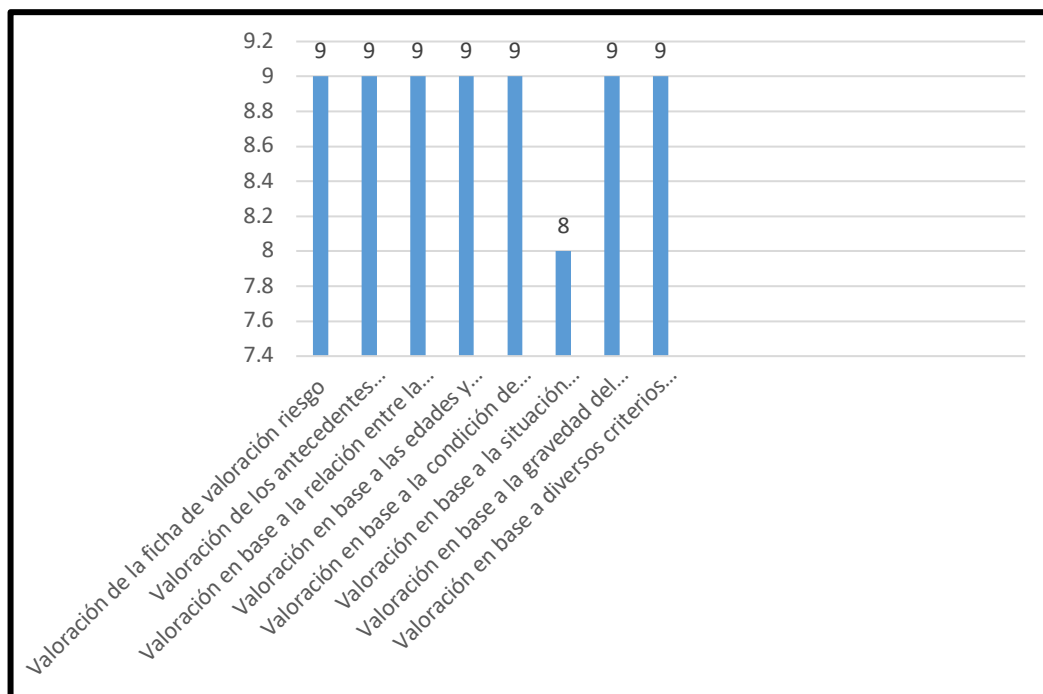


Figura 3. Frecuencia de las medidas de protección respecto a los criterios (según el artículo 33 del TUO de la Ley N° 30364) con los que ha valorado el juez

Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Muy semejante a la figura 2, la figura 3 también tendrá su tabla como leyenda para una mejor comprensión de lo que implica cada criterio que establece el TUO según el artículo 33 del TUO de la Ley N° 30364, en la cual el juez de familia está obligado a emitir las medidas de protección, independientemente del Decreto Legislativo N° 1470 (por las medidas sanitarias del Covid 19).

Tabla 3. Criterios que debe tomar en cuenta el juez de familia para emitir las medidas de protección

N°	Nombre del criterio
1	Valoración de la ficha de valoración de riesgo en la resolución
2	Valoración en base a los antecedentes policiales o sentencias condenatorias del denunciado en la resolución
3	Valoración en base a la relación entre la víctima y la persona denunciada en la resolución
4	Valoración en base a las edades y relación de dependencia entre víctima y denunciado en la resolución
5	Valoración en base a la condición de discapacidad de la víctima en la resolución
6	Valoración en base a la situación económica social de la víctima en la resolución
7	Valoración en base a la gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión en la resolución
8	Valoración en base a diversos criterios que denoten vulnerabilidad en la resolución

Fuente: Elaboración propia

La leyenda de la **tabla 3** ayudará a comprender el criterio que ha tomado la jueza para emitir las medidas de protección, situación que ayuda a comprender con mejor atino la figura 3, en tanto cuando se menciona criterio 1, éste tiene correspondencia con el número 1 y el nombre del criterio, lo cual mantiene la misma lógica hasta el criterio 8, que corresponde al número 8 y la valoración que establece el nombre del criterio.

Comprendido aquella parte, ahora sí estamos aptos para comprender la figura 3, del cual podemos afirmar que de los 9 casos, en todos los criterios, es decir, del 1 al 8, la jueza sí ha tomado en cuenta la valoración respectiva, a excepción de 1, que es el caso 00326-2021-0-1501-JR-FT-06, pues simplemente no ha valorado el criterio sobre la situación económica de la denunciante, las razones no se pueden evidenciar del por qué, solamente, la jueza ha omitido, pues tampoco ha

argumentado la razón del por qué ha omitido dicho criterio, sin embargo, en la medida de protección sí impuso una asignación económica de S/ 700.00 soles.

Por lo que, podemos dar una inferencia que la jueza, sí ha argumentado y tomado en cuenta los criterios que la ley establece, a excepción de un caso.

Ahora bien, con respecto a la **pregunta 13, 14 y 15**, primero se debe exponer y analizar lo que menciona el Decreto Legislativo N° 1470 en su artículo 4.3., del cual reza de la siguiente manera:

“4.3. El juzgado de familia u otro con competencia material en **la emergencia sanitaria** dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener**. Para tal fin, se hace uso de **recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a**, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. **Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría** por medio electrónico más célere para su ejecución. Asimismo, se notifica a la persona denunciada de conformidad con el TUO de la Ley N° 30364 y su Reglamento.” [el resaltado y los colores es nuestro].

Se ha consignado la cita literal del artículo 4.3. de la ley en mención, pues existen tres puntos a evidenciar que el Decreto Legislativo N° 1470 ha ido **en contra** de 3 principios procesales y que posiblemente haya vulnerado otros, sin embargo, solo evidenciaremos solo 3 principios vulnerados, en tanto tienen una relevancia directa con la debida motivación.

Para lo cual empezaremos analizando la **pregunta 13** que está plasmada en la **figura 4**.

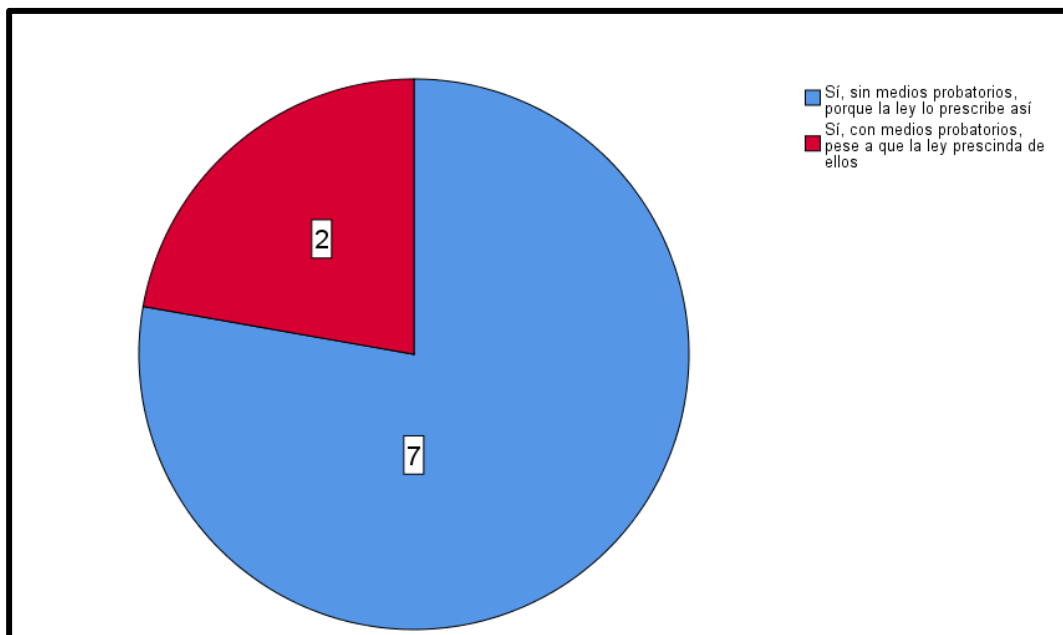


Figura 4. Frecuencia de casos resueltos con medios probatorios según D.L. 1470
Fuente: Elaboración propia

Lo que está resaltado de **color azul** evidencia la vulneración del principio de valoración de medios probatorios, la cual implica valorar los medios probatorios en su conjunto, luego realizar un análisis por separado y en seguida en su conjunto para motivar la convicción que se obtuvo de ella, la cual además está trazada por el artículo 196 del Código Procesal Civil, cuyo aforismo legal reza de la siguiente manera: “Quien alega algo, debe de probarlo”, es decir, que la carga probatoria está a cargo del quien imputa, sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1470 ha sido claro al prescribir que no es necesario tener medio probatorio alguno que por la inmediatez no sea posible de obtener, lo cual no está ya dando a entender que

En todo caso, a través de la figura 4 se puede observar que de los 9 casos, solo 2 (05847-2021-0-1501-JR-FT-06 y 03380-2021-0-1501-JR-FT-06, mediante Certificado Médico Legal) han sido evaluados mediante medios probatorios, esto es en cumplimiento de una debida motivación como ya se explicó, pese a que una ley infra constitucional disponga su apartamiento, mientras que en 7 casos, la jueza prefirió hacer caso omiso al mandato constitucional y motivo sin valorar medio probatorio idóneo, porque así lo prescribe la ley.

De la **pregunta 14** se generó el siguiente gráfico:

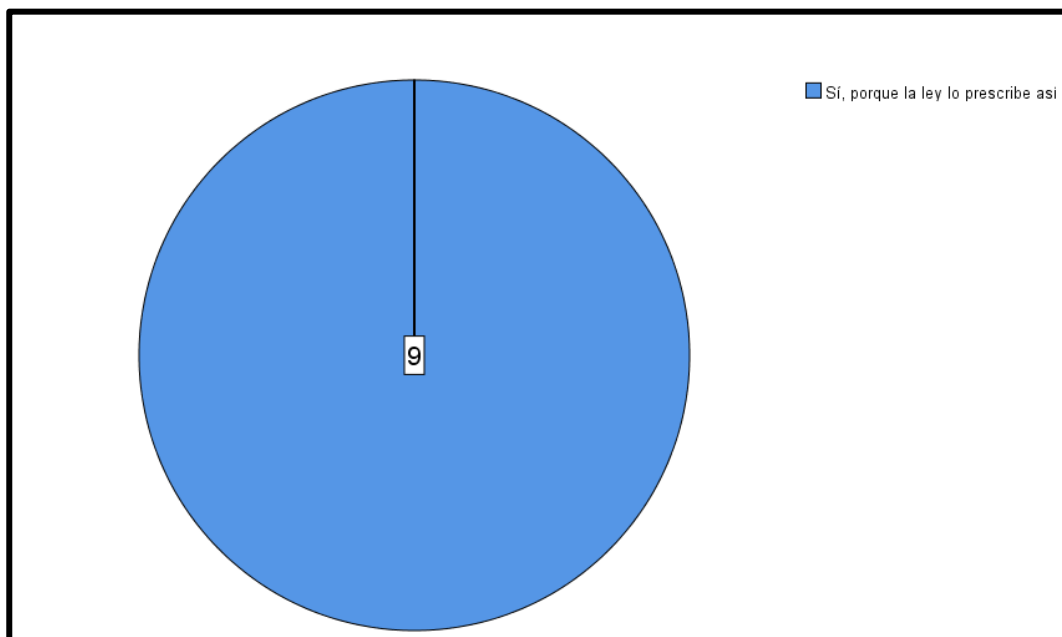


Figura 5. Frecuencia de casos valorados exclusivamente con la información de la víctima según el D.L. 1470

Fuente: Elaboración propia

Lo resaltado de **color rojo** (de lo prescrito en el 4.3 del decreto) evidencia que está yendo en contra del **principio de inmediación**, principio que se identifica la valoración en instalación de las partes y sus medios probatorios mediante contacto material (*in situ* o virtual, pero que sí o sí debe haber contacto), en tanto, el Decreto Legislativo N° 1470 está prescindiendo de la audiencia por situación sanitaria (Covid 19), lo cual **no es excusa** de hacer una video conferencia o una llamada de video en conjunto por WhatsApp, ya que por naturaleza todo proceso judicial debe ser trilateral o también conocido bajo la denominación bilateral, y aunque algunos argumenten que sí existe un contacto, esto es que, hay un vínculo entre el juez de familia con la supuesta víctima, a través de medios tecnológicos que disponga a la mano, ésta representa un evento bilateral, más no trilateral (principio bilateral), lo cual se está vulnerando este principio procesal.

De tal suerte que, la figura 5 está demostrando que, de los 9 casos, en los 9 no convocan al supuesto agresor, no se escucha su versión o descargo de los hechos, sino que simplemente con la información que se ha obtenido de la supuesta víctima (sea con medios probatorios [de dos casos] o no) es que se emiten las medidas de protección.

De la **pregunta 15** se generó el siguiente gráfico:

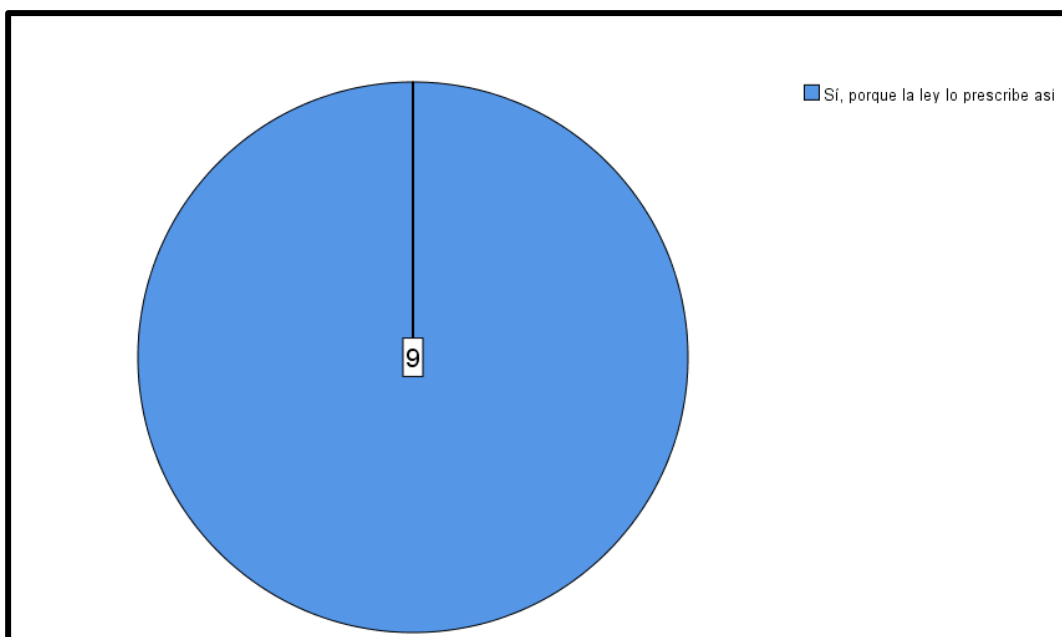


Figura 6. Frecuencia de casos fundamentados mediante la comunicación solo con la víctima según el D.L. 1470

Fuente: Elaboración propia

Lo resaltado de **color verde** (de lo prescrito en el 4.3 del decreto) evidencia que está yendo en contra del **principio de contradicción**, principio que se identifica la valoración dialéctica entre diversos medios probatorios o testimoniales, en tanto, el Decreto Legislativo N° 1470 está prescindiendo la comunicación con el supuesto agresor en todo momento, esto es que no existe, o ni siquiera hay un espacio para que **éste último haga su descargo**, ante lo dicho, **no debe ser excusa** para evitar la valoración de medios probatorios, que es el eje de un sistema democrático y sobre todo de un sistema de Derecho Constitucional de Derecho.

Entonces, con la figura 6, se puede apreciar que, de los 9 casos, en los 9 se hace caso omiso al principio de trilateralidad del proceso (juez y las partes), además que solo se tiene una comunicación exclusiva con la supuesta víctima desde el inicio del proceso (que comienza con la denuncia) hasta la emisión de las medidas de protección.

5.1.2. Descripción de los resultados del objetivo dos.

El objetivo número dos de la presente tesis es: “Determinar la manera en que se está calificando la vinculación del principio de intermediación en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ

- 2021”; de esa manera es que, los resultados obtenidos por la ficha de cotejo sobre este punto se desarrollan así:

Primero.- En la descripción de los resultados del objetivo uno, en el primer considerando se ha explicado la tratativa de los datos, y para no reiterar la información explicada en dicho punto, se describirá los resultados de la **pregunta 2** de la variable: **Debida motivación** (según la ficha):

2. ¿La jueza ha calificado su resolución mediante una comunicación de los hechos acontecidos entre ambas partes?

Segundo.- Los resultados que se obtuvieron sobre la variable 1 (debida motivación) con relación a la segunda dimensión (principio de inmediación) está conformado mediante la **pregunta 2** del instrumento señalado, cuyo resultado fue el siguiente:

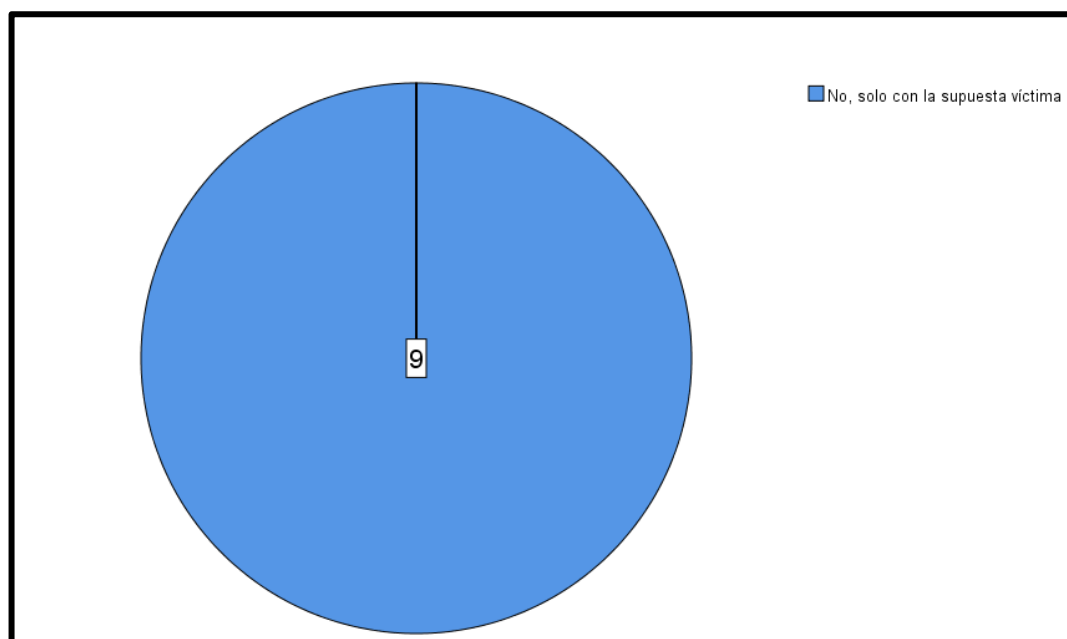


Figura 7. Frecuencia sobre resoluciones que fueron mediante una comunicación bilateral: juez y supuesta víctima

Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Respecto a la figura 7 se puede apreciar que de los 9 casos analizados, en 9 casos, solo existe una comunicación bilateral, esto es entre juez y supuesta víctima, de hecho siempre hay una llamada telefónica por celular, pero no con el supuesto agresor, ni tampoco advierte cómo se podría contactar con éste último, es decir, no motiva razones del por qué no fue posible haber tenido contacto

con el supuesto agresor, porque de hecho debería ser un requisito *sine qua non* para proseguir con un debido proceso, *contrario sensu* existe un respeto irrestricto y ciego de cumplir a cabalidad lo que prescribe el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470, la cual prescribe: “(...) se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a (...) Culinada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría (...)”.

Tercero.- En la descripción de los resultados del objetivo uno, en el tercer considerando ya **se ha descrito en análisis de la pregunta 4 al 15**, entonces para no brindar la misma información, se prescindirá dicha información en el presente considerando.

5.1.3. Descripción de los resultados del objetivo tres.

El objetivo número tres de la presente tesis es: “Examinar la manera en que se está calificando la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021”; de esa manera es que, los resultados obtenidos por la ficha de cotejo sobre este punto se desarrollan así:

Primero.- En la descripción de los resultados del objetivo uno, en el primer considerando se ha explicado la tratativa de los datos, y para no reiterar la información explicada en dicho punto, se describirá los resultados de la **pregunta 3** de la variable: **Debida motivación** (según la ficha):

3. ¿La jueza ha calificado su resolución mediante la confrontación de argumentos y medios probatorios?

Segundo. - Los resultados que se obtuvieron sobre la variable 1 (debida motivación) con relación a la segunda dimensión (principio de contradicción) está conformado mediante la **pregunta 3** del instrumento señalado, cuyo resultado fue el siguiente:

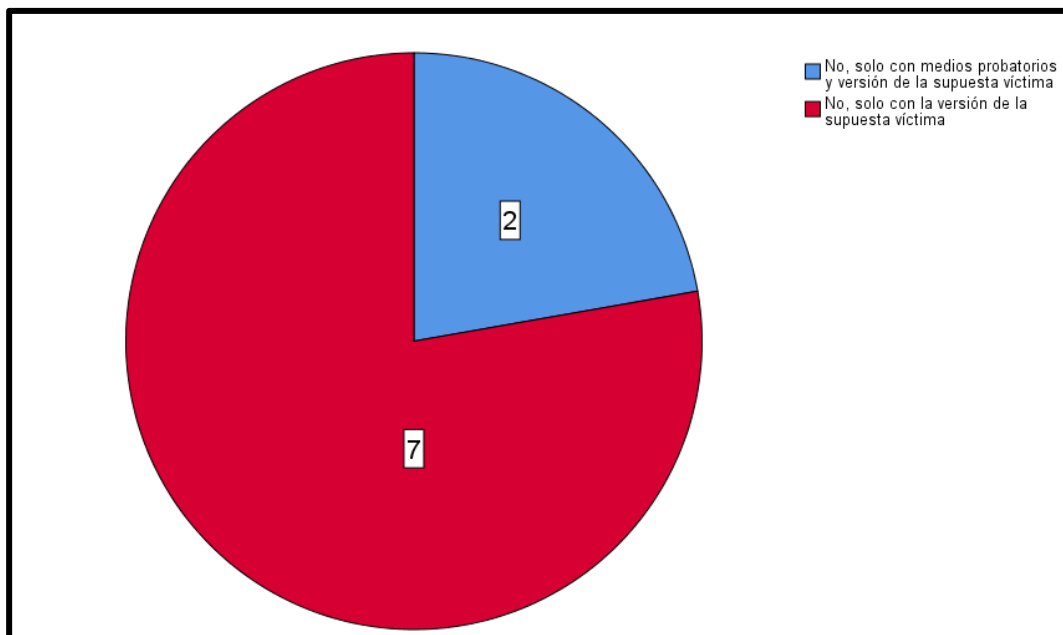


Figura 8. Frecuencia sobre resoluciones que fueron mediante la confrontación de argumentos y medios probatorios

Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Respecto a la figura 8 se puede apreciar que, de los 9 casos analizados, en los 9 casos, nunca se ha confrontado con algún medio probatorio del supuesto agresor, solo que dentro de ésta categoría podemos identificar dos modalidades en las que se ha motivado la emisión de las medidas de protección, en los que se ha motivado con la valoración de medios probatorios de la supuesta víctima y de los solo se valorado con la testimonial o declaración de denuncia por parte de la supuesta víctima, siendo en el primer caso 2 y en el segundo 7, está por demás mencionar que de esos dos casos han sido los expedientes 05847-2021-0-1501-JR-FT-06 y 03380-2021-0-1501-JR-FT-06 (mediante Certificado Médico Legal).

Tercero.- En la descripción de los resultados del objetivo uno, en el tercer considerando ya **se ha descrito en análisis de la pregunta 4 al 15**, entonces para no brindar la misma información, se prescindirá dicha información en el presente considerando.

5.2. Contrastación de hipótesis

5.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis número uno de la presente tesis es: “Se está calificando de manera deficiente la valoración de los medios probatorios en la debida motivación

sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021”; entonces al haber ya obtenido los resultados, ahora se pasará a discutir dichos resultados a fin de CONFIRMAR o RECHAZAR la hipótesis planteada, por tal motivo es que se comenzará con los siguientes argumentos:

Primero.- Respecto a los datos obtenidos sobre la variable 1: “debida motivación”, dimensión primera: “Valoración de los medios probatorios”, la cual se trasluce en la **pregunta 1**, siendo que los resultados que han demostrado que, de los 9 casos analizados, solamente 2 han sido motivados con la valoración de Certificados Médicos Legales (casos 05847-2021-0-1501-JR-FT-06 y 03380-2021-0-1501-JR-FT-06).

El primer caso trató sobre violencia física en la que el supuesto agresor le propicio un puñete en la cara, cuyo reporte del certificado menciona: “(...) tumefacción con equimosis rojiza en región malar izquierda, requiriendo 01 (uno) día de atención facultativa por 05 (cinco) días de incapacidad legal”; el segundo caso versó también sobre violencia física en el que el supuesto agresor le dio una cachetada, siendo que el certificado describe como: “(...) leve tumefacción en región geniana derecha, requiriendo 01 (uno) días de atención facultativa y 05 (cinco de incapacidad médico legal)”.

En los demás casos que fueron 7 no se evaluó ningún medio probatorio, no porque no quisiera el juez, sino que no había medio probatorio, a fin de evaluar de la manera más idónea.

Segundo.- Respecto a las preguntas del 4 a la 15 se evidenció respecto a la **pregunta 4** que la mayor cantidad de medidas de protección se dieron para impedimento de realizar actos perturbatorios, prohibición de comunicación, tratamiento reeducativo tanto para el denunciado como para el denunciante y el seguimiento de las medidas de protección por parte de la Policía Nacional del Perú, mientras que la menor cantidad se dio para el retiro del agresor del domicilio, asignación económica y prohibir de realizar cualquier tipo de actos sobre derechos reales.

Sobre la **pregunta 5 al 12**, básicamente versaron sobre la forma en cómo está motivando la jueza en base al artículo 33 del TUO de la Ley N° 30364, a lo cual en todos los casos, la jueza ha seguido el protocolo de lo que demanda dicho

artículo, es decir, motivar en base a los 8 incisos, claro, no es que haya motivado ampliamente, pero sí ha hecho mención de dichos puntos, sin embargo, también hay que hacer mención que solo en un caso (00326-2021-0-1501-JR-FT-06) en la que asumimos que fue un descuido no haber consignado el criterio: “Valoración en base a la situación económica social de la víctima en la resolución”.

Mientras que de la **pregunta 13 al 15** que se basó en analizar cómo está motivando la jueza respecto al artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470, específicamente de la vulneración a los principios de: (a) valoración de medios probatorios, (b) inmediación y (c) contradicción, se pudo observar que en todos los casos se hizo un respeto irrestricto a la norma, y que solo en 2 casos (05847-2021-0-1501-JR-FT-06 y 03380-2021-0-1501-JR-FT-06) se ha evaluado con medios probatorio, puesto que con ello vino la denuncia, más la jueza no invocó o exhortó la instalación de medio probatorio alguno por parte del denunciado, ni siquiera su testimonio.

Tercero.- Los datos expuestos hasta el momento están evidenciando que no existe una debida motivación por parte de la jueza en tanto, persigue los criterios y fundamentos de un estado legislativo de derecho, esto es que la ley está por encima de la constitución, siendo que ante el conflicto entre una norma de rango de ley contra una de rango constitucional, prefiere la legal porque a todas luces con la pregunta 1 y la pregunta 13, a pesar de conocer que no había medio probatorio alguno en 7 casos de 9 ha preferido super poner el artículo 33 del TUO de la Ley N° 30364 y el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470 ante el principio de valoración de medios probatorio para dar cuenta de su decisión, esto es que, no es necesario evaluar ningún medio probatorio para emitir medidas de protección.

A lo dicho criticamos dicho criterio, porque al estar viviendo un estado constitucional de derecho, lo descrito antes debería ser a la inversa, esto es que se debe preferir la norma constitucional a la norma de rango legal, si bien es cierto que aún no se hace un proceso de inconstitucionalidad ante las leyes citadas, todos los jueces por naturaleza son guardianes de la constitución, es decir, que pueden aplicar control difuso y hacer mención que dichas leyes sobre violencia familiar no pueden prevalecer.

Cuarto.- Por otro lado, si algún jurista, abogado, juez o interesado en la materia dijere: “Los jueces de familia o especializados en violencia familiar no están contraviniendo la constitución en sí, porque tienen respaldo legal, y que además no es un solo juez el que está haciendo uso de los criterios del TUO de la Ley N° 30364 y el Decreto Legislativo N° 1470, sino que son todos a nivel nacional e incluso no se trata de una sentencia, esto es que pone fin al conflicto jurídico, sino que sí debe estar motivado por ser un auto (en tanto no se trata de un auto de mero trámite como lo señala 121 del Código Procesal Civil), pero cuya motivación debe ser básica, porque está destinado a ser una Tutela preventiva, y no de juzgamiento, y que por las razones antes expuestas, es que se permite entre comillas pasar por alto ciertos principios constitucionales a favor de la prevención”.

Quinto.- Ante tal afirmación, debemos mencionar tres puntos: (a) ningún juez debe tener le pensamiento de un sistema Legislativo de derecho, porque ello implica retroceder y dejar de lado la importancia de nuestra constitución, (b) que así no se trate de una sentencia, un auto que no es de mero trámite debe estar motivado correctamente, bajo los principios constitucionales, sino debe ser nula la decisión del juez, en tanto está contraviniendo al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, y (c) que por más que sea una tutela preventiva no debe tomarse a la ligera, porque como se ha evidenciado en la figura 2 que, aunque sea en mínimas cantidades, ciertos tipos de medidas de protección en vez de unir, destrozan familias o simplemente crean resentimientos, pues como se manifestó que en menos cantidades se emitió para el supuesto agresor (que ese debe ser su *nomen iuris*): el retiro del agresor del domicilio (2 casos), asignación económica (3 casos), prohibir de realizar cualquier tipo de actos sobre derechos reales (1 caso) e impedimento de acercamiento sea en la modalidad de 300 a 600 metros de la supuesta víctima (6 casos), ello hace que exista un cambio radical sobre las situaciones jurídicas y las relaciones jurídicas, pues no se trata de un mero tratamiento psicológico, sino de eventos que cambian rotundamente la vida de una familia.

Entonces, minimizar o pretender alegar que solo se trata de una tutela preventiva o que no vulnera un derecho en sí de la persona, es totalmente falso.

Por lo tanto, la hipótesis uno se CONFIRMA, pues la jueza no está calificando correctamente la valoración de los medios probatorios respecto a la debida motivación sobre las medidas de protección, además que: “Está permitiendo un retroceso al estado constitucional de derecho tras vulnerar el principio de valoración de medios probatorios, a fin de emitir una idónea motivación acorde al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú”.

5.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis número uno de la presente tesis es: “Se está calificando de manera deficiente la vinculación del principio de inmediación en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021”; entonces al haber ya obtenido los resultados, ahora se pasará a discutir dichos resultados a fin de CONFIRMAR o RECHAZAR la hipótesis planteada, por tal motivo es que se comenzará con los siguientes argumentos:

Primero.- Respecto a los datos obtenidos sobre la variable 1: “debida motivación”, dimensión segunda: “Principio de inmediación”, la cual se trasluce en la **pregunta 2**, siendo que los resultados que han demostrado que de los 9 casos analizados, en los 9 casos se ha confirmado que existe una comunicación bilateral en el proceso, esto es que solo hay una comunicación entre la juez y la supuesta víctima, más no se ha escuchado la versión del supuesto agresor, a pesar de tener los medios idóneos de su ubicación, a fin de hacer una comunicación virtual, asimismo ésta pregunta guarda una relación estrecha con la **pregunta 14**, pues el Decreto Legislativo N° 1470 menciona que no es necesario tener contacto con el supuesto agresor.

Segundo.- La información descrita en el segundo considerando de la contrastación de la hipótesis uno ha sido debidamente explicada sobre las preguntas del 4 al 15, por lo que resultaría repetitiva la descripción de dichos datos.

Tercero.- Con los datos evidenciados, la jueza no ha tomado en cuenta el **principio de inmediación** para brindar una correcta motivación en la emisión de sus medidas de protección, porque al ser una letrada y tener conocimiento que el proceso civil y en realidad en la mayoría de procesos como lo menciona el profesor Monroy (1996): “(...) que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que

todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria (...)” (p. 80), por lo que al ser sabedor de ello, el juez tiene la obligación de respetar **el principio de inmediación**, siendo que el mismo autor lo comprende como: “(...) el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina (...)” (p. 89).

Si la jueza no es capaz de comprender que son principios *ex ante* a lo que pueda alegar cualquier ley, en todo caso no estamos frente a un juez que sea parte de un sistema del estado legislativo de derecho, sino que es un juez que no está debidamente preparado en los principios procesales generales que el derecho contiene, esto es que existe una doble sanción y repercusión, en tanto, es parte de un sistema formalista, que acepta la ley por el mero de ser ley, sin evaluar si está acorde a la ley de leyes y luego porque no reconoce los principios que gobiernan a un proceso común.

Cuarto.- Por otro lado, si algún entendido en la materia, jurista, abogado, juez o interesado en la materia dijere: “No es necesario convocar a las partes, en este caso saber lo que pueda alegar el supuesto agresor, porque más adelante dará su descargo ante la fiscalía, así que no se le está vulnerando ningún derecho, además se trata de una mera tutela preventiva, no es que se le está imputando que ya sea agresor o se le esté dando alguna sentencia condenatoria, sino que ante tantos casos de violencia familiar se prefiere dar una presunción de violencia cuando alguien denuncia”.

Quinto.- Ante tal afirmación, debemos mencionar tres puntos: (a) ningún juez debe tener el pensamiento de un sistema Legislativo de derecho, porque ello implica retroceder y dejar de lado la importancia de nuestra constitución, en tanto prefiere seguir el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470, (b) que el principio de inmediación no comienza cuando es llamado por la fiscalía, sino desde el inicio del proceso cuando se debe dar un auto de cambie su relación y situación jurídica, de lo contrario se estaría limitando sin razón o fundamento el contacto que por naturaleza debe tener el juez con las partes y los medios probatorios, y si aún

alegaran el distanciamiento por el Covid 19, la misma ley faculta al juez de utilizar cualquier herramienta para suplicar las deficiencias del confinamiento, y (c) que si se debe mutilar o restringir de manera arbitraria derechos constitucionales so pretexto de prevenir un futuro feminicidio, homicidio o lesiones, realmente, están confundiendo las medidas de protección con políticas de resguardo a mujeres o poblaciones vulnerables de violencia doméstica, ya que éstas últimas requieren el aislamiento tuitivo inmediato sea cierto o no, más no utilizar al derecho para cambiar relaciones jurídicas, pretendiendo que un documento sea la cura o la prevención para la violencia familiar sin contar con políticas de apoyo como casa hogares y refugios estatales.

Entonces, pretender que una medida de protección ya erradicará la violencia o en todo caso va a prevenir judicialmente la violencia, es totalmente falso, porque hay una confusión entre medidas judiciales con medidas políticas para erradicar o prevenir la violencia, y sea cual fuera la implementación siempre debe ser en el marco constitucional.

Por lo tanto, la hipótesis uno se CONFIRMA, pues la jueza no está calificando correctamente la comunicación y participación entre las partes para brindar una debida motivación, que en este caso se trasluciría como “la vulneración al principio de inmediación al momento de motivar las medidas de protección que motivó en sus medidas de protección, en tanto se deja guiar por las leyes infra constitucionales, tanto por desconocimiento del cómo llevar a cabo un proceso y por no saber aplicar la aplicación de prevalencia entre una norma constitucional o norma con rango legal.

5.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.

La hipótesis número uno de la presente tesis es: “Se está calificando de manera deficiente la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021”; entonces al haber ya obtenido los resultados, ahora se pasará a discutir dichos resultados a fin de CONFIRMAR o RECHAZAR la hipótesis planteada, por tal motivo es que se comenzará con los siguientes argumentos:

Primero.- Respecto a los datos obtenidos sobre la variable 1: “debida motivación”, dimensión tercera: “Principio de contradicción”, la cual se trasluce en

la **pregunta 3**, siendo que los resultados que han demostrado que de los 9 casos analizados, en los 9 casos se ha confirmado que no ha existido contradicción o debate alguno sobre los medios probatorios, pues una situación es dar apertura al debate y otras es que el juez solo califique sea con medio probatorio o sin medio probatorio la versión denunciada por la supuesta víctima, pues solo en dos casos la jueza evaluó con medio probatorios, pero sin hacer debate alguno; asimismo este resultado tiene una estrecha relación con la **pregunta 15**.

Segundo.- La información descrita en el segundo considerando de la contrastación de la hipótesis uno ha sido debidamente explicada sobre las preguntas del 4 al 15, por lo que resultaría repetitiva la descripción de dichos datos.

Tercero.- Con los datos evidenciados, la jueza no ha tomado en cuenta el **principio de contradicción** para brindar una correcta motivación en la emisión de sus medidas de protección, porque el principio de contradicción refiere que: “(...) así como toda persona tiene el derecho de recurrir al Estado pidiendo tutela jurisdiccional, también cualquier persona tiene el deber de comparecer cuando, en ejercicio de dicha tutela, otra persona le pide al Estado lo emplace para el inicio de un proceso (...)” (Monroy, 1996, p. 80); siendo que la jueza como lo evidencian los datos de la figura 8, ella ha emitido medidas de protección sin escuchar o si quiera dar la oportunidad de realizar su descargo ante la judicatura, a fin de no hacer perder tiempo al Poder Judicial y consecuentemente al organismo autónomo constitucional: Ministerio Público.

Cuarto.- Así como en las anteriores contrastaciones de hipótesis, también puede haber jueces, abogados, juristas o doctrinólogos que aleguen: “La contradicción no debe observarse en tutelas de emergencia, tales como las medidas cautelares, allí no hay contradicción, sino que tutelan los intereses del demandante, claro bajo ciertos criterios, pero ello no implica que sea culpable, porque también existen medidas cautelares de mala fe, las cuales son sancionadas, además el descargo para la respectiva confrontación se hará en sede penal empezando desde la investigación a cargo del señor representante del Ministerio Público.”

Quinto.- Ante tal aseveración, debemos mencionar nuevamente tres puntos: (a) ningún juez debe tener el pensamiento de un sistema Legislativo de derecho, porque ello implica retroceder y dejar de lado la importancia de nuestra

constitución, en tanto prefiere seguir el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470, (b) que el principio de contradicción no comienza cuando es convocado recién por la fiscalía, sino desde el inicio del proceso, esto es desde que es imputado, es decir, denunciado, para lo cual como ya se citó a Monroy el derecho a la contradicción comienza desde que es notificado con el debido tiempo para su respectivo descargo o defensa, más no comienza desde que es simplemente notificado, pero sin tiempo, y alegar que por el distanciamiento por el Covid 19, que la misma ley faculta al juez de prescindir la audiencia, de no convocar al supuesto agresor y de no evaluar medios probatorios, sencillamente se está vulnerando el derecho fundamental a la contradicción, y (c) que si bien las medidas cautelares no necesitan de contradicción, pues más adelante se podrá observar la actitud maliciosa, ciertamente existe un elemento llamado verosimilitud, el cual debe ser expuesto mediante medios probatorios, lo cual no existe al momento de emitir las medidas de protección, sino que existe una presunción por la mera opinión o palabra de que se ha existido violencia familiar, y que después de haber puesto en práctica las medidas de protección y haber sido innecesarios por el hecho de haber existido malicia, no hay repercusión alguna, porque no hay una especie de contracautela.

Entonces, pretender que una medida de protección es semejante a una medida cautelar que no le hace daño a nadie, sino que tutela los intereses de la supuesta víctima es falso, porque no se está observando, ni evaluando la verosimilitud y la contracautela que no hay en las medidas de protección, sino que están a la orden de quien los pida.

Por lo tanto, la hipótesis tres se CONFIRMA, pues la jueza no está calificando correctamente la contradicción de los medios probatorios respecto a la debida motivación sobre las medidas de protección, porque “no solo es evaluar los medios probatorios, sino permitirle hacer el descargo respectivo de los hechos alegados de la supuesta violencia, en tanto si no existe filtros para garantizar la contradicción, implicaría retroceder has un sistema de Estado inquisitivo, pues ni siquiera estaríamos hablando de un estado legislativo de derecho, sino del inquisitivo, donde además vulnera el principio de presunción de inocencia”

5.2.4. Contratación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “Se está calificando de manera deficiente la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021”, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero.- Para poder tomar una decisión sobre la contrastación de la hipótesis general se debe evaluar el peso de cada hipótesis específica, pues puede existir el caso que a pesar de haber confirmado dos hipótesis de tres, el que se rechazo tenga mayor fuerza para rechazar la hipótesis general, o la situación puede ser viceversa, que frente a dos hipótesis rechazadas de tres hipótesis, solo una se confirmo es más que suficiente para poder confirmar la hipótesis general; tras conocer el contexto de lo mencionado, a todo ello se le denomina la teoría de la decisión, de esa manera, es necesario discutir el peso de cada hipótesis para tomar la mejor rienda del trabajo de tesis.

Segundo.- El peso de cada hipótesis es de 33.3%, además de ser copulativa, esto es que, si una hipótesis se rechazaba, por efecto domino todas las demás también serían rechazadas, pues estamos tratando de principios que se vinculan con el principio a la debida motivación, ya que si no se respeta la inmediación, ya se vulneró directamente el derecho a la debida motivación, y lo mismo sucede tanto para cuando no se respeta el principio de valoración de medios probatorios como para la contradicción.

Por lo tanto, al bastar que una hipótesis sea confirmada, por más que las demás no sean confirmadas, ya se debía confirmar una hipótesis, sin embargo, en el presente caso, se han confirmado las tres hipótesis específicas, por lo tanto, fácilmente se llegó al 100%, podemos decir que, la hipótesis general también se confirma.

5.3. Discusión de los resultados

El trabajo de **investigación ha demostrado** que exista una incorrecta motivación al momento de emitir las medidas de protección, esto es que la jueza se ha adaptado y ha seguido irrestrictamente el TUO de la Ley N° 30364 y el Decreto Legislativo N° 1470, a sabiendas que dichas leyes vulneran principios

constitucionales, motivo por la cual ocasionan un retroceso a un estado legislativo de derecho, las razones para afirmar ello son:

1. Que, en 7 casos de 9, el respeto a la valoración de medios probatorios ha **sido nulo**, es decir, que la jueza haciendo uso de los criterios del artículo 33 del TUO de la Ley N° 30364 ha tomado en cuenta los 8 criterios, los cuales excluyen definitivamente la valoración de medios probatorio, e incluso le dan el estatus como tal a una simple ficha de valoración de riesgo, lo cual ya es contraproducente, asimismo hacen un respeto irrestricto al artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470 cuando prescribe: “(...) no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (...)”; solo en 2 casos valora los medios probatorios que versan sobre el reporte de un Certificado Médico Legal.
2. Que, en 9 casos de 9, se ha vulnerado el principio de inmediación, pues solo hubo una comunicación entre la jueza y la supuesta víctima, más no convocando al supuesto agresor para luego obtener su descargo, que si en el mejor de los casos pueda obtener hasta un medio probatorio y no hacer perder tiempo a la judicatura, pero si no tiene contacto con las partes y mucho menos con los medios probatorios de “ambas partes”, pues esa es la finalidad, más no solo valorar o tener contacto de una sola parte, entonces es contundente la vulneración a dicho principio, además que el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470 al momento de prescribir: “(...) prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible (...)”, la jueza tuvo un paso abierto o una discrecionalidad descontrolada de motivar su medida de protección con lo que tenía a la mano, ocasionado que sí o sí se emita una medida, pues solo basta la testimonial para ocasionar la modificación de relaciones y situaciones jurídicas.
3. Que, en 9 casos de 9, también se ha vulnerado el derecho a la contradicción, ya que la jueza no ha valorado la contradicción de los medios probatorios, además de no haber convocado a ambas partes, que como se había afirmado, posiblemente el supuesto agresor poseía un medio probatorio contundente si era debidamente notificado, pero que a la vigencia de

ambas leyes citadas no existe un respeto a la notificación y derecho a la defensa, ya que no basta con la mera notificación de que está siendo citado, sino que debe existir el tiempo necesario para prepararse, y pesar de que solo en 2 casos hubo medios probatorios, aun así no hubo el proceso de contradicción de medios probatorios, más aún cuando el Decreto Legislativo N° 1470 en su artículo 4.3. prescribe: “(...) Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a, (...) Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría (...)”, esto es que la ley se enfoca solo en proteger a la supuesta víctima, más no defender los derechos constitucionales del supuesto agresor.

Ahora bien, en cada una de las contrastaciones de hipótesis específicas hemos refutado el pensamiento formulado por algunos doctrinólogos, juristas, abogados, jueces y cualquier operador del derecho al afirmar ligeramente que: “ las medidas de protección son medidas de tutela preventiva, muy parecidas a las medias cautelares, que solo tratan de prevenir la violencia contra la persona, siendo además que el derecho a la defensa no se trastoca porque en las fiscalías se hará el descargo del supuesto agresor y que finalmente, al ser medidas que no ponen fin al proceso, son autos que no deben ser arduamente motivadas, ya que su contenido no modifica contundentemente la realidad del supuesto agresor, pero sí tal vez la de la supuesta víctima, porque se le está protegiendo adecuadamente.

Dicho pensamiento, ya ha sido refutado al mencionar que:

- (a) ningún juez debe tener el pensamiento de un sistema Legislativo de derecho, porque ello implica retroceder y dejar de lado la importancia de nuestra constitución
- (b) que así no se trate de una sentencia, el contenido del auto (medida de protección), que no es de mero trámite debe estar motivado correctamente, bajo los principios constitucionales, sino debe ser nula la decisión del juez, en tanto está contraviniendo al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú,

- (c) que por más que sea una tutela preventiva no debe tomarse a la ligera, porque como se ha evidenciado en la figura 2 que, aunque sea en mínimas cantidades, ciertos tipos de medidas de protección en vez de unir, destrozan familias o simplemente crean resentimientos, pues como se manifestó que en menos cantidades se emitió para el supuesto agresor (que ese debe ser su *nomen iuris*): el retiro del agresor del domicilio (2 casos), asignación económica (3 casos), prohibir de realizar cualquier tipo de actos sobre derechos reales (1 caso) e impedimento de acercamiento sea en la modalidad de 300 a 600 metros de la supuesta víctima (6 casos), ello hace que exista un cambio radical sobre las situaciones jurídicas y las relaciones jurídicas, pues no se trata de un mero tratamiento psicológico, sino de eventos que cambian rotundamente la vida de una familia.
- (d) que el principio de contradicción y de inmediación no comienzan cuando es convocado recién por la fiscalía, sino desde el inicio del proceso, esto es desde que es imputado, es decir, denunciado, para lo cual como ya se citó a Monroy el derecho a la contradicción comienza desde que es notificado con el debido tiempo para su respectivo descargo o defensa, más no comienza desde que es simplemente notificado, pero sin tiempo, y alegar que por el distanciamiento por el Covid 19, que la misma ley faculta al juez de prescindir la audiencia, de no convocar al supuesto agresor y de no evaluar medios probatorios, sencillamente se está vulnerando el derecho fundamental a la contradicción,
- (e) que si bien las medidas cautelares no necesitan de contradicción, pues más adelante se podrá observar la actitud maliciosa, ciertamente existe un elemento llamado verosimilitud, el cual debe ser expuesto mediante medios probatorios, lo cual no existe al momento de emitir las medidas de protección, sino que existe una presunción por la mera opinión o palabra de que se ha existido violencia familiar, y que después de haber puesto en práctica las medidas de protección y haber sido innecesarios por el hecho de haber existido malicia, no hay repercusión alguna, porque no hay una especie de contra cautela.

(f) que si se debe mutilar o restringir de manera arbitraria derechos constitucionales so pretexto de prevenir un futuro feminicidio, homicidio o lesiones, realmente, están confundiendo las medidas de protección con políticas de resguardo a mujeres o poblaciones vulnerables de violencia doméstica, ya que éstas últimas requieren el aislamiento tuitivo inmediato sea cierto o no, más no utilizar al derecho para cambiar relaciones jurídicas, pretendiendo que un documento sea la cura o la prevención para la violencia familiar sin contar con políticas de apoyo como casa hogares y refugios estatales.

Como **autocrítica** en la presente investigación ha sido no contar con más disposición de expedientes, a fin de seguir analizando diversas medidas de protección y seguir observando tópicos claves que evidencian con mayor contundencia la vulneración a los principios constitucionales ligados a la debida motivación, asimismo, la judicatura ha sido muy receloso sobre la custodia de los expedientes, en tanto para las tesis no les fue fácil de obtener los permisos establecidos en el reglamento de grados y títulos.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como de los investigadores nacionales Pacheco & Zea (2021) cual título de investigación es “La medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima regulada en el artículo 22, numeral 2 del TUO de la Ley N° 30364 y la finalidad de erradicar la violencia contra la mujer, Arequipa”, cuyo aporte fue verificar si la medida de protección contenida en el artículo 2° numeral 2° (prohibición de acercamiento a la víctima) cumple o no con su finalidad la cual es la eliminación de la violencia contra la mujer.

Ciertamente, **coincidimos** con ello, porque dentro de nuestras refutaciones que hemos obtenido en la contrastación de las hipótesis específicas, las medidas de protección no tienen la finalidad de erradicar la violencia familiar, pues es una simple orden, y éste documento judicial por más que su contenido afirme que su contravención es un desacato a la autoridad, no se puede politizar dicho asunto, porque el Estado debería consignar casa hogares como refugio para personas que

sufren de violencia familiar, exista proceso judicial o no, exista denuncia o no, primero se debe poner en práctica la prevención y erradicar la violencia.

Por otro lado, tenemos otra investigación nacional de Celis (2019) cuyo título fue titulada “Medidas de protección contra la violencia familiar y calidad del servicio en usuarios de la Comisaría de la Familia, Tarapoto, 2019”, cuyo propósito en analizar la calidad de servicio brindado a los usuarios de la Comisaria de Familia de Tarapoto, la cual estuvo enfocada en el tiempo para su emisión y en la ejecución del seguimiento del acatamiento, siendo que al ser un resultado antes de la pandemia y el confinamiento obligatorio el resultado ha sido óptimo.

También con el resultado de la tesis precedida **se coincide**, en tanto, el proceso por violencia familiar durante las épocas Covid, porque no se podía aplicar a cabalidad el proceso a cabo por el distanciamiento entre el agresor y la víctima, siendo que el seguimiento de las medidas de protección por el confinamiento, y no se sabía si se respetaba las medidas o no.

Finalmente, como investigación internacional se tiene “Discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar en las mujeres en Argentina” del investigador Ochoa (2020), quien contribuyó en analizar en un primer momento la problemática social de la violencia ejercida en contra de la mujer, asimismo, observar si las normas existentes en contra de la violencia contra la mujer son suficientes o no para erradicar y prevenir dicha violencia.

Ciertamente, como menciona la investigación precedida **coincidimos**, porque se debe ir más allá sobre el terreno legal y observar las limitaciones de oportunidades que existe entre el varón y la mujer, a fin de brindar garantías no solo jurídicas, sino mediante políticas estatales mediante casa hogares y refugios, el problema de la violencia contra la mujer no se eliminará con procesos judiciales, sino desde políticas institucionales.

Ahora bien, los **resultados obtenidos sirven** para que el juez, los abogados, los justiciables y sobre todo las comandancias evidencien los errores del TUO de la Ley N° 30364 y del Decreto Legislativo N° 1470, a fin de que puedan volver a resguardar los principios constitucionales que están siendo vulnerados a la fecha, ya que no se trata de emitir las medidas de protección por emitir so pretexto de garantizar el resguardo de una posible violencia doméstica, porque como ya se dejó

en claro, lo importante es contar con casas hogares y refugios para personas que sufren violencia familiar, solo así se estará dentro del marco de la Constitución Política del Perú y la vigencia y avance del estado constitucional de derecho.

Finalmente, **sería de provecho es que futuros investigadores promuevan** un estudio sobre la forma en cómo se está motivando en las Salas las apelaciones sobre medidas de protección, es decir, si el *a quem* está validando el criterio del *a quo* sobre su proceder de proteger un estado legislativo de derecho o es que el *a quem* sí protege el estado constitucional de derecho modificando las resoluciones sobre medidas de protección.

Conclusiones

- **Se identificó** que se está calificando de manera deficiente la valoración de los medios probatorios en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021, por lo que, **se confirma la hipótesis**, a razón de que la jueza en la gran mayoría de casos no ha motivado en base a la evaluación de medios probatorios, sino que se guio con los 8 criterios que prescribe el artículo 33 del TUO de la Ley N° 30364 y de no utilizar ningún medio probatorio según el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470.
- **Se determinó** que se está calificando de manera deficiente la vinculación del principio de inmediación en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021, por lo que, **se confirma la hipótesis**, a razón de que porque la jueza no ha convocado la presencia (en ningún caso) del supuesto agresor, pese a que el Decreto Legislativo N° 1470 prescribe la discrecionalidad de utilizar cualquier medio tecnológico para tener contacto con las partes, asimismo tras no tener la presencia virtual de las partes y de no tener contacto material con los medios probatorios de “ambas partes” hace que el proceso simplemente sea un formalismo diplomático de utilizar al sistema judicial para emitir medidas de protección sin un control riguroso.
- **Se examinó** que se está calificando de manera deficiente la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021, por lo que, **se confirma la hipótesis**, a razón de que porque la jueza en todos los casos no ha evaluado la contradicción, ya que no al no tener la presencia de ambas partes, a fin de que escuche oralmente su descargo y sobre todo que pueda presentar algún medio probatorio, inclusive con el tiempo adecuado para que haga su descargo idóneamente, se vulnera a todas luces el derecho a la defensa que se trasluce en la contradicción en un proceso, lo cual reafirma la idea de que los procesos sobre violencia familiar en sede de los juzgados sea solo un formalismo disfrazado para emitir medidas de protección sin control y a quien solicite mediante una mera denuncia.

- **Se analizó** que se está calificando de manera deficiente la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021, por lo que, **se confirma la hipótesis**, a razón de que la jueza, en la gran mayoría de casos no ha respetado los principios vinculados a la debida motivación, los cuales son: la valoración de medios probatorios, el principio de inmediación (comunicación *ipso facto*, aunque sea virtual) y el principio de contradicción, en tanto prefiere hacer prevalecer “el fundamento de un estado legislativo de derecho frente al de uno Constitucional de derecho, en tanto, se amparan a las razones que prescribe el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470 en la que no es necesario estar en una audiencia, no es necesario comunicarse con las personas denunciadas y que se prescinde de cualquier tipo de valoración de medios probatorios”, asimismo existe una confusión entre funciones y finalidades legales como de políticas institucionales, ya que se pretende erradicar la violencia mediante la emisión de medidas de protección, pero sin dar impulso al hecho más importante de crear casa hogares o refugios para personas que sufren de violencia familiar.

Recomendaciones

- Se recomienda **publicar** los resultados de esta investigación en los foros académicos, sea estos a través de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda la debida **capacitación** a los operadores del derecho después de modificar el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470 y artículo 33 del TUO de la Ley N° 30364.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de mal interpretar que las medidas de protección deben derogarse o que atentan al sistema jurídico de manera directa, por lo cual se debe pedir la inconstitucionalidad de toda el TUO de la Ley N° 30364, ante ello decimos “no”, sino que lo que se pide es primero que el juez deba utilizar el artículo 51 de la Constitución Política del Perú: el control difuso.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación mediante incorporación de textos al artículo 33 TUO de la Ley N° 30364, siendo de la siguiente manera:

“El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

a. Los resultados **de los medios probatorios (...)** [La negrita es la incorporación y modificación, además que se ha quitado texto]

Asimismo, del artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470:

“El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia **física y con medios probatorios emitirá las medidas de protección. Asimismo, existirá una comunicación fluida bajo previa anticipación de medios tecnológicos para llevar a cabo la audiencia virtual entre la víctima, agresor y el juez/a.** Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante y **denunciada** las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más célere para

su ejecución. Asimismo, se notifica a la persona denunciada de conformidad con el TUO de la Ley N° 30364 y su Reglamento” [La negrita es la incorporación y modificación, además que se ha quitado texto]

- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** sobre la forma en cómo se está motivando en las Salas las apelaciones sobre medidas de protección, es decir, si el *a quem* está validando el criterio del *a quo* sobre su proceder de proteger un estado legislativo de derecho o es que el *a quem* sí protege el estado constitucional de derecho modificando las resoluciones sobre medidas de protección.
- Se recomienda que para **mejorar los métodos de selección** de la población y muestra los juzgados de violencia familiar tengan un departamento de acopio estadístico y puedan tener un cuadro muestral para una rápida selección de la población acorde a los intereses de los investigadores.

Referencias bibliográficas

- Academia de la Magistratura. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima - Perú. Recuperado de <http://200.31.112.190/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arguello, L. (1986). *Manual de derecho romano*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Astrea.
- Benavidez, M. (2013). Una mirada a la violencia física contra los niños y niñas en los hogares peruanos: Magnitudes, factores asociados y transmisión de la violencia de madres a hijos e hijas. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Peru/grade/20140529044119/ddt71.pdf>
- Blair, E. (s/f). Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n32/n32a2.pdf>
- Cabanellas, G. (2001a). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Veintiochoava edición), Tomo V, Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima: Heliasta. Recuperado de: <http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres-1.pdf>
- Carbonell, M. (2021). El principio de intermediación. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12746/14279>
- Calisaya, J. (2022). La debida motivación de la reparación civil en sentencias absolutorias en el cuarto juzgado penal unipersonal permanente de la Corte Superior de Justicia de Puno 2019 (Tesis para obtener título de abogado, universidad nacional del altiplano, Puno, Perú). Recuperado de: <http://tesis.unap.edu.pe/handle/UNAP/17525>
- Castillo, J. (s/a). Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales. Recuperado de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf

- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.
- Castro, J. (2019). Análisis de la motivación en las sentencias emitidas por el juzgado penal unipersonal del Collao llave año 2015 (Tesis de Maestría, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa, Perú). Recuperado de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/9718>
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano, *IUS ET VERITAS*, (55), 112-127. Recuperado de <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Celis, L. (2019). Medidas de protección contra la violencia familiar y calidad del servicio en usuarios de la Comisaria de la Familia, Tarapoto 2019. (Para obtener Maestría en Gestión Pública, Universidad Cesar Vallejo, Tarapoto, Perú). Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/44536/Celis_LLL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cuervo, M. (2016). Exploración del concepto de violencia y sus implicaciones en educación. Universidad de Valencia-España. N. 46, 01, 79-97. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n46/0188-7742-polcul-46-00077.pdf>
- Chiassoni, P. (2015). La filosofía del precedente: Análisis conceptual y reconstrucción racional. C. Bernal & T. Bustamante (Eds.) *En Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial*. (pp. 21-66). Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Código Civil peruano. (25/07/1984). Decreto Legislativo N° 295.
- Código Procesal Civil peruano. (23/04/1993). Resolución Ministerial N° 010 – 93 – JUS.
- Constitución Política del Perú. (30/12/1993).
- Corte Suprema de Justicia de la República. (05/11/2013). Casación N° 1025-2013, disponible en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e8ab7100447a120e8758af297173aa5c/Cas+1025->

[2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e8ab7100447a120e8758af297173aa5c](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496561)

- Costa, E. (2013). El derecho a la prueba en relación a la motivación judicial de las sentencias en los procesos civiles, *Revista Jurídica “Docentia et Investigatio”*, 15(2), 59-73. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496561>
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Lima-Perú: Palestra Editores.
- De La Cruz, M. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú: Editora FECAT.
- Devis, H. (1985). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Ezquiaga, F. (2011). La Motivación de las Decisiones Judiciales en el Derecho Peruano. *Argumentación e Interpretación éd. Grijey*, 1(1), 5-7. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3316_lectura_3_la_motivacion_de_las_decisiones_judiciales_ezquiaga_2012.pdf
- González, A. (2020). Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016-2018 (Tesis para obtener título de abogado, universidad nacional “Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú) Recuperado de: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4165/T033_75605810_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guzmán, A. (2002). Los orígenes de la noción sujeto de derecho. *Revistas de estudios jurídicos. Rev. estud. N. 24*, pp. 1719 - 1791. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552002002400007
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.
- Hinostroza, A. (2003). *Manual de consulta rápida del proceso civil*. Lima: Gaceta Civil.
- Huamán, J. (2019). Eficacia de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el tercer juzgado de familia de Huancayo-2018. (Para

optar Título Profesional e Abogado, Universidad Continental, Huancayo, Perú). Recuperado de:

https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/7096/3/IV_FDE_312_TE_Huaman_Velasquez_2019.pdf

Icaza, J. & Gallardo, J. (2019). Medidas de protección a víctimas de violencia contra la mujer y garantías del debido proceso en Guayaquil año 2019. (Tesis para Título de Abogado, Universidad de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador). Recuperado de:

<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/53224/1/Icaza%20Jos%c3%a8-Gallardo%20Jos%c3%a8%20BDER-TPrG%20074-2021.pdf>

Infante, J. (2019). Análisis de las medidas de protección frente a la violencia contra la mujer. Los Olivos 2018. (Tesis de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú). Recuperado de:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/38016/Infante_SJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

INEI. (2017). Tipos y Ciclos de los Hogares. Recuperado de:

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1711/cap02.pdf

Lama, H. (2016). *Jurisprudencia vinculante Civil y procesal Civil*. Tomo I. Lima: Pacífico editores.

Lastra, C. (2011). Las hijas e hijos como víctimas directas de la violencia de género. (tesis de maestría). Universidad de Salamanca. Disponible en:

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/100296/TFM_EstudiosInterdisciplinariosGenero_LastraSierra_C.pdf;jsessionid=66592113884A1635C392F69DCE31E5B8?sequence=1

Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (23/11/2015) TUO de la Ley N° 30364.

López, V. (2022). La motivación judicial en la sentencia No. 1679-12-EP/20 de acción de protección en aplicación del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente (Tesis para obtener título de abogado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ambato, Ecuador). Recuperado de:

<https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/3582>

López-Roldán, P. & Fachell, S. (2015). *Metodología de la investigación social cuantitativa*. Barcelona-España: Universitat Autònoma de Barcelona.

Disponible:

https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2017/185163/metinvsocua_cap2-4a2017.pdf

Martínez, S. (s/a). Derecho a la defensa eficaz elegida. *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, (9), 1-17. Recuperado de

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/12/doctrina44589.pdf>

Mass, F. (2017). La motivación de las resoluciones judiciales. *Debate penal* 2(1), 1-6. Recuperado de:

https://ipc.pe/Even_2020/Noviembre_2020/CMMRJDC_M_4.pdf

Milione, C. (2015). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. *Estudios De Deusto. Revista De Derecho Público* 63 (2), 173-188. Recuperado de

[https://doi.org/10.18543/ed-63\(2\)-2015pp173-188](https://doi.org/10.18543/ed-63(2)-2015pp173-188)

Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.

Moscol, D. (s/f). *Interpretación Jurídica - Introducción a las Ciencias Jurídicas*. Disponible en:

http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion_a_la_Ciencia_Juridica/Sesion_11/Contenido%2011.PDF

Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima-Perú: MACRO

Ñaupas H; Mejía E; Novoa E & Villagómez A. (2011). *Metodología de la investigación científica y asesoramiento de tesis*. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.

Ochoa, A. (2020). *Discriminación positiva como medida de protección para prevenir la violencia intrafamiliar en las mujeres en Argentina*. (Tesis para

Doctorado, Universidad de ciencias empresariales y sociales, Buenos Aires, Argentina). Recuperado de:

http://dspace.uces.edu.ar:8180/jspui/bitstream/123456789/5858/1/Discriminaci%C3%B3n_Ochoa.pdf

Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *International journal of morphology*, 35(1), 227-232. Recuperado de:

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>

Pacheco, K. & Zea, G. (2021). La medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima regulada en el artículo 22, numeral 2 de la Ley N° 30364 y la finalidad de erradicar la violencia contra la mujer, Arequipa. (Tesis para optar Título Profesional de Abogado, Universidad César Vallejo, Arequipa, Perú). Recuperado de:

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/59130>

Pérez, R. (2019). Muchas veces se ve a los menores como victimas indirectas de la violencia de género y es todo lo contrario, son directas”. Disponible en:

<https://amecopress.net/Muchas-veces-se-ve-a-los-menores-como-victimas-indirectas-de-la-violencia-de-genero-y-es-todo-lo-contrario-son-directas>

Paredes, K. (2022). La motivación constitucional en los decretos ejecutivos dictados en estado de excepción por calamidad pública 2020–2021(Tesis para obtener título de abogado, pontificia universidad católica del Ecuador, Manabí, Ecuador). Recuperado de:

<https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/2008>

Pérez, V. & Hernández, Y. (2009). La violencia psicológica de género, una forma encubierta de agresión. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 25(2), 1-7. Recuperado de:

<http://scielo.sld.cu/pdf/mgi/v25n2/mgi10209.pdf>

Pérez, J. (2012). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y cambio social*, 27, 1-12. Recuperado de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496561>

- Pérez, R. (2019). Muchas veces se ve a los menores como victimas indirectas de la violencia de género y es todo lo contrario, son directas”. Disponible en: <https://amecopress.net/Muchas-veces-se-ve-a-los-menores-como-victimas-indirectas-de-la-violencia-de-genero-y-es-todo-lo-contrario-son-directas>
- Rioja, A. (31/10/2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes [LP-Pasión por el Derecho]. Recuperado de https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftn16
- Rodembusch, C. (2015). La tutela de los miembros del núcleo familiar en condiciones de vulnerabilidad (Tesis de Doctorado, Universidad de Burgos, Burgos, España) Recuperado de: <https://riubu.ubu.es/bitstream/handle/10259/4657/Rocha.pdf;jsessionid=8C056CC4F9ACC77BAF978D0AD6CEC19C?sequence=1>
- Sandoval, J. (2022). La motivación de sentencias por delitos de odio y la aplicación de estándares internacionales de reparación integral (Tesis para obtener título de abogado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ambato, Ecuador). Recuperado de: <https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/3553>
- Sánchez, R. (1997). *Metodología de la ciencia del Derecho*. Segunda edición. México: Editorial Porrúa.
- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.
- Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.
- Saravia, J. (2017). Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. *Revista Unifé - Persona y Familia*, 1(6), 185-201. Recuperado de: https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2017/NATURALEZA%20DEL%20PROCESO%20ESPECIAL%20DE%20TUTELA%20FRENTE%20A%20LA%20

[VIOLENCIA%20CONTRA%20LA%20MUJER%20Y%20LOS%20INTEGRANTES%20DEL%20GRUPO%20FAMILIAR..pdf](#)

Silio, G. (28/10/2020). ¿Cuál es la naturaleza de las medidas de protección? (Ley 30364). [lpderecho.pe]. Recuperado de:

<https://lpderecho.pe/naturaleza-de-las-medidas-de-proteccion-ley-30364/>

Solís, A. (2008). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Tercera edición. Lima: B y V distribuidores.

Taruffo, M. (2006). La motivación de la sentencia civil. México – D.F. Recuperado de

https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/La%20motivacio%CC%81n%20de%20la%20sentencia%20civil.pdf

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 (06/09/2020) Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP.

Ticona, V. (2007) La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Recuperado de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/95lamotivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7>

Tribunal Constitucional. (11/05/2005). Sentencia N° 1744-2005-PA/TC, recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01744-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (12/12/1996). Sentencia N° 067-93- AA/TC, recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00067-1993-AA.html>

Tribunal Constitucional. (21/01/2014). Sentencia N° 02126-2013-PA/TC, recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02126-2013-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional. (10/12/2019). Sentencia Expediente N° 04542-2017-PA/TC, recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04542-2017-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (09/06/2011). Sentencia N° 00849-2011-PHC/TC, recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00849-2011-HC.html>

Tribunal Constitucional. (01/03/2018). Sentencia N. ° 03238-2014-PHC/TC, recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03238-2014-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (20/06/2002). Sentencia N° 1230-2002-HC/TC, recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html#:~:text=%C2%B0%201231%2D2002%2DHHC%2F,defensa%20y%20al%20debido%20proceso.>

Tribunal Constitucional. (05/03/2020). Sentencia Expediente N° 03378-2019-PA /TC, recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>

Unicef (2017). Una situación habitual. Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes. disponible en:

https://www.unicef.org/publications/files/Violence_in_the_lives_of_children_Key_findings_Sp.pdf

Villegas, L, Marroquin, R, Del Castillo, V & Sánchez, R. (2011). Teoría y praxis de la investigación científica. Tesis de maestría y doctorado. San Marcos.

Yedro, J. (2012). Principios Procesales. Derecho & Sociedad: Asociación civil. 38, 266-273. Recuperado de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/1312/5/13736>

Zaneti, H. (2015). *El valor vinculante de los precedentes. Teoría de los precedentes normativos formalmente vinculados*. Lima: Raguel Ediciones.

Zumaeta, M. (2022). El principio de la debida motivación en las resoluciones de primera instancia en los reclamos de calidad de los servicios de telefonía móvil, Chachapoyas 2018 (Tesis para obtener título de abogado, universidad nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de amazonas, Chachapoyas, Perú). Recuperado de:

<https://repositorio.untrm.edu.pe/handle/20.500.14077/2559>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Variable 1 ➤ Debida motivación	<p>Tipo y nivel de investigación La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cuantitativo</p> <p>Diseño de investigación El diseño es observacional y transaccional</p> <p>Técnica de Investigación Observación del fenómeno a estudiar.</p> <p>Instrumento de Análisis Se hará uso del instrumento de la ficha de cotejo.</p> <p>Procesamiento y Análisis Se procesará mediante la estadística descriptiva, haciendo uso del software spss vs 25</p> <p>Método General Se utilizará el método hipotético-deductivo.</p> <p>Método Específico Se pondrá en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.</p>
¿De qué manera se está calificando la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021?	Analizar la manera en que se está calificando la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021.	Se está calificando <u>de manera deficiente</u> la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021.	Dimensiones <ul style="list-style-type: none"> • Medios probatorios • Principio de inmediatez • Principio de contradicción 	
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	Variable 2 ➤ Medidas de protección	
¿De qué manera se está calificando la valoración de los medios probatorios en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021?	Identificar la manera en que se está calificando la valoración de los medios probatorios en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021.	Se está calificando <u>de manera deficiente</u> la valoración de los medios probatorios en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021.	Dimensiones <ul style="list-style-type: none"> • Criterios para emitir las medidas de protección • Tipos de medidas de protección • Criterios para emitir las medidas de protección durante el Covid 19 	
¿De qué manera se está calificando la vinculación del principio de inmediatez en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021?	Determinar la manera en que se está calificando la vinculación del principio de inmediatez en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021.	Se está calificando <u>de manera deficiente</u> la vinculación del principio de inmediatez en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021.		
¿De qué manera se está calificando la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021?	Examinar la manera en que se está calificando la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021.	Se está calificando <u>de manera deficiente</u> la vinculación del principio de contradicción en la debida motivación sobre las medidas de protección en el 6° Juzgado de Familia de la CSJJ - 2021.		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
Debida motivación (V.I.)	Principio basado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, la cual versa en que cualquier juez o autoridad administrativa deben fundamentar y exponer las razones en base a medios probatorios, logicidad y coherencia tanto las sentencias como los actos administrativos	Medios probatorios	Psicológicas	Examina la pericia psicológica la jueza	
			Físicas	Examina la pericia física la jueza	
			Inspección domiciliaria policial	Examina el informe de inspección domiciliaria policial la jueza	
			Informe social del CEM	Examina el informe social la jueza	
		Principio de inmediación		Valora la comunicación presencial (o sincrónica) de las partes y ha tenido un contacto directo con los medios probatorios ofrecidos	
Principio de contradicción		Valora la confrontación de argumentos y medios probatorios			
Medidas de protección (V.D.)	Resoluciones que tienen la finalidad de prevenir, erradicar y sancionar actos violentos en un hogar por violencia doméstica.	Tipos de medidas de protección	Retiro del agresor del domicilio	Emite una medida con calidad de retiro del agresor del domicilio al agresor	Ficha de cotejo
			Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma	Emite una medida con calidad de impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma al agresor	
			Prohibición de comunicación con la víctima	Emite una medida con calidad de prohibición de comunicación con la víctima al agresor	
			Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas	Emite una medida con calidad de prohibición del derecho de tenencia y porte de armas al agresor	
			Inventario sobre sus bienes	Emite una medida con calidad de inventario sobre sus bienes al agresor	
			Asignación económica de emergencia	Emite una medida con calidad de asignación económica de emergencia	
			Prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor	Emite una medida con calidad de prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor	
			Prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor	Emite una medida con calidad de prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor	
			Tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor	Emite una medida con calidad de tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor	
			Tratamiento psicológico para la víctima	Emite una medida con calidad de tratamiento psicológico para la víctima	
			Albergue a la víctima por instituciones	Emite una medida con calidad de albergue a la víctima por instituciones	
		Cualquier otra requerida para la protección	Emite una medida con calidad de algún requerimiento necesario para la protección para la víctima al agresor		
	Resultados de la ficha de valoración de riesgo	Motiva en base a los resultados de la ficha de valoración de riesgo en la resolución			

		Criterios para dictar medidas de protección	Existencia de antecedentes policiales o sentencias condenatorias del denunciado	Motiva en base a los antecedentes policiales o sentencias condenatorias del denunciado en la resolución	
			Relación entre la víctima y la persona denunciada	Motiva en base a la relación entre la víctima y la persona denunciada en la resolución	
			Diferencia de edades y relación de dependencia entre víctima y denunciado	Motiva en base a las edades y relación de dependencia entre víctima y denunciado en la resolución	
			Condición de discapacidad de la víctima	Motiva en base a la condición de discapacidad de la víctima en la resolución	
			Situación económica y social de la víctima	Motiva en base a la situación económica social de la víctima en la resolución	
			Gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión	Motiva en base a la gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión en la resolución	
			Otros aspectos que denoten vulnerabilidad de la víctima	Motiva en base a diversos criterios que denoten vulnerabilidad en la resolución	
			Criterios por el Covid 19	El juez evalúa con los medios probatorios que sean posibles de obtener inmediatamente	
		El juez valora el caso mediante la información exclusiva de la supuesta víctima		Valorar exclusivamente con la información de la supuesta víctima	
		Comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima		Fundamentar con la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima	

Anexo 3: Matriz de operacionalización del instrumento

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Debida motivación (V.I.)	Medios probatorios	Examina la pericia psicológica la jueza	1.- ¿La jueza ha calificado su resolución mediante una pericia psicológica, pericia física, inspección judicial o informe social?	Ficha de cotejo
		Examina la pericia física la jueza		
		Examina el informe de inspección domiciliaria policial la jueza		
		Examina el informe social la jueza		
Principio de inmediación	Valora la comunicación presencial (o sincrónica) de las partes y ha tenido un contacto directo con los medios probatorios ofrecidos	2.- ¿La jueza ha calificado su resolución mediante una comunicación de los hechos acontecidos entre ambas partes?		
Principio de contradicción	Valora la confrontación de argumentos y medios probatorios	3.- ¿La jueza ha calificado su resolución mediante la confrontación de argumentos y medios probatorios?		
Medidas de protección (V.D.)	Tipos de medidas de protección	Emite una medida con calidad de retiro del agresor del domicilio al agresor	4.- ¿Qué tipos de medidas ha impuesto el juez a quo al agresor?	
		Emite una medida con calidad de impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma al agresor		
		Emite una medida con calidad de prohibición de comunicación con la víctima al agresor		
		Emite una medida con calidad de prohibición del derecho de tenencia y porte de armas al agresor		
		Emite una medida con calidad de inventario sobre sus bienes al agresor		
		Emite una medida con calidad de asignación económica de emergencia		
		Emite una medida con calidad de prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor		
		Emite una medida con calidad de prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor		
		Emite una medida con calidad de tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor		
		Emite una medida con calidad de tratamiento psicológico para la víctima		
		Emite una medida con calidad de albergue a la víctima por instituciones		
		Emite una medida con calidad de algún requerimiento necesario para la protección para la víctima al agresor		
	Criterios para dictar medidas de protección	Motiva en base a los resultados de la ficha de valoración de riesgo en la resolución	5.- ¿La jueza ha motivado en base a los resultados de la ficha de valoración de riesgo en la resolución?	
Motiva en base a los antecedentes policiales o sentencias condenatorias del denunciado en la resolución		6.- ¿La jueza ha motivado en base a los antecedentes policiales o sentencias condenatorias del denunciado en la resolución?		

		Motiva en base a la relación entre la víctima y la persona denunciada en la resolución	7.- ¿La jueza ha motivado en base a la relación entre la víctima y la persona denunciada en la resolución?	
		Motiva en base a las edades y relación de dependencia entre víctima y denunciado en la resolución	8.- ¿La jueza ha motivado en base a las edades y relación de dependencia entre víctima y denunciado en la resolución?	
		Motiva en base a la condición de discapacidad de la víctima en la resolución	9.- ¿La jueza ha motivado en base a la condición de discapacidad de la víctima en la resolución?	
		Motiva en base a la situación económica social de la víctima en la resolución	10.- ¿La jueza ha motivado en base a la situación económica social de la víctima en la resolución?	
		Motiva en base a la gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión en la resolución	11.- ¿La jueza ha motivado en base a la gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión en la resolución?	
		Motiva en base a diversos criterios que denoten vulnerabilidad en la resolución	12.- ¿La jueza ha motivado en base a diversos criterios que denoten vulnerabilidad en la resolución?	
	Criterios por el Covid 19	Evaluar con los medios probatorios que sean posibles de obtener inmediatamente	13.- ¿La jueza ha evaluado solo con los medios probatorios que han posibles de obtener inmediatamente en la resolución según el D.L. 1470?	
		Valorar exclusivamente con la información de la supuesta víctima	14.- ¿La jueza ha valorado exclusivamente con la información de la supuesta víctima en la resolución según el D.L. 1470?	
		Fundamentar con la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima	15.- ¿La jueza ha fundamentado solo con la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima en la resolución según el D.L. 1470?	

Matriz 4: Instrumento de recolección de datos

OBJETIVO: La presente ficha de cotejo tiene el propósito de recopilar información acerca de las medidas de protección de la 6° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín, sobre cómo están motivando los jueces.

INSTRUCCIONES: En la presente ficha de cotejo se marcará con un aspa (X) las categorías correspondientes a las opciones, asimismo en los casilleros que se encuentren vacíos se rellenará con los datos propios a la pregunta, si existiera alguna observación.

N° de expediente:				
Tipos de criterio		Respuesta		Observaciones de la tesista
N°	1. MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES			
1	¿La jueza ha calificado su resolución mediante una pericia psicológica, pericia física, inspección judicial o informe social?	SÍ	No, habiendo medios probatorios	No, porque no había medios probatorios
2	¿La jueza ha calificado su resolución mediante una comunicación de los hechos acontecidos entre ambas partes?	SÍ	No, con ninguno	No, solo con la supuesta víctima
3	¿La jueza ha calificado su resolución mediante la confrontación de argumentos y medios probatorios?	SÍ	No, solo con medios probatorios y versión de la supuesta víctima	No, solo con la versión de la supuesta víctima
	2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN			
4	¿Qué tipos de medidas ha impuesto la jueza al agresor?		Impedimento de los denunciados de volver a efectuar actos perturbatorios físicas y/o psicológicas, hostilidades y ofensas	
			Retiro del agresor del domicilio al agresor	
			Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma al agresor	
			Prohibición de comunicación con la víctima al agresor	
			Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas al agresor	
			Inventario sobre sus bienes al agresor	
			Asignación económica de emergencia	
			Prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor	
			Prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor	
			Tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor	
			Tratamiento psicológico para la víctima	
			Albergue a la víctima por instituciones	
			Medidas cautelares para la víctima:	
	Medidas cautelares para el agresor:			
	Algún requerimiento necesario para la protección para la víctima o el agresor:			
5	¿La jueza ha motivado en base a los resultados de la ficha de valoración de riesgo en la resolución?	SÍ	NO	
6	¿La jueza ha motivado en base a los antecedentes policiales o sentencias condenatorias del denunciado en la resolución?	SÍ	NO	
7	¿La jueza ha motivado en base a la relación entre la víctima y la persona denunciada en la resolución?	SÍ	NO	
8	¿La jueza ha motivado en base a las edades y relación de dependencia entre víctima y denunciado en la resolución?	SÍ	NO	
9	¿La jueza ha motivado en base a la condición de discapacidad de la víctima en la resolución?	SÍ	NO	

10	¿La jueza ha motivado en base a la situación económica social de la víctima en la resolución?	SÍ	NO	
11	¿La jueza ha motivado en base a la gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión en la resolución?	SÍ	NO	
12	¿La jueza ha motivado en base a diversos criterios que denoten vulnerabilidad en la resolución?	SÍ	NO	
13	¿La jueza ha resuelto solo con los medios probatorios que han posibles de obtener inmediatamente en la resolución según el D.L. 1470?	Sí, sin medios probatorios, porque la ley lo prescribe así	Sí, con medios probatorios, pese a que la ley prescinda de ellos	
14	¿La jueza ha valorado exclusivamente con la información de la supuesta víctima en la resolución según el D.L. 1470?	Sí, porque la ley lo prescribe así	No, también se comunicó con el supuesto agresor	
15	¿La jueza ha fundamentado solo con la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima en la resolución según el D.L. 1470?	Sí, porque la ley lo prescribe así	No, con ambas partes	

Anexo 5: Validación de expertos respecto al instrumento

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CONFIABILIDAD DE LA FICHA DE COTEJO
JUICIO DE EXPERTOS

"ANÁLISIS SOBRE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN
DEL 6° JUZGADO DE FAMILIA DE LA CSJJ - 2021"

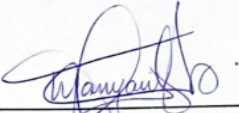
I.- CRITERIOS BÁSICOS

DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
El tesista ha entregado el informe del pre y post test	X		Ninguna

II.- ESPECÍFICOS

CRITERIOS	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Prueba piloto	La cantidad de personas que aplicaron fue la adecuada	X		Ninguna
Resultados óptimos	Los resultados del pre y post test tienen una semejanza significativa	X		Ninguna
Adecuado uso del estadístico	El estadístico fue el más apropiado para realizar la prueba de hipótesis en el pre y post test	X		Ninguna

III.- CONCLUSIÓN DEL EXPERTO

ES VÁLIDO EL INSTRUMENTO DEL TESISISTA			
Aplicable	X	No aplicable	Aplicable atendiendo a las observaciones
Validado por: CRISTOBAL MANYARI, Viviana Belen		E-mail: vivibelmanyari@gmail.com	
Hoja de vida del experto: Magister en Derecho y Ciencias Políticas mención en CIENCIAS PENALES por la Universidad Peruana los Andes (UPLA).			
 Mag. CRISTOBAL MANYARI, Viviana Belen		Fecha: 14-07-2022	Celular: 996 112 250

VALIDEZ DE LA FICHA DE COTEJO
JUICIO DE EXPERTOS

"ANÁLISIS SOBRE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN
DEL 6° JUZGADO DE FAMILIA DE LA CSJJ - 2021"

I.- CRITERIOS BÁSICOS

EL TESISTA HA ENTREGADO:			
	SI	NO	OBSERVACIONES
Matriz de consistencia	X		Ninguna
Operacionalización de variables	X		Ninguna
La ficha cotejo en análisis	X		Ninguna

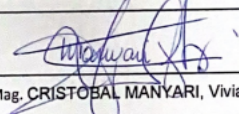
II.- CRITERIOS GENERALES

EL INSTRUMENTO:			
DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
El instrumento contiene instrucciones claras y precisos para responder la ficha de cotejo	X		Ninguna
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial	X		Ninguna
El número de ítems es suficiente para recoger la información (En caso de ser negativa la respuesta sugiera el cambio a añadir)	X		Ninguna

III.- CRITERIOS ESPECÍFICOS

CRITERIOS	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Validez de contenido	La matriz de consistencia está debidamente elaborada	X		Ninguna
Validez de criterio	El instrumento guarda estándar semejante con otro instrumento debidamente validado	X		Ninguna
Validez de constructo	Las bases teóricas de la investigación guardan relación con la operacionalización de variables	X		Ninguna

IV.- CONCLUSIÓN DEL EXPERTO

ES VÁLIDO EL INSTRUMENTO DEL TESISTA			
Aplicable	X	No aplicable	Aplicable atendiendo a las observaciones
Validado por: CRISTOBAL MANYARI, Viviana Belen		E-mail: vivibelmanyari@gmail.com	
Hoja de vida del experto: Magister en Derecho y Ciencias Políticas mención en CIENCIAS PENALES por la Universidad Peruana los Andes (UPLA).			
 Mag. CRISTOBAL MANYARI, Viviana Belen		Fecha: 14-07-2022	Celular: 996 112 250



**CONFIABILIDAD DE LA FICHA DE COTEJO
 JUICIO DE EXPERTOS**

"ANÁLISIS SOBRE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN
 DEL 6° JUZGADO DE FAMILIA DE LA CSJJ - 2021"

I.- CRITERIOS BÁSICOS

DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
El tesista ha entregado el informe del pre y post test	X		Ninguna

II.- ESPECÍFICOS

CRITERIOS	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Prueba piloto	La cantidad de personas que aplicaron fue la adecuada	X		Ninguna
Resultados óptimos	Los resultados del pre y post test tienen una semejanza significativa	X		Ninguna
Adecuado uso del estadístico	El estadístico fue el más apropiado para realizar la prueba de hipótesis en el pre y post test	X		Ninguna

III.- CONCLUSIÓN DEL EXPERTO

ES VÁLIDO EL INSTRUMENTO DEL TESISISTA				
Aplicable	X	No aplicable		Aplicable atendiendo a las observaciones
Validado por: ESTRADA AYRE Cesar Percy		E-mail: noiteeluar@hotmail.com		
Hoja de vida del experto: Magister en Derecho con mención en Derecho y Ciencias Políticas (UPLA), Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial (UPLA), Doctor en Derecho (UPLA).				
 Mag. ESTRADA AYRE Cesar Percy	Fecha: 14-07-2022	Celular: 966 877 501		



VALIDEZ DE LA FICHA DE COTEJO
JUICIO DE EXPERTOS

“ANÁLISIS SOBRE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN
DEL 6° JUZGADO DE FAMILIA DE LA CSJJ - 2021”

I.- CRITERIOS BÁSICOS

EL TESISISTA HA ENTREGADO:			
	SI	NO	OBSERVACIONES
Matriz de consistencia	X		Ninguna
Operacionalización de variables	X		Ninguna
La ficha coteja en análisis	X		Ninguna


II.- CRITERIOS GENERALES

EL INSTRUMENTO:			
DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
El instrumento contiene instrucciones claras y precisos para responder la ficha de cotejo	X		Ninguna
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial	X		Ninguna
El número de ítems es suficiente para recoger la información (En caso de ser negativa la respuesta sugiera el cambio a añadir)	X		Ninguna

III.- CRITERIOS ESPECÍFICOS

CRITERIOS	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Validez de contenido	La matriz de consistencia está debidamente elaborada	X		Ninguna
Validez de criterio	El instrumento guarda estándar semejante con otro instrumento debidamente validado	X		Ninguna
Validez de constructo	Las bases teóricas de la investigación guardan relación con la operacionalización de variables	X		Ninguna

IV.- CONCLUSIÓN DEL EXPERTO

ES VÁLIDO EL INSTRUMENTO DEL TESISISTA				
Aplicable	X	No aplicable		Aplicable atendiendo a las observaciones
Validado por: ESTRADA AYRE Cesar Percy			E-mail: noiteeluar@hotmail.com	
Hoja de vida del experto: Magister en Derecho con mención en Derecho y Ciencias Políticas (UPLA), Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial (UPLA), Doctor en Derecho (UPLA).				
 Mag. ESTRADA AYRE Cesar Percy		Fecha: 14-07-2022	Celular: 966 877 501	

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CONFIABILIDAD DE LA FICHA DE COTEJO
JUICIO DE EXPERTOS

"ANÁLISIS SOBRE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN
DEL 6° JUZGADO DE FAMILIA DE LA CSJJ - 2021"


I.- CRITERIOS BÁSICOS

DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
El tesista ha entregado el informe del pre y post test	X		Ninguna

II.- ESPECÍFICOS

CRITERIOS	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Prueba piloto	La cantidad de personas que aplicaron fue la adecuada	X		Ninguna
Resultados óptimos	Los resultados del pre y post test tienen una semejanza significativa	X		Ninguna
Adecuado uso del estadístico	El estadístico fue el más apropiado para realizar la prueba de hipótesis en el pre y post test	X		Ninguna

III.- CONCLUSIÓN DEL EXPERTO

ES VÁLIDO EL INSTRUMENTO DEL TESISTA			
Aplicable	X	No aplicable	Aplicable atendiendo a las observaciones
Validado por: Esteban Teófilo SALAZAR MEZA		E-mail: salazarmeza1502@gmail.com	
Hoja de vida del experto: Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales (UNHEVAL)			
Firma:	 Mag. ESTEBAN T. SALAZAR MEZA CIENCIAS PENALES	Fecha: 14-07-2022	Celular: 968808054



VALIDEZ DE LA FICHA DE COTEJO
JUICIO DE EXPERTOS

"ANÁLISIS SOBRE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN
DEL 6° JUZGADO DE FAMILIA DE LA CSJJ - 2021"

I.- CRITERIOS BÁSICOS

EL TESISISTA HA ENTREGADO:			
	SI	NO	OBSERVACIONES
Matriz de consistencia	X		Ninguna
Operacionalización de variables	X		Ninguna
La ficha cotejo en análisis	X		Ninguna

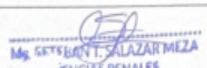
II.- CRITERIOS GENERALES

EL INSTRUMENTO:			
DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
El instrumento contiene instrucciones claras y precisos para responder la ficha de cotejo	X		Ninguna
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial	X		Ninguna
El número de ítems es suficiente para recoger la información (En caso de ser negativa la respuesta sugiera el cambio a añadir)	X		Ninguna

III.- CRITERIOS ESPECÍFICOS

CRITERIOS	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Validez de contenido	La matriz de consistencia está debidamente elaborada	X		Ninguna
Validez de criterio	El instrumento guarda estándar semejante con otro instrumento debidamente validado	X		Ninguna
Validez de constructo	Las bases teóricas de la investigación guardan relación con la operacionalización de variables	X		Ninguna

IV.- CONCLUSIÓN DEL EXPERTO

ES VÁLIDO EL INSTRUMENTO DEL TESISISTA			
Aplicable	X	No aplicable	Aplicable atendiendo a las observaciones
Validado por: Esteban Teófilo. SALAZAR MEZA		E-mail: salazarmeza1502@gmail.com	
Hoja de vida del experto: Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales (UNHEVAL)			
Firma:	 Ms. ESTEBAN T. SALAZAR MEZA CIENCIAS PENALES	Fecha: 14-07-2022	Celular: 968808054

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

SOLICITO: SOLICITO ACCESO A LA INFORMACIÓN DE 10 EXPEDIENTES DEL 6TO JUZGADO DE FAMILIA PARA PODER REALIZAR UN ANÁLISIS SOBRE LA DEBIDA MOTIVACIÓN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

DR. ABRAHAM SARAPURA CHAMORRO

ADMINISTRADOR DEL MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

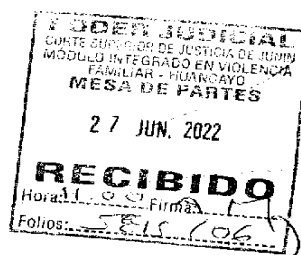
Bachiller CARLA SOLANGE ALEJOS SALVADOR identificada con DNI N°73125841, domiciliado en el Jr. Manuel Prado N°211 Satipo, departamento de Junín, número de celular 920719130, correo electrónico institucional G01928J@upla.edu.pe y Bachiller ROCIO PAOLA CANTO CRISTOBAL, identificada con DNI N°71998685, domiciliado en la Calle Real N°1416 distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, número de celular 930253531, correo electrónico pa9rocio@gmail.com, ante usted muy respetuosamente exponemos:

Por medio del presente, me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, **SOLICITARLE:**

Primero: Que, estamos realizando un estudio de investigación de nuestra tesis intitulado **“ANÁLISIS SOBRE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL 6° JUZGADO DE FAMILIA DE LA CSJJ - 2021”**.

Segundo: permiso para poder acceder a las resoluciones de 10 expedientes del sexto juzgado de familia para poder realizar un análisis sobre la debida motivación de las medidas de protección, con la finalidad de estudio de investigación de tesis, con la finalidad de estudio de investigación de tesis conforme a los siguientes expedientes:

1. 01159-2021-0-1501-JR-FT-06
2. 00975-2021-0-1501-JR-FT-06
3. 01727-2021-0-1501-JR-FT-06
4. 00326-2021-0-1501-JR-FT-06
5. 01846-2021-0-1501-JR-FT-06
6. 03380-2021-0-1501-JR-FT-06
7. 03966-2021-0-1501-JR-FT-06
8. 04696-2021-0-1501-JR-FT-06
9. 05847-2021-0-1501-JR-FT-06
10. 08695-2021-0-1501-JR-FT-06



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

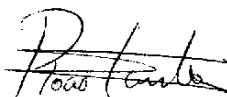
POR TANTO,

A Usted, pido que se sirva a proveer conforme a ley.

Huancayo, 23 de junio de 2022



Bachiller ALEJOS SALVADOR CARLA SOLANGE
DNI 73125841



Bachiller CANTO CRISTOBAL ROCIO PAOLA
DNI 71998685

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos



Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Corte Superior de Justicia de Junín

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

El Tambo, 30 de Junio del 2022



Firmado digitalmente por SARAPURA CHAMORRO Abraham FAU 23568198272 aJfK Administrador Del Modulo Judicial Integrado En Violencia Familiar
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/06/2022 16:34:13 -0500

CARTA N° 000005-2022-MJIVF-GAD-CSJJU-PJ

CARTA N° -2022-MJIVF-GAD-CSJJU-PJ

Sr(a).

CARLA SOLANGE ALEJO SALVADOR

Bachiller de la Universidad Peruana los Andes.

ROCIO PAOLA CANTO CRISTOBAL

Bachiller de la Universidad Peruana los Andes.

Asunto : RESPUESTA A SU SOLICITUD DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022.

Referencia : EXPEDIENTE 000961-2022-MJIVF-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, siendo ello así, y atendiendo a lo solicitado SE OTORGA EL PERMISO para que puedan acceder a las resoluciones (medidas de protección) de los 10 expedientes solicitadas del 6to juzgado de familia para los fines de realizar el análisis correspondiente, estudios de investigación de tesis. (Se adjunta medidas de protección de los siguientes expedientes 1. 01159-2021-0-1501-JR-FT-06; 2. 00975-2021-0-1501-JR-FT-06; 3. 01727-2021-0-1501-JR-FT-06; 4. 00326-2021-0-1501-JR-FT-06; 5. 01846-2021-0-1501-JR-FT-06; 6. 03380-2021-0-1501-JR-FT-06; 7. 03966-2021-0-1501-JR-FT-06; 8. 04696-2021-0-1501-JR-FT-06; 9. 05847-2021-0-1501-JR-FT-06 y 10. G8695-2021-0-1501-JR-FT-06).

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ABRAHAM SARAPURA CHAMORRO

Administrador del Modulo Judicial Integrado en Violencia Familiar
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junin





MODULO JUDICIAL INTEGRADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Firmado digitalmente por SARAPURA CHAMORRO Abraham FAJ
 2056819872 soft
 Administrador Del Modulo Judicial Integrado En Violencia
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 06.10.2022 15:15:01 -05:00

El Tambo, 06 de Octubre del 2022

CARTA N° 000008-2022-MJIVF-GAD-CSJJU-PJ

Sr(a).
 ALEJOS SALVADOR CARLA SOLANGE

Asunto : ACCESO A LA INFORMACION
 CANTIDAD DE EXPEDIENTES DEL 6° JUZGADO DE FAMILIA CON SUBESPECIALIDAD EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

Referencia : Solicitud de fecha 03.10.2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, corresponde usted informar respecto a la cantidad de expedientes generados o denuncias generadas en el Sexto Juzgado de Familia con sub especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar durante el año 2021, siendo la siguiente cifra:

ÓRGANO JURISDICCIONAL	CANTIDAD DE EXPEDIENTES
6° Juzgado de Familia con Sub especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar	1239

Elaboración: Propia
 Fuente: SIJ

Sin otro particular, tenga usted por atendida vuestra solicitud

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ABRAHAM SARAPURA CHAMORRO
 Administrador del Modulo Judicial Integrado en Violencia Familiar
 Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junin

ASC/mlc



Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

“Al ser un trabajo en la que la población no han sido personas, se prescinde de este requisito, en tanto, no hubo la necesidad de consignar consentimiento informado a persona alguna para no vulnerar su derecho a la intimidad.”

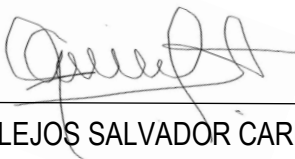
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos por parte de la entidad de donde se debía recolectar los datos

“Al ser un trabajo en la que la población no han sido personas, se prescinde de este requisito, en tanto, al tener los expedientes no se requirió la necesidad de que el Poder Judicial verifique el análisis de los expedientes, sino que ello queda en resguardo de los señores revisores o cualquier interesado de escudriñar los expedientes solicitados al Poder Judicial.”

Anexo 10: Declaración de autoría

En la fecha, yo CARLA SOLANGE ALEJOS SALVADOR, identificada con DNI N° 73125841, domiciliada en el Jr. Manuel Prado N°211 Satipo, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “ANÁLISIS SOBRE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL 6° JUZGADO DE FAMILIA DE LA CSJJ - 2021”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 10 de mayo del 2022

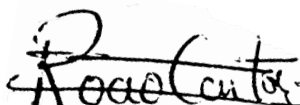


Bachiller ALEJOS SALVADOR CARLA SOLANGE

DNI 73125841

En la fecha, yo ROCIO PAOLA CANTO CRISTOBAL, identificada con DNI N° 77998685, domiciliada en la Calle Real N° 1416, chilca, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “ANÁLISIS SOBRE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL 6° JUZGADO DE FAMILIA DE LA CSJJ - 2021”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 10 de mayo del 2022



Bachiller CANTO CRISTOBAL ROCIO PAOLA

DNI 71998685